

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 119

Fecha: 19 Agosto de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 31 10005 00044	Verbal Sumario	PAOLA RAMOS RUEDA	ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ	Auto ordena oficiar Centro de Migracion.	18/08/2021		
41001 2017 31 10005 00415	Ejecutivo	DIANA PATRICIA PEÑA AMEZQUITA	OSCAR JAVIER GUAMANGA ROJAS	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado entidades financieras, respecto medidas cautelares	18/08/2021		
41001 2019 31 10005 00547	Ejecutivo	SANDRA LUCIA RIOS OROZCO	ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado entidades financieras, respecto medidas cautelares	18/08/2021		
41001 2019 31 10005 00562	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	AMANDA MURCIA QUIZA	JOHAN JOSE CAMARGO	Sentencia de Primera Instancia aprueba trabajo particion.	18/08/2021		
41001 2020 31 10005 00013	Procesos Especiales	ZOLANY STEVE PERDOMO GASPAR	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE NEIVA	Auto rechazo incidente fecha real auto agosto 17/2021	18/08/2021		
41001 2020 31 10005 00194	Ejecutivo	ANA BELLI ALMARIO CHAUX	YHON JAIRO OTAVO ARIAS	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por las entidades financieras, respecto medidas.	18/08/2021		
41001 2020 31 10005 00194	Ejecutivo	ANA BELLI ALMARIO CHAUX	YHON JAIRO OTAVO ARIAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, y rec.pers.jurid. a la Dra. Gina Lorena Florez Silva, como su apod.	18/08/2021		
41001 2020 31 10005 00223	Ejecutivo	ELVIS MORA BENITEZ	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	Auto ordena correr traslado excepciones de merito propuestas por la parte demandada.	18/08/2021		
41001 2020 31 10005 00284	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligacion	18/08/2021		
41001 2021 31 10005 00114	Procesos Especiales	MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA	NUEVA EPS	Auto decide incidente declara accionada no ha incurrido en desacato	18/08/2021		
41001 2021 31 10005 00136	Ejecutivo	CAROLINA ADAMES CUBILLOS	ROMAN COLLAZOS ROJAS	Auto termina proceso por Pago total de la obligacion	18/08/2021		
41001 2021 31 10005 00147	Procesos Especiales	ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR	Auto decide incidente declara accionada no ha incurrido en desacato fecha real auto agosto 17/2021	18/08/2021		
41001 2021 31 10005 00166	Ejecutivo	JAIRO RIVERA LIZARAZO	CLARA INES PRADA VARON	Auto resuelve solicitud aclara medida cautelar	18/08/2021		
41001 2021 31 10005 00176	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE	MARIA ANGELICA PANTOJA OROZCO	Sentencia de Primera Instancia fecha real sentencia agosto 17/2021	18/08/2021		
41001 2021 31 10005 00187	Ejecutivo	MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ	CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ	Auto ordena correr traslado excepciones y se rec.pers. a la Dra. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, apod. ddo	18/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00187	Ejecutivo	MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ	CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por las entidades financieras, respecto medidas.	18/08/2021		
41001 31 10005 2021 00207	Verbal	EDITH YOHANNA REYES CUTIVA	CARLOS H.GOMEZ SOTO	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por la Camara de Comercio del Huila	18/08/2021		
41001 31 10005 2021 00261	Ejecutivo	MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA	JORGE ELECCER CARDENAS GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2021		
41001 31 10005 2021 00261	Ejecutivo	MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA	JORGE ELECCER CARDENAS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	18/08/2021		
41001 31 10005 2021 00276	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ	JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO	Auto inadmite demanda	18/08/2021		
41001 31 10005 2021 00290	Ejecutivo	DIANA PAOLA ORTIZ JIMENEZ	RFAEL HUMBERTO ARIZA LOPEZ	Auto inadmite demanda	18/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Agosto de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: PAOLA RAMOS RUEDA**  
**DEMANDADO: ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2007-00044-00**

**Neiva, (H.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Advierte el Despacho que según lo informado por Migración Colombia se consignó en la base de datos: permiso de salida del país entre: julio 27 de 2021 hasta julio 31 de 2021 a nombre de Álvaro Antonio Rojas González. Como quiera que lo dispuesto por el Juzgado fue el levantamiento de la medida de impedimento para salir del país, del señor Álvaro Antonio Rojas Gonzalez con C.C. 7.721.756, hasta el día 31 de diciembre del presente año; advirtiendo que este impedimento se reanuda a partir del primero (01) de enero de 2022; se ordena oficiar nuevamente a Migración Colombia, indicando que se debe consignar en la base de datos lo ordenado por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado

al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00415-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PEÑA AMEZQUITA  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER GUAMANGA ROJAS  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho pone en conocimiento de la parte actora lo informado por las diferentes entidades financieras, respecto de las medidas cautelares.

**Notifíquese,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso Ejecutivo- 4100131100520170041500 Oficio - 2017004151655 TC 20210802531715**

Nieto Leon, Lady Nathalia &lt;LNIETO8@bancoдебogota.com.co&gt;

Lun 02/08/2021 17:47

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Salazar Contreras, John Anderson <JSALA13@bancoдебogota.com.co>; Pardo Bejarano, Jorge Alejandro <JPARDO3@bancoдебogota.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

com-nocliente.pdf;

**Respetados Señores:**

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón [Jorge Alejandro Pardo Bejarano, JPARDO3@bancoдебogota.com.co](mailto:JPARDO3@bancoдебogota.com.co)

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos [emb.radica@bancoдебogota.com.co](mailto:emb.radica@bancoдебogota.com.co)

Cordial saludo,



-  
[Lady Nathalia Nieto León ~ Centro de Embargos](#) -  
[Auxiliar de Operaciones](#)  
[Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.](#)  
[Dirección Nacional de Operaciones](#)  
[Carrera 7 No. 32 – 47, piso 1](#)  
[Bogotá · Colombia](#)  
[3320032 Ext. 3281](#)  
[lnieto8@bancoдебogota.com.co](mailto:lnieto8@bancoдебogota.com.co)  
-

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las

3/8/2021

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Neiva, 02-08-2021

GCOE-EMB-20210802531715

Señor(a)

Secretario

Juzgado Quinto de Familia de Neiva

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

**Oficio No. 2017004151655 Radicado:4100131100520170041500**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1061687371

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

## Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0060070 4100131100520170041500

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

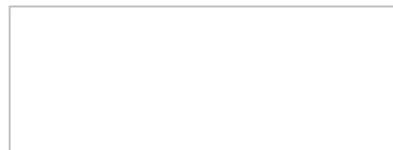
Mar 03/08/2021 11:41

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

SV-21-0060070.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

**Síguenos en**

 [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

## Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)  
 [Botón descargar desde Play Store](#)

## Contáctanos

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)

 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a [seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co](mailto:seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co)

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

SV-21-0060070

Señor(a)(es):

**JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**  
PALACIO DE JUSTICIA OF 207  
NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 2/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **OSCAR JAVIER GUAMANDA ROJAS**  
ID. Demandado: **1061687371**  
No. Proceso: **4100131100520170041500**  
No. Oficio: **2017004151656**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

**Fwd: [External] Comunicado Demandado no cliente Oficio No. 1654 Rad. 41001311005201700415000 Consecutivo: JTE993520**

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mar 03/08/2021 11:52

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

Número de oficio 1654 Número Rad. 41001311005201700415000.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>**

**BBVA**

**Cristian Camilo Huertas Hernández**

**Captaciones, Convenios y Procesos Especializados**

**Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería**

**[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)**

**[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

**Secretario(a)**

**NEIVA**

**HUILA**

**AGOSTO 03 DE 2021**

**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207**

**993520**

**OFICIO No: 1654**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 41001311005201700415000**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: OSCAR JAVIER GUAMANGA ROJAS**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1061687371**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PEÑA AMEZQUITA**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1075216781**

**CONSECUTIVO: JTE993520**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 02 del mes agosto del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**  
**NEIVA**  
**HUILA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207**  
**AGOSTO 03 DE 2021**  
**1**

## RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

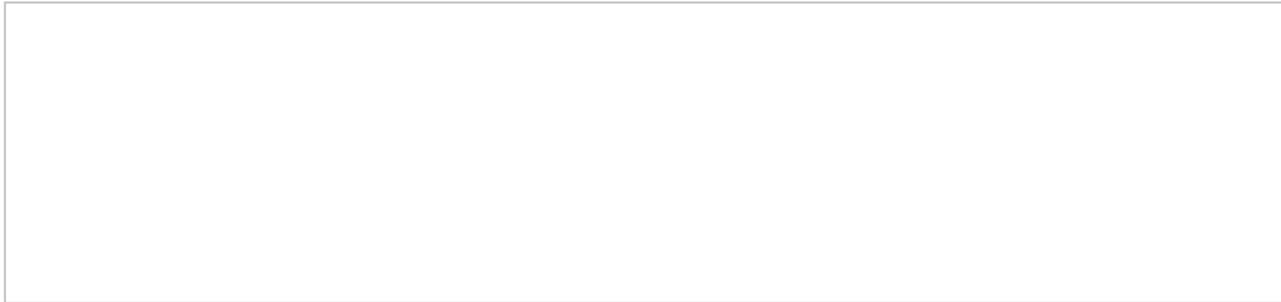
Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Vie 06/08/2021 21:45

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

IQ051004615181.pdf;



Respetados señores:

### **Juzgado Quinto De Familia Del Circuito**

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico *notificacionesjudiciales@davivienda.com*

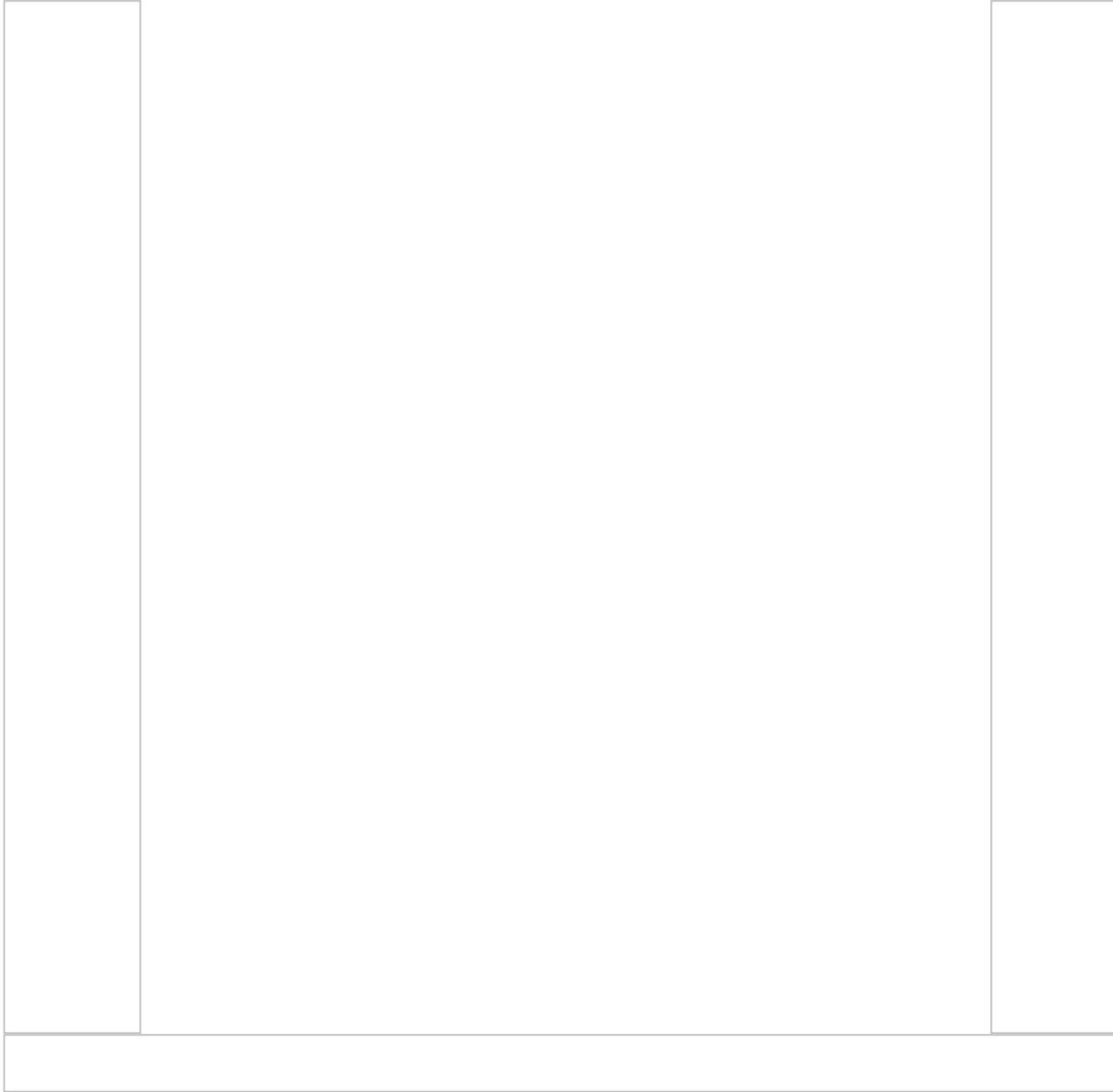
Atentamente,

### **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

9/8/2021

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook





IQ051004615181

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021

Señores  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
Palacio De Justicia Oficina 207  
Neiva (Huila)  
Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 2017004151653  
**Asunto:** 4100131100520170041500

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
OSCAR JAVIER GUAMANGA ROJAS	1061687371

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

Guadalupe O./8036  
TBL - 201601037927879 - IQ051004615181

**Envio Cartas Embargos 2021-08-03 - REF: AX :: 1080908085172508 ::**

**BANCO CAJA SOCIAL** <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Lun 09/08/2021 8:34

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

R70892108030960.PDF;

**Bogotá D.C. AGOSTO 9 de 2021**

Señores

**005 FAMILIA NEIVA**

**Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892108030960**

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

**Banco Caja Social**

Bogota D.C., 03 de Agosto de 2021  
EMB\7089\0002246598

Señores:

**005 FAMILIA NEIVA**

Palacio De Justicia Oficina 207  
Neiva Huila



R70892108030960

**Asunto:**

Oficio No. 2017 00415 1652 de fecha 20210730 RAD. 4100131100520170041500 - PROCESO DE ALIMENTOS ENTRE DIANA PATRICIA PENA AMEZQUITA VS OSCAR JAVIER GUAMANGA ROJAS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
CC 1.061.687.371			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**

Coordinador Central de Atención de Req/Externos





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00547-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: SANDRA LUCIA RIOS OROZCO  
DEMANDADO: ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho pone en conocimiento de la parte actora lo informado por las diferentes entidades financieras, respecto de las medidas cautelares.

**Notifíquese,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Respuesta Oficio No 2019-00547-599

Ivonn Andrea Torres Calderon <torresia@bancoavillas.com.co>

Jue 11/02/2021 18:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alizon Dayana Ramirez Bermudez <ramirezad@bancoavillas.com.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

image2021-02-02-125828 23.pdf;

\*\*\*\*\* Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. \*\*\*\*\*

*Buen día, con el propósito de atender la información solicitada del Oficio N°: 2019-00547-599*

*Adjuntamos el documento del asunto. Adicionalmente informamos que cualquier inquietud será atendida en el correo Embargos Captación <[EmbargosCaptacion@bancoavillas.com.co](mailto:EmbargosCaptacion@bancoavillas.com.co)>*

Cordialmente

**Ivonn Andrea Torres Calderon**

Analista Visualización

[torresia@bancoavillas.com.co](mailto:torresia@bancoavillas.com.co)

**Visualización de Oficinas y Monitoreo de Canales Electrónicos**

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Tel.: (57) 4070077 ext: 48134

Banco AV Villas

Bogotá D.C, Colombia

**Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco. Gracias.

 **Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.**

168403

Bogotá D.C.,

Señores  
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL  
CARRERA 4 No 6 - 99 OFICINA 806  
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
NEIVA - HUILA

**BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-29599477**  
DIRECCIÓN GENERAL 2021-02-02 11:42:50

Destín: **3350 VARIOS**

Origen: **168403 JEFATURA SOPORTE OPERATIVO**

ASUNTO: **CUR 11107995//JUZGADO 5 FAMILIA OF 2019-00547-599 DE 20200309 NI 7709078**

Asunto: Oficio número 2019-00547-599 de 20200309. Radicado 41001311000520190054700 de SANDRA LUCIA RIOS OROZCO Contra ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ con número de identificación 7709078.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 67 de octubre 08 2020** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)

Cordialmente,



Claudia Liliana Soto Soto  
Jefatura Soporte Operativo de Embargos  
Banco AV Villas

Ramirezad

**Rta Comunicados Embargos BDO SV-20-016411 100131100520190054700**

Banco de Occidente &lt;embargosbogota@bancodeoccidente.com.co&gt;

Jue 01/07/2021 8:55

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

SV-20-016411.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Buen día,

Nos permitimos informar que la(s) carta(s) adjunta(s) hace(n) parte de un operativo realizado para asegurar la entrega de las respuestas generadas a los diferentes entes por oficios procesados en la fecha indicada en documento(s) adjunto(s) , debido que nuestro proveedor de correspondencia no ha podido realizar la entrega física de estos comunicados, por restricciones ocasionadas por la pandemia.

“De igual manera manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Para anular su suscripción a nuestros correos haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Masivian Masiv email por:  
Banco de Occidente – Cra 13 No.27 – 47, Bogotá, Colombia. Teléfono 746 40 00  
<https://www.bancodeoccidente.com.co>

Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato.



Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

SV-20-016411

Señor(a)(es):

**JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL**  
PALACIO DE JUSTICIA OF 207  
NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 10/08/2020, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **ADOLFO MANUEL AGUDELO**  
ID. Demandado: **7709078**  
No. Proceso: **100131100520190054700**  
No. Oficio: **598**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andrea Villamizar Vanegas**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Mercadeo Personas  
Bogotá

Elaborado Por: EDWIN GARZON



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00562-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	AMANDA MURCIA <a href="mailto:amq-1966@gmail.com">amq-1966@gmail.com</a> Celular:3166951728
APODERADO DTE:	GABRIEL MAHECHA CERQUERA <a href="mailto:johnmahecha2000@yahoo.es">johnmahecha2000@yahoo.es</a> Celular: 3185144233
DEMANDADO	JOHAN JOSE CAMARGO <a href="mailto:familiacamargorestrepo@gmail.com">familiacamargorestrepo@gmail.com</a> Celular: 3123817630
APODERADO DDO	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO <a href="mailto:leonellizcano@me.com">leonellizcano@me.com</a> celular:3123817630
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00562-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto datado del día 22 de noviembre de 2019 fue admitida la demanda de Liquidación de sociedad conyugal impetrada por la señora AMANDA MURCIA en contra del señor JOHAN JOSE CAMARGO.

En audiencia llevada a cabo el 28 de julio anterior, el Juzgado aprobó los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo por las partes, allí se relacionó una única partida y seguidamente indicaron que de consuno designaban como partidor al abogado Gabriel Mahecha Cerquera para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente diligencia allegara el correspondiente trabajo de partición.

No obstante, el 11 de agosto del presente año, de manera mancomunada las partes remitieron al correo electrónico institucional el respectivo trabajo de partición, conforme a las condiciones planteadas en la audiencia precedente.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el trámite adelantado se tiene que de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P., las partes presentaron los inventarios y avalúos de común acuerdo, tal como prescribe la disposición en cita.

En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 509 ibídem prevé que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados”*

Así, se impartirá aprobación al trabajo de partición en los siguientes términos: a la demandante se adjudica la suma de (\$35.000.0000), de los cuales se le pagarán (\$26.596.564.62) con el dinero que reposa en la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía Caja Honor, y la suma de (\$7.165.633.62) con los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Banco Agrario.

Al demandado señor JOHAN JOSE CAMARGO se le pagará la suma de (\$7.165.633.62) con el dinero restante de los títulos judiciales que se encuentran depositados en el Banco Agrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el anterior Trabajo de Partición y adjudicación de bienes que han allegado las partes dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por AMANDA MURCIA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 26.509.971 contra el señor JOHAN JOSE CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía N°.79.700.788.

**SEGUNDO:** El Trabajo de Partición y esta sentencia, protocolícense en la Notaría que a bien elijan las partes.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría que realice los fraccionamientos pertinentes de los títulos judiciales a fin de entregarle a la señora AMANDA MURCIA por valor de (\$7.165.633.62) y el valor restante sera entregado al señor JOHAN JOSE CAMARGO; remitir los correos electrónicos pertinentes cuando los títulos se encuentren aprobados y a disposición de las partes en el Banco Agrario de Colombia, asimismo aquellos dineros que se sigan consignando hasta la concreción del levantamiento de la medida cautelar de embargo.

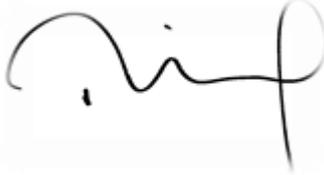
**CUARTO: OFICIAR** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía Caja Honor para que disponga la entrega de la suma de (\$26.596.564.62) a la señora AMANDA MURCIA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 26.509.971, de conformidad a la voluntad de las partes

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto del 19 de diciembre de 2017 dentro del proceso de divorcio con Radicado N°. 2017 – 667, ante el Ejército Nacional de Colombia, a fin de que se inscriba la partición y este fallo en las entidades pertinentes, para lo cual se requiere a los interesados para que aporten el correo electrónico de las mismas.

**SEXTO: ORDENAR** la expedición, a cargo de los interesados, de copias autenticadas de la partición y de este fallo para los trámites correspondientes, en caso de ser requeridas.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [am05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:am05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
ACCIONANTE: ZOLANY STEVEN PERDOMO GASPAR  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE NEIVA  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO  
RADICACION: 2020-00013-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Después de un análisis a la nueva petición de incidente desacato de tutela, formulada por ZOLANY STEVEN PERDOMO GASPAR, advierte el despacho que el accionante interpuso otro incidente de desacato con base en el mismo fallo de tutela, con radicación No 2020-00013-00, el cual ya fue decidido con auto de fecha 10 marzo de 2021, notificado de manera personal al accionante, por lo cual se dispone el archivo de este trámite.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', is written over a light gray rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00194-00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX  
DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho pone en conocimiento de la parte actora lo informado por las diferentes entidades financieras, respecto de las medidas cautelares.

**Notifíquese,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESPUESTA A EMBARGOS

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Vie 06/08/2021 13:43

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (273 KB)

OFICIO 0.zip; OFICIO 2020-00194-1647.zip;

Buen día,

De acuerdo con el decreto 806 de 2020, se da respuesta a los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Adjuntamos respuesta.

Atentamente,

**Gestion Embargos**

**Vicepresidencia de Operaciones**

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



Bogotá, D.C., 04 de agosto de 2021

DNO-2021-08-0801

Señores

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**  
**ALVARO ORTIZ**  
**fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**NEIVA HUILA**

**RADICADO N° 41001311005-2020-00194-00**  
**REF: OFICIO N° 2020-00194-1647**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que YHON JAIRO OTAVO ARIAS, con identificación No 93089385 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

**Fwd: [External] Comunicado giro parcial Oficio No. 1640 Rad. 41001311000520200019400 Consecutivo: JTG1400526-20210806**

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Lun 09/08/2021 17:45

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

Número de oficio 1640 Número Rad. 41001311000520200019400.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>**

**BBVA**

**Cristian Camilo Huertas Hernández**

**Captaciones, Convenios y Procesos Especializados**

**Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería**

**[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)**

**[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)**



Juzgado quinto de familia oral de neiva

Secretario (a)

NEIVA

HUILA

Agosto 09 de 2021

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207

1

OFICIO No: 1640

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001311000520200019400

NOMBRE DEL DEMANDADO : YHON JAIRO OTAVO ARIAS

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 93089385

NOMBRE DEL DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 26551792

CONSECUTIVO: JTG1400526

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de YHON JAIRO OTAVO ARIAS , según las instrucciones consignadas en oficio número 1640 del día 30 del mes de julio del año 2021 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 410012033005 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$1,129,362.21

Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200305444

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Secretario (a)

**NEIVA**

**HUILA**

**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207**

**AGOSTO 09 DE 2021**

**1**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2020-00194-00**

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : ANA BELLI ALMARIO CHAUX  
Demandado : YHON JAIRO OTAVO ARIAS  
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como el señor YHON JAIRO OTAVO ARIAS otorga poder a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, portador de la T. P. No. 146.569 del C. S. J., para que lo represente en este asunto, se tiene por notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, como mandataria judicial del señor YHON JAIRO OTAVO ARIAS, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado; por tanto por medio de la citaduría de este despacho judicial, remítase copia del expediente al correo electrónico [ginaflorez83@hotmail.com](mailto:ginaflorez83@hotmail.com)

Por último, se le informa a la apoderada del demandado que, en los oficios de medidas cautelares remitidos a las diferentes entidades financieras, se hizo la salvedad, que en caso de que sea cuenta de NÓMINA se **abstuvieran** de tomar nota de la medida; en caso de que la entidad financiera hubiera hecho caso omiso, se **requiere** al demandado para que allegue a este despacho judicial el certificado de la entidad financiera en donde indique el número de la cuenta de nómina, hecho lo cual, se ordena oficiar al banco respectivo.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2020-00223-00**

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : ELVIS MORA BENITEZ  
Demandado : GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**empoderemonos@gmail.com**

**Maria Teresa Puentes Ruiz <marterpue@gmail.com>**

Mar 10/08/2021 16:54

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS - GINNA MILDRETH SANCHEZ A..pdf; Pruebas 1., ejecutivo de alimentos contra Ginna Mildred Sánchez.pdf; RECIBO COMPRA PORTATIL.pdf; RECIBO PAGOS DE MARZO - AGOSTO 2021 (1).pdf; RECIBO PAGO ROPA JUNIO 2021.pdf; Recibos Ginna.- Zapatillas denniz (1).pdf;

**Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos de ELVIS MORA BENITEZ contra GINNA MILDREHT SANCHEZ AVILA.**

**Rad. 41001311000520200022300**

# MARIA TERESA PUENTES RUIZ

ABOGADA

---

Doctora  
DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA  
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos de ELVIS MORA BENITEZ contra GINNA MILDREHT SANCHEZ AVILA.

Rad. 41001311000520200022300

MARIA TERESA PUENTES RUIZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.277.928 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 80.881 del consejo superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora GINNA MILDREHT SANCHEZ AVILA en el asunto de referencia, procedo dentro de la oportunidad procesal a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

## FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO:** No es cierto. en cuanto a las obligaciones suscritas en el acta de conciliación, la señora GINNA MILDREHT SANCHEZ AVILA ha cumplido las obligaciones derivadas del acuerdo y mas allá de las mismas, ha suplido las necesidades de su hijo.

En el acuerdo conciliatorio mi representada acordó asumir las siguientes erogaciones en favor de su menor hijo, así:

1. Suministrar una cuota mensual por valor de \$350.000,00 a partir del mes de marzo del año 2.0019 con incremento anual igual al incremento del s.m.l.v., a partir del mes de enero del año 2.020. Este pago para los meses de febrero a noviembre de cada año.

Para el año 2.020 la cuota mensual fue por valor de: \$ 371.000,00

Manifiesta el demandante que mi representada “ha incumplido sistemática y reiteradamente con la obligación convenida a partir de 2020...” lo cual es falso; se explica en el siguiente cuadro o relaciona los pagos realizados desde el año 2.019 y en especial desde el mes de marzo Y CORRESPONDIENTES A CUOTAS DEL AÑO 2.020; pagos realizados por mi representada, se anexa el respectivo soporte probatorio.

## PAGOS REALIZADOS POR GINNA MILDRETH SANCHEZ A. REGISTRO AÑO 2.019 y 2.020

FECHA	FACTURA O RECIBO	POR CONCEPTO	MONTO
ENERO Y FEBRERO 2.019	Pagos por gastos de Deniz Mora Sánchez	1 Y 3. pagos a CONFAMILIAR POR EDUCACION. 2. DINERO ENTREGADO AL PADRE para pago de pensiones 2.019, las cuales no cancelo.	\$1.375.000
MARZO 5	Recibo de caja.	4. Pago cuota de alimentos de Marzo, para	\$ 350.000

# MARIA TERESA PUENTES RUIZ

## ABOGADA

	Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	Deniz Mora Sánchez.	
<b>ABRIL 9</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	5. Pago cuota de alimentos de Abril, para mi hijo Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 350.000</b>
<b>MAYO 2</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	6. Pago cuota de alimentos de Mayo, para Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 350.000</b>
<b>MAYO 6</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	7. Pago cuota de alimentos de junio, de Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 350.000</b>
<b>MAYO 31</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora	8. Pago cuota de alimentos de julio, de Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 350.000</b>
<b>JUNIO 19</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	9. Pago cuota adicional de junio, de Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 400.000</b>
<b>Julio 18</b>	Consignación	10. Consignación En la cooperativa confíe Pago cuota de alimentos Agosto de Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 300.000</b>
<b>DICIEMBRE 17</b>	consignación	11. Consignación En la cooperativa confíe Pago cuotas de alimentos Saldo agosto, <b>septiembre, octubre y noviembre. Abono de \$100.000 cuota febrero de 2020. Para Deniz Mora Sánchez.</b>	<b>\$1.400.000</b>
<b>FEBRERO 3 2020</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	12. Pago saldo de \$271.000 febrero 2020; y abono de \$89.000 a cuota de marzo 2020, para Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 360.000</b>
<b>FEBRERO 8 2020</b>	consignación	13. Consignación En la cooperativa confíe Pago cuota de alimentos Marzo 2020 para Deniz Mora Sánchez. SALDO \$32.000	<b>\$ 250.000</b>
<b>FEBRERO 3 2020</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	14. Pago matrícula escolar 2020	<b>\$</b>
		<p>El menor permanecía en casa del abuelo materno la mayor parte del tiempo en pandemia, en el año 2020, las semanas enteras por la asistencia escolar, en donde se le atendían todos sus gastos.</p> <p>El padre no cancelo las pensiones escolares desde 2.019, acumulándose deuda de las mensualidades de pensión escolar. Se realizo un acuerdo y la madre suscribió un acuerdo de pago con COMFAMILIAR POR VALOR DE \$1.999.300, con el aval del señor ELVIS MORA, para abonar al pago de mensualidades de alimentos de abril 2020 en adelante.</p> <p>SE CANCELA SALDO DE \$32.000 CUOTA MARZO 2020 Y se cancelaron los meses de abril a agosto de 2020. Abono de \$112.000 a la cuota del mes de septiembre.</p> <p>Lo anterior con los 3 pagos a confamiliar que se relacionan a continuación:</p>	

# MARIA TERESA PUENTES RUIZ

ABOGADA

08 de febrero 2021	Recibos Comfamiliar N° 2678352	Pago de pensiones en el año 2020 de colegio Comfamiliar con acuerdo de pago por no pago de pensiones de señor Elvis Mora	\$1.000.000
01 DE MARZO 2021	Recibos Comfamiliar N° 2688344	Pago de pensiones en el año 2020 de colegio Comfamiliar con acuerdo de pago por no pago de pensiones de señor Elvis Mora	\$\$ 666.200
07 DE ABRIL 2021	Recibos Comfamiliar N° 2678352	Pago de pensiones en el año 2020 de colegio Comfamiliar con acuerdo de pago por no pago de pensiones de señor Elvis Mora	\$ 333.100

2. Suministrar la matricula anual del colegio y los uniformes completos. Mi representada ha cumplido cabalmente esta obligación. Se denota la mala fe del demandante al asegurar en la demanda que la progenitora del DENIZ MOSQUERA SANCHEZ ha incumplido con sus los gastos educativos, sin embargo, no realiza ninguna pretensión relacionada con los mismos; esto se debe simplemente a que mi representada no adeuda ningún valor por este concepto.
3. Una cuota extra en el mes de junio de cada año, para compra de vestuario. Dado que el padre del menor no realizo compra de vestuario con el dinero entregado en el año 2.019, mi representada realizo compras de vestuario directamente por valor mucho mayor que el designado como cuota extra, por lo que cumplió con dicha obligación para la menor, se anexan recibos de compra de ropa.

**HECHO TERCERO:** No es un hecho ni es cierto.

**HECHO CUARTO:** No es cierto, manifiesta mi representada que el padre del común hijo, es una persona irresponsable que no se ocupa de los gastos del menor, motivo por el cual ha realizado muchos gastos directamente a fin de evitar que su hijo pase necesidades e incluso falta de alimentos por que el dinero que se le entrega al señor ELVIS MORA BENITEZ, no lo destina a las necesidades de del común hijo.

A continuación agrego un texto redactado por mi representada, que refleja porque los pagos no se siguieron realizando directamente al demandado ni consignados, esto para solicitar se tenga en cuenta en la liquidación final los gastos realizados por la madre del menor:

“En el mes de Marzo llego la crisis sanitaria por la pandemia del covid - 19

En el **mes de** le compré un mercado con lo solicitado por el niño, le compre el uniforme a mi hijo, se lo envié con unas vitaminas de USANA que le había comprado y algunas que le hayan quedado de diciembre, todo se lo envié con un domiciliario de mandaditos. El paquete iba en una bolsa doble Blanca debidamente marcado costó al mercado **fue aproximadamente . adjunté recibo vitaminas.**

Por cuestiones de virtualidad El niño requirió un Portátil pues la Tablet qué le había regalado el año anterior que estaba fallando lo requería para su estudio virtual en casa y me solicitó Incluso un escritorio para trabajar. Le suministramos el equipo **Latop Sony Vaio SVE 11115EL – 11.6”- E2 \_ 1800- 2GB- 500GB- Win7 Home Basic – Rosa** . Al cual se le hizo mantenimiento **adjunté recibo Reparación.**

# MARIA TERESA PUENTES RUIZ

## ABOGADA

---

En esta época, se vinieron de la ciudad de Bogotá instalar las tías de mi hijo, mis hermanas; primero vino María Paula Sánchez y posteriormente Laura Sofía Sánchez, quién conmigo, guiamos el trabajo académico del niño pues durante el mes de marzo, abril Y mayo estaba muy atrasado en sus tareas y deberes escolares.

Es así como él estuvo durante el mes de Junio las tres últimas semanas de junio y las vacaciones de Julio en casa de mis padres donde yo asumí totalmente los gastos de manutención de ese tiempo, exceptuando Dos fines de semana que fue recogido por su padre, a lo cual le dije que el niño estaba muy muy atrasado en sus deberes escolares y que como no tenía quien le explicará nosotros estábamos llevando a cabo este proceso, pero se lo llevo el viernes y los nos lo regresaba nuevamente el lunes. Así que durante toda la semana yo corría con los gastos de comida y bienestar de mi hijo, quién era acompañado por María Paula Sánchez y Laura Sofía mayores de edad, cuando yo me encontraba mi casa realizando trabajo virtual y supervisando su cuidado.

Como en el año inmediatamente anterior en Junio de 2019 yo había entregado el dinero correspondiente para la compra de la ropa de junio para el niño, y di al señor Elvis instrucciones que se le comprara de la misma forma y calidad en que siempre yo lo había hecho personalmente y atendiendo las necesidades del niño y esto, fue totalmente ignorado por el señor, el cual se lo llevó con la esposa la señora Maria, y del orientado por ella, hizo las compras uno de los locales del centro donde venden ropa a muy bajos precios y el niño me comentó que sólo le compró una pijama, un par de calzoncillos y un par de zapatos. Lo cual a mi parecer, no corresponde al dinero que yo le di para la respectiva compra. Pero siendo pandemia acorde acompañarlo para comprar en otro momento, que posiblemente sea en diciembre pues no se podía salir en este momento por la cuarentena total. Y efectivamente lo hice.

Para el mes de junio nuevamente compré un mercado el cual entregué al niño y fue recibido por María Paula Sánchez y Laura Sofía Sánchez en la casa de Andalucía segunda etapa calle 10 número 10-51. El cual a su vez fue entregado en las manos del señor Elvis en la portería de ese mismo conjunto Andalucía segunda etapa y entregado por las mencionadas anteriormente.

En el mes de agosto la orientadora escolar me envió un mensaje preguntándome si todavía pensaba cambiar o retirar al niño del colegio, ante lo cual me sorprendí y le dije que no, de ninguna manera pues yo era quien lo había matriculado al niño y era quién estaba dando el dinero para que efectuaran los pagos. Que era el colegio que mi hijo había elegido, que siempre había estudiado allí. Le pregunte porque lo decía a lo cual ella no me respondió porque dijo eso

Le pregunté a mi hijo porque si él había escuchado algo sabía algo, pues yo tampoco había sido informada. Pero mi hijo dijo que no, que él no sabía nada.

Yo lo tomé como mal entendido

Al Señor Elvis le solicite dejarme el niño para que realizará el teletrabajo y poderlo guiar porque nadie lo estaba viendo la casa de él y que nosotros podríamos hacerlo a lo cual el señor dijo que no y siguió llevándose lo durante los fines de semana. Después de la segunda semana de Agosto no lo volvió a llevar.

yo seguía ayudándole de forma virtual, con video llamadas, desarrollando trabajos y tareas con él desde mi casa.

A mediados de octubre un Miércoles el señor Elvis me llama a decirme textualmente "Ginna aquí en Neiva esto se puso difícil y nos vamos para Pitalito" yo le respondí ya me lo temía y le conté el comentario de la psicóloga.

Le dije que no estaba de acuerdo en que se llevara el niño que estaba por terminar su año escolar, que me lo dejara para yo poder culminar con él su estudio pues era yo, quién estaba guiando sus trabajos escolares y además iba a terminar su grado quinto a lo cual respondió nos vamos el viernes o sea 3 días faltaban tres días para irsen?. Todo fue rápido me dijo el Señor. Le dije que la psicóloga me había dicho eso, mucho meses antes que no fue una decisión apresurada y entonces porque me lo había ocultado a lo cual no me respondió.

# MARIA TERESA PUENTES RUIZ

## ABOGADA

---

Yo le dije que no tenía ningún derecho a llevarse el niño de esa manera, más si se le había ocultado a él que se irían, lejos de su familia, lejos de su colegio, lejos de su ciudad. Qué debía prepararlo para un impacto tan fuerte y contar con la aprobación de él

Dialogue con mi hijo, él estaba muy consternado, ansioso, muy preocupado. También fue informado de repente, no sabía que colegio, ni cómo iba a terminar sus estudios de aquí en Neiva. Tampoco en qué colegio posiblemente pudiera estudiar. Yo lo tranquilicé diciéndole que siempre va a estar en contacto con nosotros y con su red de apoyo que éramos, fuimos y siempre seríamos la familia. Mi hijo dijo que no se quería ir y se puso a llorar, estaba muy triste.

Al otro día llamé al señor Elvis y le dije qué permitiera entonces, que el niño estuviera con nosotros ese día por la noche hasta el otro día a manera de despedida y que cuando se fueran a ir temprano en la mañana yo se lo llevaba.

Pero el señor me dijo, no porque nos vamos hoy con lo cual me sorprendí y me enojé, porque él me había dicho que se iban tres días después y le dije voy por mi hijo porque él me contó y se puso a llorar, dijo que no se iba.

Tomé de inmediato un taxi y me fui a buscarlo a la casa de la mamá de su esposa, donde dijo que estaba y de donde dijo que me llamo. Durante el camino estuve timbrando pero no me respondieron el teléfono del señor sonaba apagado, el de mi hijo apagado,

Finalmente al llegar la señora me respondió y me dijo que ellos ya se habían ido en el camión y le dije cómo así si yo acabo de hablar con ellos hacía unos siete minutos y la señora me dijo que se habían ido hace rato esta mañana, me colgó. Estuve casi diez minutos afuera nadie respondió.

[Estuve un rato con el taxista y me devolví para la casa no volví a saber nada de mi hijo hasta casi dos semanas después.

Preocupada por el estudio por el paradero de mi hijo porque no sabía nada de él, ni bajo qué condiciones se iba a ir, ni cómo iba a continuar su educación.

Lo busque con los hermanos del señor por redes en facebook. Fui a la comisaría de familia en el tercer piso de los comuneros. Pero no me pudieron colaborar porque en el acta de conciliación no había una custodia definida, me dijeron que tenía que buscar un abogado y seguir ese proceso por fiscalía que sí sabía el paradero la dirección pero en ese momento no sabía absolutamente nada.

Una vez nos pudimos comunicar con el niño cuando encendió su teléfono. Nos seguimos comunicando y nos fuimos todos abuelos, hermanos, tías, tío, primos, tíos y tías políticas el día 19 de octubre a celebrarle su cumpleaños a Pitalito decoramos el lugar, le dimos los obsequios de le celebramos el cumpleaños.

El niño nos contó que no tenía pantaloncillos motivo por el cual mi hermana le dio dinero para que se les comprara se comunicó con el señor para decirle que cuando se los comprará les mostrará por favor el recibo

[Nos seguimos comunicando con el niño por su tablet. Pues el señor tenía el celular apagado y no teníamos ningún otro número con qué comunicarme.

Yo no volví a comunicarme con el señor pues me molesté mucho con él por las condiciones y la forma intempestiva agresiva y mentirosa en la cual te llevo a mi hijo. Y porque el señor dijo que yo tenía que firmarle un documento de a qué horas lo llevaba a qué horas lo entregaba, le dije que yo también tenía derecho a verlo. Que no solamente tenía obligaciones económicas también tenía derechos como los tenía mi hijo de tener su mamá.

Una vez fue finalizando el año empecé a ir al colegio comfamiliar para realizar la liquidación total de los pagos que correspondían al estudio de mi hijo y una vez me tuvieron la cuenta de cobro y los pagos realizados para estar a paz y salvo los efectué.

En el mes de diciembre por intermedio de mi hermana nos comunicamos con el señor para recoger el niño. Se recogió en Pitalito, pues el señor siempre dice que no tiene dinero.

El niño estuvo en diciembre de 2020 y Enero del 2021 con nosotros realizando los acostumbramos paseos y/o reuniones familiares y posteriormente en enero a solicitud del señor se envió nuevamente a Pitalito.

Por la pandemia del año 2020 hubo alivios y plazos con las pensiones motivo, por el cual se pudo efectuar a final y principios del año 2021 de año como siempre lo hacia y lo hice.

Aclaró que la elección de colegio fue hecha por el señor sin ningún tipo de consenso, así como el cambio de domicilio, he tenido múltiples dificultades de comunicación, por lo cual

# MARIA TERESA PUENTES RUIZ

## ABOGADA

---

en diciembre se le compro un celular samsug de alta gama, lo que ha mejorado mucho la comunicación directa con el niño.

El motivo por el cual le envié mercado es porque el niño dice no comer decía no comer lo suficiente a veces me llamaba porque tenía hambre para que yo le enviara domicilios

También me informó el niño que estuvimos ahorrando casi por 2 años una alcancía del cual yo le dí dinero , mi papá y mi mamá, mi hermana también, le dieron billetes de alta denominación .Incluso el niño, no comía su descanso para ahorrar en su alcancía . un día que yo lo iba a recoger en taxi la íbamos a llevar para romperla y poner en una cuenta sus ahorros, pero la señora no lo permitió. El niño me comenta que sospecha que una vez que vio abriendo una alcancía a su papa , pero este le dijo que no era la suya. El niño cometa que le hizo unas marcas a la hendidura donde se deposita el dinero al observar la alcancía actual, no están. Que está alcancía es parecida, pero no tiene la hendidura que se le hizo y le hace pensar que esa no es su alcancía. El señor se ha negado rotundamente a romperla pese a que había llegado cumplir 3 años desde el 2019 .Es más el niño dice que su peso es diferente.

El señor cuando iba a recoger mi hijo, yo le permitía el acceso a mi vivienda y rompió una alcancía que yo le estaba haciendo el niño llevándose el dinero. Lo cual me hace sospechar que el señor toma el dinero para así y no lo invierten las necesidades que tiene el niño actualmente el niño.

Durante el periodo de diciembre de 2020 le compre la ropa acostumbrada de diciembre y en enero del 2021 lo correspondiente a junio en ropa pijama, ropa interior ,pues el niño llegó en su ropa en pésimo estado y deterioro. Su calzado no le quedaba no tenía elementos de aseo personal Por lo cual Además le compre todo esto

El niño Me solicitó en diciembre la compra de un portátil nuevo que tuviera más velocidad más capacidad y más actualizado y le dije que si se lo enviaría el dinero para la compra, en el mes de Junio.

En vista de la preocupación por la mala alimentación del niño y por la pandemia decidí volverla a comprar vitaminas en la época diciembre la cual se le estuve suministrando las restantes se le hace empaque para que se las tomará en casa

En febrero de este año al recibir mi pago mensual de mi salario me doy cuenta que el Señor me ha hecho solicitud de embargo por alimentos. Y que este se efectuó en el mes de Octubre de 2020 , días antes de irse con mi hijo. El tenía pleno conocimiento conociendo de los envíos que yo le había hecho y los acuerdos sobre la responsabilidad que teníamos con el colegio Pues el dinero de la cuota era para pagos del colegio como lo habíamos convenido .

Pese a dar la cuota de alimentos sigo comprando sus cosas de aseo personal, su recreación, ropa interior, exterior, calzado, algunas cosas que necesita y/o como todo niño desea. Pues mi hijo manifiesta que su padre no le compra nada. ”

### A LAS PRETENSIONES

#### **A LA PRIMERA PRETENSION:**

a) Mi poderdante se opone a esta pretensión, aunque no es procedente puesto que el Despacho Judicial denegó la misma.

b) Mi poderdante se opone a esta pretensión, aunque no es procedente la cuota solicitada del mes de enero de 2020 puesto que el Despacho Judicial denegó la misma. Las demás cuotas fueron canceladas, se allega prueba de ello.

c) Mi poderdante se opone a esta pretensión, por cuanto dicha cuota fue sufragada con la compra de vestuario para el menor, realizada por la progenitora del mismo.

d) Me opongo en razón a que la obligación reclamada ya se ha cancelado.

e) Me opongo a esta pretensión. Ha existido mala fe por parte del demandante, pretendiendo hacer incurrir en error al Despacho Judicial, al brindar información falsa, afirmando no haber

# MARIA TERESA PUENTES RUIZ

## ABOGADA

recibido los pagos que le fueron realizados por consignación o entrega personal acreditada con los recibos de caja menor.

SOLICITO SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

### EXCEPCIONES:

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

No existe cobro legal de lo debido, dado que se ha pretendido en la demanda, el pago de obligaciones frente a las cuales el señor XXXXXXXX que se encuebran pagas, tal como se demuestra con la prueba documental que relaciona los pagos reallizados por mi representada, y dan cuenta de que todas las cuotas alimentarias mensuales reclamadas en la demanda, se encuentran pagas hasta la correspondiente al mes de AGOSTO DEL AÑO 2.020, tal como se indica en la respuesta al hecho segundo y se relaciona todos los pagos a tener en cuenta, por lo que no se adeuda ningún valor hasta el mencionado mes.

#### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda a partir del mes de septiembre del año 2020, pues se realizó para dicha cuota un abono por valor de \$ 112.000,00; además mi representada ha incurrido en gastos por compra de ropa y calzado por mayor valor de \$424.000,00, (correspondientes a la cuota extra del año 2020); también gastos de mercado, útiles, gastos odontológicos, médicos, vitaminas para el restablecimiento del menor, que se corroboran con las pruebas documentales que anexo a la contestación de esta demanda.

Solicito que los gastos en que ha incurrido mi representada se tengan como pagos de cuota alimentaria, a tener en cuenta en la liquidación final.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

Solicito se tengan por tales las aportadas con la demanda y su contestación como son:

1. PAGOS REALIZADOS POR GINNA MILDRETH SANCHEZ A.

#### **REGISTRO AÑO 2.019 Y 2.020**

FECHA	FACTURA O RECIBO	POR CONCEPTO	MONTO
<b>ENERO Y FEBRERO 2.019</b>	Pagos por gastos de Deniz Mora Sánchez	1 Y 3. pagos a CONFAMILIAR POR EDUCACION. 2. DINERO ENTREGADO AL PADRE para pago de pensiones 2.019, las cuales no cancelo.	<b>\$1.375.000</b>
<b>MARZO 5</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	4. Pago cuota de alimentos de Marzo, para Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 350.000</b>
<b>ABRIL 9</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	5. Pago cuota de alimentos de Abril, para mi hijo Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 350.000</b>
<b>MAYO 2</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	6. Pago cuota de alimentos de Mayo, para Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 350.000</b>

**MARIA TERESA PUENTES RUIZ****ABOGADA**

<b>MAYO 6</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	7. Pago cuota de alimentos de junio, de Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 350.000</b>
<b>MAYO 31</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora	8. Pago cuota de alimentos de julio, de Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 350.000</b>
<b>JUNIO 19</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	9. Pago cuota adicional de junio, de Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 400.000</b>
<b>Julio 18</b>	Consignación	10. Consignación En la cooperativa confíe Pago cuota de alimentos Agosto de Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 300.000</b>
<b>DICIEMBRE 17</b>	consignación	11. Consignación En la cooperativa confíe Pago cuotas de alimentos Saldo agosto, <b>septiembre, octubre y noviembre. Abono de \$100.000 cuota febrero de 2020. Para Deniz Mora Sánchez.</b>	<b>\$1.400.000</b>
<b>FEBRERO 3 2020</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	12. Pago saldo de \$271.000 febrero 2020; y abono de \$89.000 a cuota de marzo 2020, para Deniz Mora Sánchez.	<b>\$ 360.000</b>
<b>FEBRERO 8 2020</b>	consignación	13. Consignación En la cooperativa confíe Pago cuota de alimentos Marzo 2020 para Deniz Mora Sánchez. SALDO \$32.000	<b>\$ 250.000</b>
<b>FEBRERO 3 2020</b>	Recibo de caja. Entregado Personalmente al señor Elvis Mora.	14. Pago matrícula escolar 2020	<b>\$</b>
		El menor permanecía en casa del abuelo materno la mayor parte del tiempo en pandemia, en el año 2020, las semanas enteras por la asistencia escolar, en donde se le atendían todos sus gastos. El padre no cancelo las pensiones escolares desde 2.019, acumulándose deuda de las mensualidades de pension escolar. Se realizo un acuerdo y la madre suscribió un acuerdo de pago con COMFAMILIAR POR VALOR DE \$1.999.300, con el aval del señor ELVIS MORA, para abonar al pago de mensualidades de alimentos de abril 2020 en adelante. SE CANCELA SALDO DE \$32.000 CUOTA MARZO 2020 Y los meses de abril a agosto de 2020. Abono de \$112.000 a la cuota del mes de septiembre. Lo anterior con los 3 pagos a confamiliar que se relacionan a continuación:	
<b>08 de febrero 2021</b>	Recibos Comfamiliar N° 2678352	<b>Pago de pensiones en el año 2020 de colegio Comfamiliar con acuerdo de pago por no pago de pensiones de señor Elvis Mora</b>	<b>\$1.000.000</b>
<b>01 DE MARZO 2021</b>	Recibos Comfamiliar N° 2688344	<b>Pago de pensiones en el año 2020 de colegio Comfamiliar con acuerdo de pago por no pago de pensiones de señor Elvis Mora</b>	<b>\$\$ 666.200</b>
<b>07 DE</b>	Recibos Comfamiliar	<b>Pago de pensiones en el año 2020 de</b>	<b>\$ 333.100</b>

# MARIA TERESA PUENTES RUIZ

ABOGADA

ABRIL 2021	N° 2678352	colegio Comfamiliar con acuerdo de pago por no pago de pensiones de señor Elvis Mora	
Recibos de compra en diferentes almacenes, de ropa, mercado, útiles escolares.			
Recibo de compra de computador portatril			
Recibos de consignación de cuotas de alimentos, realizados en el año 20201			

## NOTIFICACIONES

Demandante: En la dirección suministrada con la demanda.

Demandado: En la dirección suministrada con la demanda.

Abogada: Centro Comercial Metropolitano Torre B OF 702 Neiva.

Señor Juez,

**MARÍA TERESA PUENTES RUIZ**

C.C. N° 36.277.928 de Pitalito.

T.P. N° 80.881 del Consejo Superior de la Judicatura.



RECIBO OFICIAL DE CAJA

CO-SC287-1

2553469

NIT. 891.180.008-2

Nombre: SANDER AVILA GIINA MILKRETH  
 Valor: 375.000  
 Saldo Colegio: 375.000  
 Valor: 375.000

Fuente:  
 Cuenta:  
 Tel.:

RECIBIDO  
 01 31 ENF 2019  
 COMFAMILIAR NEIVA  
 06

VIGILADO SuperSubsidio

El contenido de este recibo solo tendrá validez con firma y sello del cajero que recibe original comfamiliar - copia cliente

DF-02-01

### Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Neiva	Día	31	Mes	01	Año	2019
Cancelado a	Eduis Mora Benitez		\$500.000=				
Por Concepto de:	abono a pensiones del colegio comfamiliar -Deniz Mora Sanchez para año 2019.						
Valor en letras	quinientos mil pesos						
Código	FIRMA DE RECIBIDO: Eduis Mora						
Aprobado por	C.C. 7704.493 Neiva.						



RECIBO OFICIAL DE CAJA

CO-5C287-1

2553534

NIT. 891.180.008-2

Fecha: 01/02/2019 Venta Menor: 00001 - 190019

COMET: 24.425.310 Cédula: 1930

Nombre: SANCHEZ AVILA GIHNA MILDRETH

Valor Pagado: 500.000

QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 M.L. \*\*\*\*\*

Efectivo

AFONO PARO COLEGIO 201

Obligación/Concepto

Valor Capi

Anticipo/pago por adelantado

500.000

Nombre Cliente

C.D.

Celular: 3132847

PERALTA ACEVEDO ESPERANZA



VIGILADO SuperSubsidio

El contenido de este recibo solo tendrá validez con firma y sello del cajero que recibe original comfamiliar - copia cliente

DF-02-01

RECIBO DE CAJA MENOR

No. \_\_\_\_\_

CIUDAD Y FECHA: Marzo 05 - 2019

PAGADO A: Elvis Mora Benitez \$ 350.000

POR CONCEPTO DE: Cuota de alimentos del

Mes de Marzo - 2019. " "

Del Menor Deniz Mora Sanchez

VALOR (EN LETRAS): Trecientos cincuenta mil

Pesos " "

CÓDIGO: \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO: \_\_\_\_\_

*Elvis Mora*  
C.C. / NIT. 7704.493.NEIVA.

SOLUFORMAS ECONOMIAS 192002

5

**RECIBO DE CAJA MENOR**  
No. \_\_\_\_\_

CIUDAD Y FECHA: Neiva 09-ABRIL-2019

PAGADO A: Elvis MORA B. \$ 350.000-

POR CONCEPTO DE: CUOTA DE ALIMENTOS DEL MES DE ABRIL - 2019 DEL MENOR DENIZ MORA SANCHEZ

VALOR (EN LETRAS): TRECIENTOS CINCUENTA mil PESOS.

CÓDIGO: \_\_\_\_\_

APROBADO: \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: \* [Firma]

C.C. / NIT. 7704.493

SOLUFORMAS COMERCIAL FE2002

**RECIBO DE CAJA MENOR**

No. \_\_\_\_\_

CIUDAD Y FECHA: Mayo - 6 - 2019

PAGADO A: Elvis mora Benitez \$ 350.000

POR CONCEPTO DE: Cuota de Alimentos del mes de Mayo - 2019 del menor Deniz Mora Sanchez

VALOR (EN LETRAS): Trecientos Cincuenta mil Pesos

CÓDIGO: \_\_\_\_\_

APROBADO: \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: [Firma]

C.C. / NIT. 7704.493

7

6

**RECIBO DE CAJA MENOR**  
No. \_\_\_\_\_

CIUDAD Y FECHA: Neiva (Huila), 02-Mayo/2019

PAGADO A: Elvis MORA B. \$ 350.000-

POR CONCEPTO DE: CUOTA DE ALIMENTOS PARA DENIZ MORA B.

VALOR (EN LETRAS): \_\_\_\_\_

CÓDIGO: \_\_\_\_\_

APROBADO: \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: [Firma]

C.C. / NIT. 7704.493

SOLUFORMAS COMERCIAL FE2002

8

**RECIBO DE CAJA MENOR**  
No. \_\_\_\_\_

CIUDAD Y FECHA: 31 - Mayo - 2019

PAGADO A: Elvis mora Benitez \$ 350.000-

POR CONCEPTO DE: CUOTA de Alimentos del mes de junio - 2019 del menor: Deniz Mora Sanchez

VALOR (EN LETRAS): Trecientos Cincuenta mil Pesos

CÓDIGO: \_\_\_\_\_

APROBADO: \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: [Firma]

C.C. / NIT. 7704.493

9

# Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Neiva (Huila)	Dia	19	Mes	06	Año	2019
Cancelado a	Elvis Mora B.		\$ 400.000=				
Por Concepto de:	CUOTA DEL MES DE JUNIO PARA LA ROPA DE MITAD DEL AÑO DE DENIZ MORA.						
Valor en letras	CUATRO CIENTOS MIL PESOS.						
Código	FIRMA DE RECIBIDO: * <i>Elvis Mora</i>						
Aprobado por	CC 7704.493						

10

CREDIFUTURO  
 Nit: 891101627  
 MORA BENITEZ ELVIS  
 Fecha: 07/18/2019 - 15:23:19  
 Comprobante: CS020451  
 Cajero: Fernando  
 Oficina: NEIVA  
 Cuenta: 1-1-51362  
 Transacción: CONSIGNACION  
 Valor : 300,000

Firma: \_\_\_\_\_

11

*Adjudado a nombre de  
 que elvis mora  
 figura Deuda Pasiva*

CREDIFUTURO  
 Nit: 891101627  
 MORA BENITEZ ELVIS  
 Fecha: 12/17/2019 - 09:28:36  
 Comprobante: CS022534  
 Cajero: Fernando  
 Oficina: NEIVA  
 Cuenta: 1-1-51362  
 Transacción: CONSIGNACION  
 Valor : 1,400,000

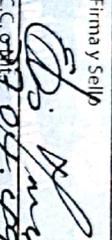
12

OFIplus

RECIBO DE CAJA MENOR  
No.

Ciudad:	Neiva	Día	3	Mes	02	Año	2020	\$	360.000
Cancelado a:	Elvis Mora								
Concepto:	Pago carta alimentos mes de febrero								
La suma de:	Trescientos sesenta mil pesos.								

→ abono de \$ 89.000  
a carta marzo 2020

Código:	Firma y Sell								
Aprobado:	 C.C. 0917 04. 493								

13

\$ 250.000

crcta marzo 2020  
saldo \$ 32.000

CREDITO  
 NIT: 88101827  
 MORA SENTER SILVA  
 Fecha: 02/08/2021  
 Comp: 250374  
 Cajero: Fernando  
 Oficina: NEIVA  
 Cuenta: 1-1-5182  
 Transacción: CONSIGNACION  
 Valor: 250,000  
 Feb - 8 - 2021

Firma: \_\_\_\_\_

14

OFIplus

RECIBO DE CAJA MENOR  
No.

Ciudad:	Neiva	Día	3	Mes	02	Año	2020	\$	606.000
Cancelado a:	Elvis Mora								
Concepto:	Pago matrícula mes febrero que corresponde al año 2020.								
La suma de:	Seiscientos sesenta mil pesos.								

Código:	Firma y Sell								
Aprobado:	 C.C. 0917 04. 493								

\$ 1.000.000



RECIBO OFICIAL DE CAJA

CO-5C287-1

267 352

NIT. 891.180.008-2

Fecha: 08/02/2021 Recibo Número: 00005 - 21000576  
 CC/NIT: 26.425.310 Cédulas: 7518  
 Nombre: SANCHEZ AVILA GIMNA MILDRETH  
 Valor Pagado: 1.000.000 \*  
 UN MILLON DE PESOS CON 00/100 MIL AVANZADOS  
 Efectivo  
 ASUN FERIA EN COLEGIO A-D 2020  
 Obligación/Concepto  
 Acuerdo pago por aplicar Valor Ab/Capital  
 1.000.000

Firma Cliente  
 C.C.  
 CATERO TEJERA  
 FERRALTA ACEVEDO ESPERANZA



Visilazo SuperSubsidio

2642530

El contenido de este recibo solo tendrá validez con firma y sello del cajero que recibe original comfamiliar - copia cliente

DF-02-01

Acuerdo pago colegio

\$ 666.200 -



RECIBO OFICIAL DE CAJA

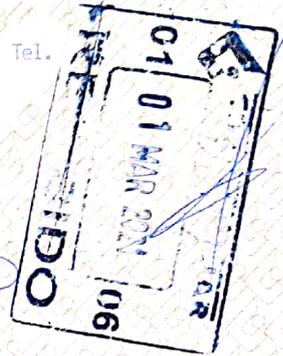
CO-5C287-1

268 344

NIT. 891.180.008-2

Fecha: 01/03/2021 Recibo Número: 00005 - 21000576  
 CC/NIT: 26.425.310 Cédulas: 7518  
 Nombre: SANCHEZ AVILA GIMNA MILDRETH  
 Valor Pagado: 666.200 \*  
 SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00  
 Tarjeta débito 145205  
 ACUER PAGO COL MARZO- ABRIL/20  
 Obligación/Concepto  
 Acuerdo pago por aplicar Valor Ab/Capital  
 666.200

Firma Cliente  
 C.C.  
 CATERO TEJERA  
 FERRALTA ACEVEDO ESPERANZA



El contenido de este recibo solo tendrá validez con firma y sello del cajero que recibe original comfamiliar - copia cliente

DF-02-01

Acuerdo pago colegio

\$ 333.100



RECIBO OFICIAL DE CAJA

CO-5C287-1

26833077

NIT. 891.180.008-2

Fecha: 07/04/2021 Recibo Número: 00005 - 21000576  
 CC/NIT: 26.425.310 Cédulas: 7518  
 Nombre: SANCHEZ AVILA GIMNA MILDRETH  
 Valor Pagado: 333.100 \*  
 TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS CON 00/100 MIL  
 Tarjeta débito 28314  
 ASUN FERIA EN COLEGIO A-D 2020  
 Obligación/Concepto  
 Acuerdo pago por aplicar Valor Ab/Capital  
 333.100

Firma Cliente  
 C.C.  
 CATERO TEJERA  
 FERRALTA ACEVEDO ESPERANZA



Visilazo SuperSubsidio

2642530

El contenido de este recibo solo tendrá validez con firma y sello del cajero que recibe original comfamiliar - copia cliente

DF-02-01

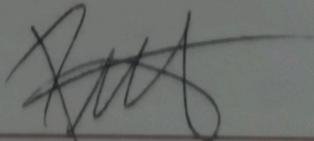
\$ 333.100 - 7 abril Acuerdo de pago

Pagos realizados a comfamiliar  
 per concepto de acuerdo de pago  
 de pensiones mensuales colegiales  
 año 2020 en mora y  
 dejadas de pagar por el demandant

total pagado \$1.999.300 -

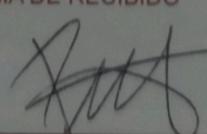
# RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA 13 de abril del 2020	No.
PAGADO A M <sup>te</sup> Paula Sánchez Ávila	\$ 450.000 <sup>=</sup>
POR CONCEPTO DE Compra computador vaio sony SVE 11115EL-11.6"-E2_1800-2GB- 500GB-win7 Home Basic - Rosa.	
VALOR (en letras) Cuatrocientos cincuenta mil	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO 
APROBADO	C.C./NIT 1077720195

# RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA 13 de abril del 2020	No.
PAGADO A M <sup>te</sup> Paula Sánchez Ávila	\$450.000 <sup>=</sup>
POR CONCEPTO DE Compra computador vaio sony SVE 11115EL -11.6"-E2 1800-2GB- 500GB - win7 Home Basic - Rosa.	
VALOR (en letras) Cuatrocientos cincuenta mil	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO 
APROBADO	C.C./NIT 1077720195

CREDIFUTURO

Nit: 891101627

MORA SENITEZ ELVIE

Fecha: 08/10/2021 - 11:26:31

Comprobante: CS027339

Cajero: fernando

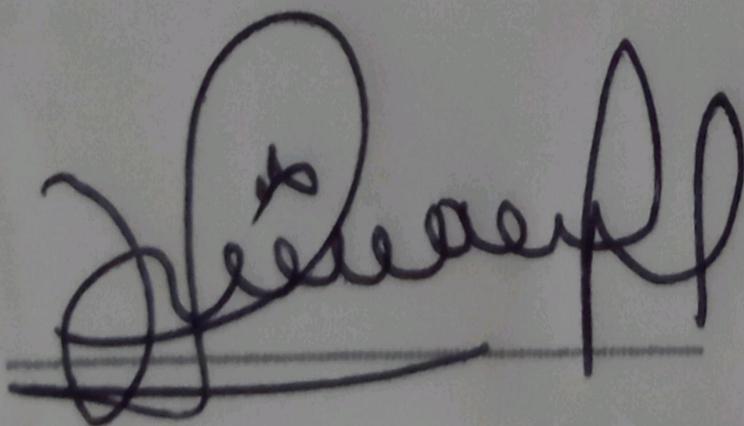
Oficina: NEIVA

Cuenta: 1-1-51362

Transacción: CONSIGNACION

Valor : 2,200,000

Firma:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fernando', written over a horizontal line.

26425310

CREDITO FUTURO

NIT: 891101627

MORA BENITEZ ELVIS

Fecha: 08/10/2021 - 11:26:31

Comprobante: CS027339

Cajero: Fernando

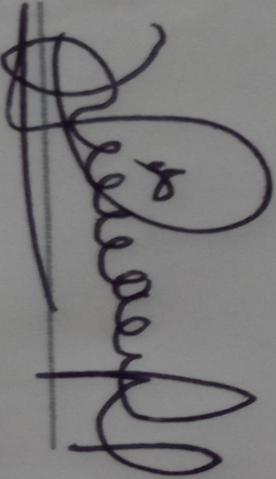
Oficina: NEIVA

Cuenta: 1-1-51362

TRANSACCION: CONSIGNACION

Valor: 2,200,000

Firma:



25425310

CREDIFUTURO

Nit: 891101627

MORA BENITEZ ELVIS

Fecha: 08/10/2021 - 11:26:52

Comprobante: CS027340

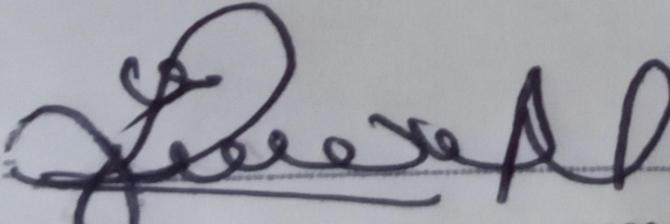
Cajero: fernando

Oficina: NEIVA

Cuenta: 1-1-51362

Transacción: CONSIGNACION

Valor : 400,000

Firma:  26425310

CREDIFUTURO

NIT: 891101827

MORA BENITEZ ELVIS

Fecha: 08/10/2021 - 11:26:52

Comprobante: CS027340

Cajero: Fernando

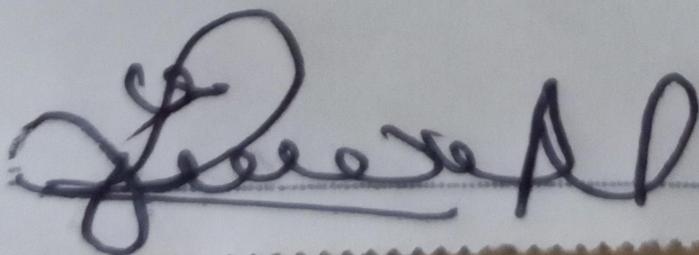
Oficina: NEIVA

Cuenta: 1-1-51362

Transacción: CONSIGNACION

Valor : 400,000

Firma:

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'F. Mora', written over a horizontal line.

26425310

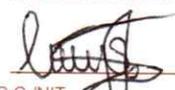
**RECIBO DE CAJA MENOR**

No.

FECHA:	10 de octubre del 2020	\$ 110.000=
PAGADO A:	Daniel Ricardo Pava Ramirez	
POR CONCEPTO DE:	Compra Crocs Literide negro-rojos talla 42, Masculino - Para niño Denniz Mora.	
VALOR (En letras)	\$ Ciento diez mil pesos=	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO	Daniel Ricardo Pava C.C. O NIT. 10.32496812	

**RECIBO DE CAJA MENOR**

FORMA 04 - 2002

FECHA	20-05-2.020	No.
PAGADO A	Alejandra Cortez Rojas	\$ 230.000
POR CONCEPTO DE	Actualización de software y limpieza de equipo - Sony Vaio CA151E-P, color rosa	
VALOR (en letras)	Doscientos treinta mil	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO	 1075296480 C.C./NIT	

**Fwd: pruebas dos ejecutivos alimentos Gina Sánchez.pdf**

Maria Teresa Puentes Ruiz &lt;marterpue@gmail.com&gt;

Mar 10/08/2021 17:30

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; empoderemonos@gmail.com <empoderemonos@gmail.com> 1 archivos adjuntos (4 MB)

pruebas dos ejecutivos alimentos Gina Sánchez.pdf;

Doctora

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos de ELVIS MORA BENITEZ contra GINNA MILDREHT SANCHEZ AVILA.

Rad. 41001311000520200022300

Respetuosamente me permito reenviar este correo, dado que a pesar de que indique que se trataba de un proceso ejecutivo de alimentos relacionando el nombre de mi representada, no indique la radicación.

Contiene un archivo pdf con relación de pruebas, el cual no cargó al enviar la contestación de la demanda, pero el mismo fue enviado oportunamente.

Agradezco su amable atención,

MARIA TERESA PEUNTES

Apoderada parte demandada.



Responder

Responder a todos

Reenviar

----- Forwarded message -----

De: **Maria Teresa Puentes Ruiz** <[marterpue@gmail.com](mailto:marterpue@gmail.com)>

Date: mar, 10 ago 2021 a las 16:58

Subject: pruebas dos ejecutivos alimentos Gina Sánchez.pdf

To: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

# RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 2002

FECHA	20-05-2.020	No.	
PAGADO A:	Alejandra Cortez Rojas \$230.000		
FOR CONCEPTO DE:	Actualización de software y limpieza de equipo - Sony Vaio CA 151E-P, color rosa		
VALOR (en letras)	Doscientos treinta mil		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	 C.C./NIT. 1075296480		

Pago de  
mantenimiento computador  
dado por la madre,  
Eva que su hijo era  
atender educación virtual  
por pandemia covid-19

# RECIBO DE CAJA MENOR

No.		
FECHA:	10 de sep. de 2020	\$ 100.000
PAGADO A:	Leydy Hanna Mendez	
FOR CONCEPTO DE:	Pago de zapatillos Crocs.	
	Vº 39-4 para Dennis Mora	
VALOR (En letras)		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO	 C.C. O NIT. 1075277211	

→ compra zapatos

# RECIBO DE CAJA MENOR

No.		
FECHA:	10 de octubre del 2020	\$ 110.000 =
PAGADO A:	Daniel Ricardo Pava Ramirez	
FOR CONCEPTO DE:	Compra Crocs Litteride negro-rojos	
	talla 42, Masculino - Para niño Dennis	
	Mora.	
VALOR (En letras)	\$ Ciento diez mil pesos =	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO	 C.C. O NIT. 1032996812	

→ compra zapatos

UNICENTRO NEIVA  
 COMPRA Y RECOGE 3054829046

818003	KUMIS ALPINA 1000G	5.690	A
567533	BEB FUNCIO YOX 100	1.840	A
818003	KUMIS ALPINA 1000G	5.690	A
1624440	C D REGULA FORTIDE	2.540	A
75934	BEB FUNCIO YOX UNI	1.840	A
567533	BEB FUNCIO YOX 100	1.840	A
420190	COMPT DULC HEINZ	3.040	A
834838	COMPT DULC HEINZ 1	3.040	A
75978	BEB FUNCIO YOX UNI	1.840	A
954405	BEB LIGERA FINESSE	2.530	A
420190	COMPT DULC HEINZ	3.040	A
1444967	NUGGETS DE POLLO A	6.180	A
618578	MALTAS PONY MALTA	3.400	A
122939	LEC LIQ UH COLANTA	20.950	
1228169	COLGABELLO DAYL CA	4.670	A
1456029	TE TOSH UNID	8.670	A
674658	CEREALES F NESTLE	10.920	A
719989	SEM PERMN. SOFT CO	22.250	A
292602	P D MULTIP NOSOTRA	13.850	
1707893	SANDALIA PLASTICA	18.900	A
1610112	PAS. MAIZ CHEETOS	1.030	A
617313	TORTILLAS DORITOS	4.260	A
443	CALADOS SANTA. CL	5.130	
1322773	NUGGETS DE POLLO E	6.180	A
613406	Autos Basicos	6.990	A
192675	MINAS 0.5 MM. 2B	3.990	A
695861	TORTILLAS RAMO BX1	4.330	A
166884	TORTILLAS FRITO LA	3.460	A
1000515	CALPQDPMUJ BRONZIN	19.990	A
1300360	BEB ADICIO BON YUR	2.800	A
1216798	CHOC. P. PAG KINDER	3.450	A
0,910 kg x 1.900 /kg			
1253	BANANO	1.729	
6316	20% RS MERCADO	6.960	-

\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 199.099  
 1064163 IMPUESTO BOLSA PLA 50  
 \*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 199.299  
 VF TARJETA DEBITO 199.299  
 Recibo:010321 RRN:015641 Apro:114732

CAMBIO 0  
**TU AHORRO FUE \$6.960**  
 16 20% RS MERCADO \$ 6.960  
 DISCRIMINACION TARIFAS IVA  

TARIFA	COMPRA	BASE/IMP.	IVA
=00%	40446	40446	0
A=19%	158853	133490	25363
TOTAL=	199299	173936	25363

TIQUETE :4027 50082039  
 RES.DIAN# 18762015483960 DE03/JUL/2019  
 RANG.AUT.4027 50047460 al 59999999  
 TOTAL ARTICULOS COMPRADOS = 36  
 Almacenes Exito S.A. NIT 890.900.608-9  
 AUTORRETENEDOR RES.8825 DE 16/NOV/2016  
 PARA RECLAMOS LLAMAR AL 018000428800  
 RESPONSABLE DE IVA- GRAN CONTRIBUYENTE  
 Este tiquete puede tener  
 Bienes Exentos Dec 417 17-3-20

29/DIC/2020 11:47 4027 05 0030 6365

ESTIMADO(A): Alvaro Trujillo Cuenca  
 ESTADO DE TUS PUNTOS COLOMBIA  

Concepto	Trnscion	Acumulado
Pnts vigentes	284	*****
Pnts x vencer	31\DIC\21	2.735
PAVOS EXITO ACUMU	1	31

se resultaron para Daria Vera Sanchez  
 # 98880  
 29 y 30 Dic 2020

**Redeban**  
 DIC 29 2020 11:47:31 REPIC: 8.63  
 EXITO UNICENTRO NEIVA  
 CCO UNICENTRO LOCAL 115  
 C.UNICO: 0013782404 TER: 99902800  
 ID CAJERO: 0075256365  
 V.ELECTRON  
 \*\*6004 RECIBO: 010321 RRN: 015641  
 ARG: 4F9E38B972F662B  
 AID: A000000032010  
 AP LABEL: VISA ELECTRON  
 Ah  
 VENTA No DOCUMENTO: 000000030 APRO: 114732  
 COMPRA NETA \$ 173.936  
 IVA \$ 25.363  
 INC \$ 0  
**TOTAL \$ 199.299**  
 TARJETA ELECTRON  
 \*\*\* CLIENTE \*\*\*

EXITO SAN PEDRO NE  
 Compra y Recoge 3216285417  
 14  

1064161	IMPUESTO BOLSA PLA	50
1778616	CAMISETA M GEF U	49.990
1776905	CAMISETA M GEF U	29.990
1149900	PANTY CACH BRICK D	11.750
1528121	SHRT MU MP PEOPLE	29.990
1149891	PANTY CACH BRICK D	11.750
1064163	IMPUESTO BOLSA PLA	50
1850	FRESA	3.250
75934	BEB FUNCIO YOX UNI	1.840
75978	BEB FUNCIO YOX UNI	1.840
75978	BEB FUNCIO YOX UNI	1.840
75978	BEB FUNCIO YOX UNI	1.840
75934	BEB FUNCIO YOX UNI	1.840
****	SUBTOTAL/TOTAL >>>>	\$ 146.020
VF	TARJETA DEBITO	146.020

 Recibo:062448 RRN:088015 Apro:1828

CAMBIO  
 DISCRIMINACION TARIFAS IVA  

TARIFA	COMPRA	BASE/IMP.	IVA
=00%	3350	3350	22779
A=19%	142670	119891	22779
TOTAL=	146020	123241	22779

TIQUETE :157 20196473  
 RES.DIAN# 18764001387468 DE29/JUL/2  
 RANG.AUT.157 20177121 al 29999999  
 TOTAL ARTICULOS COMPRADOS = 13  
 Almacenes Exito S.A. Nit 890.900.608  
 AUTORRETENEDOR RES.8825 DE 16/NOV/2  
 PARA RECLAMOS LLAMAR AL 01800042880  
 RESPONSABLE DE IVA- GRAN CONTRIBUYE  
 Este tiquete puede tener  
 Bienes Exentos Dec 417 17-3-20

30/DIC/2020 18:28 0157 02 0205 0775

**Redeban**  
 DIC 30 2020 18:28:47 REPIC: 8.53  
 EXITO NEIVA SAN PEDRO  
 AVE 26 CLL 39 ESQ  
 caja 02 TER: 00126009  
 C.UNICO: 0011746356  
 ID CAJERO: 0033750775  
 V.ELECTRON  
 \*\*6004 RECIBO: 062448 RRN: 088015  
 ARG: 91DA71C48514477E  
 AID: A000000032010  
 AP LABEL: VISA ELECTRON  
 Ah  
 VENTA No DOCUMENTO: 0000000205 APRO: 182851  
 COMPRA NETA \$ 123.241  
 IVA \$ 22.779  
 INC \$ 0  
**TOTAL \$ 146.020**  
 TARJETA ELECTRON  
 \*\*\* CLIENTE \*\*\*

ESTIMADO(A): Alvaro Trujillo Cuenca  
 ESTADO DE TUS PUNTOS COLOMBIA  

Concepto	Trnscion	Acum
Pnts vigentes	208	***
Pnts x vencer	31\DIC\21	
PAVOS EXITO ACUMU	1	
Vencimiento Stickers:	31\DIC	



157-92R6C

camara para para  
 Deniz Mora Sanchez \$5463,222  
 Lp 12

**328 EXITO NEIVA CE**  
 COMPRA Y RECOGE 3054829046 86

85494 CAMISILLA PTO. BLCO 56.990 A  
 \*\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 56.990  
 1731963 JEAN OFFCORSS BX1 91.990 A  
 \*\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 148.980  
 509031 BOXER AJU PAT-PRI 16.900 A  
 \*\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 165.880  
 1602704 VAR.CUID.O AMPM PL 4.320 A  
 1676203 ENJUAGUE B PLAX U 6.530 A  
 1740288 J LIQUIDOS PALMOLI 9.050 A  
 573478 TAL.MED.PO EFFICIE 6.440 A  
 1532011 DES HOMBRE GILLET 7.870 A  
 1778865 LAC REFRES YOGO YO 6.780 A  
 907549 CAMISETA C CUSTER 19.990 A  
 1498210 T-SHIRT MC OFFCORS 49.900 A  
 \*\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 276.760  
 8889 25% MERCADO 1.968 -  
 1384380 BOXER AJU PAT-PRI 14.900 A  
 38502 GELS EGO CO2X1 8.660 A  
 869513 MEDIAS P D BRONZIN 16.990 A  
 473807 BOXER AJU PAT-PRI 17.900 A  
 1813642 T-SHIRT MC OFFCORS 49.990 A  
 \*\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 383.232  
 927217 CAMISETA C CUSTER 19.990 A  
 \*\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 403.222  
 EFECTIVO 410.000  
 CAMBIO 6.778  
**TU AHORRO FUE \$1.968**  
 8889 25% MERCADO \$ 1.968  
 DISCRIMINACION TARIFAS IVA  
 TARIFA COMPRA BASE/IMP. IVA  
 A=19% 403222 338842 64380  
 TOTAL= 403222 338842 64380

TIQUETE : 328 31712036  
 RES. DIAN# 18764001296493 DE 28/JUL/2020  
 RANG. AUT. 328 31682143 al 39999999  
 TOTAL ARTICULOS COMPRADOS = 17  
 Almacenes Exito S.A. NIT 890.900.608-9  
 AUTORRETENEDOR RES. 8825 DE 16/NOV/2016  
 PARA RECLAMOS LLAMAR AL 018000428800  
 RESPONSABLE DE IVA- GRAN CONTRIBUYENTE  
 Este ticket puede tener  
 Bienes Exentos Dec 417 17-3-20

28/DIC/2020 16:09 0328 03 0271 1716

ESTIMADO(A): Alvaro Trujillo Cuenca  
 ESTADO DE TUS PUNTOS COLOMBIA  
 Concepto Trnsccion Acumulado  
 Pnts vigentes : 576 \*\*\*\*\*  
 Pnts x vencer : 31\DIC\21 1.812  
 PAVOS EXITO ACUMU : 4 28  
 Vencimiento Stickers: 31\DIC\2020



328-UJX09  
 328

camara para para  
 Deniz Mora Sanchez resultado \$56.890

**328 EXITO NEIVA CE**  
 COMPRA Y RECOGE 3054829046 86

1064163 IMPUESTO BOLSA PLA 50  
 1064163 IMPUESTO BOLSA PLA 50  
 292602 P.D.MULTIP NOSOTRA 13.850  
 1258430 BEB ADICIO ALQUERI 7.910 A  
 1477540 BONFIEST PLUS 13.550  
 811962 CHOC P.PAG MILKY W 990 A  
 47931 P.D.MULTIP NOSOTRA 5.270  
 3002002 TOALLAS H. NOSOTRA 17.250  
 1492798 BASE VOGUE U 11.540 A  
 1041287 PANTY PAQ LEONISA 50.990 A  
 192147 AG.NORMAL BRISA BO 1.650  
 370169 GAS.NORMAL COCA CO 2.890 A  
 \* 1833779 CAMISETA M OFFCORS 37.990 A  
 \* 1829298 PIJABBINNO-BABY FR 59.990 A  
 \* 1707899 SANDALIA PLASTICA 18.900 A  
 1064163 IMPUESTO BOLSA PLA 50  
 1064163 IMPUESTO BOLSA PLA 50  
 1064163 IMPUESTO BOLSA PLA 50  
 \*\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 246.020  
 6316 20% RS MERCADO 2.770 -  
 VF TARJETA DEBITO 243.250  
 Recibo: 001245 RRN: 001921 Apro: 161440

CAMBIO 0  
**TU AHORRO FUE \$2.770**  
 6316 20% RS MERCADO \$ 2.770  
 DISCRIMINACION TARIFAS IVA  
 TARIFA COMPRA BASE/IMP. IVA  
 =00% 51236 51236 0  
 A=19% 192014 161356 30658  
 TOTAL= 243250 212592 30658

TIQUETE : 328 31712037  
 RES. DIAN# 18764001296493 DE 28/JUL/2020  
 RANG. AUT. 328 31682143 al 39999999  
 TOTAL ARTICULOS COMPRADOS = 18  
 Almacenes Exito S.A. NIT 890.900.608-9  
 AUTORRETENEDOR RES. 8825 DE 16/NOV/2016  
 PARA RECLAMOS LLAMAR AL 018000428800  
 RESPONSABLE DE IVA- GRAN CONTRIBUYENTE  
 Este ticket puede tener  
 Bienes Exentos Dec 417 17-3-20

28/DIC/2020 16:14 0328 03 0272 1716

ESTIMADO(A): Alvaro Trujillo Cuenca  
 ESTADO DE TUS PUNTOS COLOMBIA  
 Concepto Trnsccion Acumulado  
 Pnts vigentes : 347 \*\*\*\*\*  
 Pnts x vencer : 31\DIC\21 2.388  
 PAVOS EXITO ACUMU : 2 30  
 Vencimiento Stickers: 31\DIC\2020



328-UJX09  
 328



## CERTIFICADO

Viernes 5 De Marzo de 2021.

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Que el Paciente **DENIZ MORA SANCHEZ** Identificada con T.I 1077727043 se realizó tratamiento odontológico de **ODONTOLOGIA Y PERIODONCIA**.

El día 18 de Diciembre de 2020 siendo las 4:30 pm se le realizó los siguientes tratamientos odontológicos:

- Exodoncias de los dientes 53 y 63.
- Terapia Básica Periodontal, Profilaxis, Educación en salud oral y periodontal.

Valor Cancelado por un valor de \$390.000 a tratamiento realizado.

Esta Certificación se expide a los 5 días de Marzo de 2021.



**DR. ADOLFO LEON VEGA ROZO**

Director General

Reg. 01354

Nit: 79.053.624 - 0

*\* Factura Exenta de I.V.A (Art. 20 . Uno. 5º. - Ley 37/1992\**

El artículo 476 del Estatuto Tributario señala en el numeral primero, como excluidos del IVA los servicios médicos y odontológicos .

Calle 53 No. 73 A - 47 Normandía - Teléfonos: 4 65 00 53 / 310 8061975/3123025406  
BOGOTÁ - COLOMBIA

Tratamiento odontológico de Deniz Mora Sanchez



**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**

Núm. : 521056

Fecha emisión: 02/01/2020 15:57:48

Tipo de operación: Generica

**Emisor : USANA Health Sciences Colombia, S.A.S.**

**NIT : 900523159-1 ( Persona jurídica )**

**Lugar de expedición del documento**

Dirección: Calle 100 No. 13 - 76 Piso 4to Torre Mansarovar País: Colombia  
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. CP: 110111 Departamento: Bogotá

**Dirección fiscal**

Dirección: Calle 100 No 13-76 Piso 4 País: Colombia  
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. CP: 110111  
 Tipo responsabilidad: ZZ

**Receptor : Ginna Mildreth**

**Cédula de ciudadanía : 2642531- ( Persona natural )**

**Dirección física de recepción**

Dirección: Cll 18B # 33A -44 Brr La orquídea País: Colombia  
 Ciudad: NEIVA CP: 410001 Departamento: Huila

**Dirección fiscal**

Dirección: Cll 18B # 33A -44 Brr La orquídea País: Colombia  
 Ciudad: NEIVA CP: 410001  
 Tipo responsabilidad: ZZ

**Datos adicionales**

Moneda: Peso Colombiano (COP)  
 Términos de pago: 10 - Efectivo  
 Método de pago: Cortado

**Documentos referenciados**

Orden de compra	Número:	Fecha:
	252918172	02/01/2020
Documento de recepción	Número:	Fecha:
Nota de crédito	Número:	Fecha:
Nota de crédito	Número:	Fecha:
Guía de despacho	Número: 12018368 - 59	Fecha: 02/01/2020
	Número:	Fecha: 02/01/2020

**Detalle factura**

Núm. Cód. del producto	Descripción	Código adicional	Cantidad	U/M	Valor unitario	Total línea
1 144.350601	BiOmega Jr., CO		2,00	EA	39.496,00	71.092,80
Estándar de adopción del contribuyente	144					
					AO_DISCOUNT ( 10,00%)	7.899,20
					Impuesto de Valor Agregado ( 19,00%)	13.507,63
2 146.350600	Proglucamune, CO		1,00	EA	75.630,00	68.067,00
Estándar de adopción del contribuyente	146					
					AO_DISCOUNT ( 10,00%)	7.563,00



**CUFE:**

d0157174c3f6b86d4a281389a5c897b5f01e3de2b1e0a7044034b2dfb0cf86a0fe43f6b51d6d317dd8fa967e8a70239d

Factura electrónica resolución DIAN No. 18763002262748 del 02/12/2019 al 02/12/2020 autoriza Rango del No. 520001 al No. 600000.

no se toma zoda sept - 2020 -> hystera clinica

Núm.	Cód. del producto	Descripción	Código adicional	Cantidad	U/M	Valor unitario	Total línea
						<b>Impuesto de Valor Agregado (19,00%)</b>	12.932,73
3	Envío	Envío		1,00	EA	8.403,00	8.403,00
Estándar de adopción del contribuyente		ENV					
						<b>Impuesto de Valor Agregado (19,00%)</b>	1.596,57
4	101.350.601	CellSentials, CO		1,00	EA	120.168,00	108.151,20
Estándar de adopción del contribuyente		101					
	USANA Core Minerals, CO:	1					
			USANA Vita-Antioxidant, CO:	1			
			AUTO ORDER DISCOUNT (10,00%)			12.016,80	
						<b>Impuesto de Valor Agregado (19,00%)</b>	20.548,73
						<b>Subtotal:</b>	255.714,00
<b>Impuestos</b>							
						<b>Impuesto de Valor Agregado (19,00 %)</b>	48.585,66
<b>Importes totales</b>							
						<b>Base Imponible:</b>	255.714,00
						<b>Total Impuestos:</b>	48.585,66
						<b>Total líneas:</b>	304.299,66
						<b>Importe total:</b>	304.299,66

TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 66/100 PESOS

Núm



CUFE:

d0157174c3f6b86d4a281389a5c897b5f01e3de2b1e0a7044034b2dbb0cf86a0fe43f6b51d6d317dd8fa967e8a70239d

Factura electrónica resolución DIAN No. 18763002262748 del 02/12/2019 al 02/12/2020 autoriza Rango del No. 520001 al No. 600000.



**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**

Núm. : 524674

Fecha emisión: 14/04/2020 08:46:54

Tipo de operación: Generica

**Emisor : USANA Health Sciences Colombia, S.A.S.**

**NIT : 900523159-1 ( Persona jurídica )**

**Lugar de expedición del documento**

Dirección: Calle 100 No. 13 - 76 Piso 4to Torre Mansarovar País: Colombia  
 Ciudad: Bogotá D.C. CP: 110111 Departamento: Bogotá

**Dirección fiscal**

Dirección: Calle 100 No 13-76 Piso 4 País: Colombia  
 Ciudad: Bogotá D.C. CP: 110111

Tipo responsabilidad: ZZ

**Receptor : Ginna Mildreth**

**Cédula de ciudadanía : 2642531- ( Persona natural )**

**Dirección física de recepción**

Dirección: Cll 18B # 33A -44 Br La orquídea País: Colombia  
 Ciudad: Neiva CP: 11001 Departamento: Huila

**Dirección fiscal**

Dirección: Cll 18B # 33A -44 Br La orquídea País: Colombia  
 Ciudad: Neiva CP: 410001

Tipo responsabilidad: ZZ

**Datos adicionales**

Moneda: Peso Colombiano (COP)

Términos de pago: 10 - Efectivo

Método de pago: Contado

**Documentos referenciados**

Documento	Número	Fecha
Orden de compra	262828932	14/04/2020
Documento de recepción		14/04/2020
Nota de crédito		14/04/2020
Nota de crédito		14/04/2020
Guía de despacho	12018368 - 51	14/04/2020
		14/04/2020

**Detalle factura**

Núm.	Cód. del producto	Descripción	Código adicional	Cantidad	U/M	Valor unitario	Total línea
1	Envío	Envío		1,00	EA	8.403,36	8.403,36
	Estándar de adopción del contribuyente	ENV					
						Impuesto de Valor Agregado (19,00%)	1.596,64
2	144.350601	BiOmega Jr., CO		3,00	EA	46.218,49	124.789,92
	Estándar de adopción del contribuyente	144					
						DISCOUNT_AMOUNT (10,00%)	13.865,55
						Impuesto de Valor Agregado (19,00%)	23.710,08



**CUFE:**

d12a526bc7c2831bd2672d28d43c56553786df14b8586de1beb9d14c0e279cb1f2b44124f2698e715cf4ee7c408217e4

Factura electrónica resolución DIAN No. 18763002262748 del 02/12/2019 al 02/12/2020 autoriza Rango del No. 520001 al No. 600000.

Núm. Cód. del producto	Descripción	Código adicional	Cantidad	U/M	Valor unitario	Total línea
3 146.350600	Proglucamune, CO		2,00	EA	79.831,93	143.697,48
Estándar de adopción del contribuyente	146					
					DISCOUNT_AMOUNT ( 10,00%)	15.966,39
					Impuesto de Valor Agregado ( 19,00%)	27.302,52
					<b>Subtotal:</b>	<b>276.890,76</b>

**Impuestos**

Impuesto de Valor Agregado ( 19,00 % )	52.609,24
--	-----------

**Importes totales**

Base imponible:	276.890,76
Total impuestos:	52.609,24
Total líneas:	329.500,00

TRESIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS

**Importe total:** 329.500,00**CLAUSULA EN FACTURA DE VENTA 524674**

Origen de los recursos: Declaro que los recursos utilizados o a utilizarse en cualquier relación comercial y/o contractual con LA EMPRESA provienen de actividades lícitas; por tal razón, manifiesto que aquellos no son resultado de actividades penalizadas por el ordenamiento colombiano.

**CUFE:**

d12a526bc7c283fd2672d28d43c56553786df14b8586de1beb9d14c0e279cb1f2bf4124f2698e715cf4ee7c408217e4



**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**

Núm. : 530077

Fecha emisión: 11/08/2020 16:11:22

Tipo de operación: Estándar

**Emisor : USANA Health Sciences Colombia, S.A.S.**

**NIT : 900523159-1 ( Persona jurídica )**

**Lugar de expedición del documento**

Dirección: Calle 100 No. 13 - 76 of 401 Torre Mansarovar País: Colombia  
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. CP: 110111 Departamento: Colombia

**Dirección fiscal**

Dirección: Calle 100 No 13-76 of 401 País: Colombia  
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. CP: 110111  
 Tipo responsabilidad: R-99-PN

**Receptor : Ginna Mildreth**

**Cédula de : 2642531- ( Persona natural )  
 ciudadanía**

**Dirección física de recepción**

Dirección: Cll 18B # 33A -44 Brr La orquidea País: Colombia  
 Ciudad: NEIVA CP: 410001 Departamento: Huila

**Dirección fiscal**

Dirección: Cll 18B # 33A -44 Brr La orquidea País: Colombia  
 Ciudad: NEIVA CP: 410001  
 Tipo responsabilidad: R-99-PN

**Datos adicionales**

Moneda: Peso Colombiano (COP)  
 Términos de pago: 10 - Efectivo  
 Método de pago: Contado

**Documentos referenciados**

Orden de compra	Número:	Fecha:
Documento de recepción	Número:	Fecha:
Nota de crédito	Número:	Fecha:
Nota de crédito	Número:	Fecha:
Guía de despacho	Número:	Fecha:

**Detalle factura**

Núm.	Cód. del producto	Descripción	Código adicional	Cantidad	U/M	Valor unitario	Total línea
1	Envío	Envío		1,00	EA	8.403,36	8.403,36
	Estándar de adopción del contribuyente	ENV					
						Impuesto de Valor Agregado ( 19,00%)	1.596,64
2	144.350601	BiOmega Jr., CO		3,00	EA	46.218,49	124.789,92
	Estándar de adopción del contribuyente	144					
						DISCOUNT_AMOUNT ( 10,00%)	13.865,55
						Impuesto de Valor Agregado ( 19,00%)	23.710,08



**CUFE:**

118d8f86d5c7bc219fa9a2625b77efe5f3c17das7f6ec0e64058f7e14865f3b8c3d7661d512921f67b6c31cedec73b9e

Factura electrónica resolución DIAN No. 18763002262748 del 02/12/2019 al 02/12/2020 autoriza Rango del No. 520001 al No. 600000.

Núm.	Cód. del producto	Descripción	Código adicional	Cantidad	U/M	Valor unitario	Total línea
3	403.350613	Best Seller Cellsentials-Proglucamune Pack, CO		1,00	EA	210.084,03	189.075,63
	Estándar de adopción del contribuyente	403					
	USANA Core Minerals, CO:	1		Proglucamune, CO:	1		
	USANA Vita-Antioxidant, CO:	1					
				DISCOUNT_AMOUNT	( 10,00%)	21.008,40	
				Impuesto de Valor Agregado	( 19,00%)	35.924,37	
						<b>Subtotal:</b>	<b>322.268,91</b>

**Impuestos**

Impuesto de Valor Agregado ( 19,00 % )	61.231,09
--	-----------

**Importes totales**

Base imponible:	322.268,91
Total impuestos:	61.231,09
Total líneas:	383.500,00

TRESIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS

**Importe total:** 383.500,00**CLAUSULA EN FACTURA DE VENTA 530077**

Origen de los recursos: Declaro que los recursos utilizados o a utilizarse en cualquier relación comercial y/o contractual con LA EMPRESA provienen de actividades lícitas; por tal razón, manifiesto que aquellos no son resultado de actividades penalizadas por el ordenamiento colombiano.

**CUFE:**

118d8f86d5c7bc219fa9a2625b77efe5f3c17dae7f6ec0e64058f7e14865f3b8c3d7661d512921f67b6c31cedec73b9e



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2020-00284-00**

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : YANETH CABRERA SERRANO  
Demandado : MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como el señor MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ otorga poder al abogado FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE, portador de la T. P. No. 129.204 del C. S. J., para que lo represente en este asunto, se tiene como notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar en tal calidad.

De otra parte, se accederá a lo solicitado por la parte demandada, teniendo en cuenta que allegó consignación por el valor objeto base de ejecución más los intereses moratorios. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

### **RESUELVE:**

- PRIMERO. RECONOCER** personería al Dr. FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE, como mandatario judicial del señor MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.
- SEGUNDO. TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.
- TERCERO. LEVANTAR** la medida cautelar decretada. Líbrese el correspondiente oficio.
- CUARTO. ORDENAR** el pago del depósito judicial allegado al proceso a favor de la demandante por valor de \$1.598.000. Líbrese la respectiva orden de pago.
- QUINTO. ORDENAR** el pago del depósito judicial allegado al proceso a favor del demandado por valor de \$1.465.049 y los que posteriormente se hicieren antes que se haga efectivo el levantamiento de la cautela. Líbrese la respectiva orden de pago.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEPTIMO: ORDENAR**, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00114-00**

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA  
ACCIONANTE: EDGAR TRIANA CRUZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. A S U N T O**

Resolver el incidente de desacato de tutela promovido por la señora MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA, en representación de su padre EDGAR TRIANA CRUZ, en contra de la NUEVA EPS.

**2. ANTECEDENTES**

En representación del señor EDGAR TRIANA CRUZ, la señora MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA, promovió acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la cual fue decidida por este Despacho el 14 de abril de 2021 en los siguientes términos:

“PRIMERO.- CONCEDER el amparo interpuesto por la señora MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA, en calidad de agente oficiosa de su progenitor Sr. EDGAR TRIANA CRUZ, por las razones expuestas antes expuestas. SEGUNDO.-ORDENAR a NUEVA EPS por conducto de su representante legal o quien sea el llamado a cumplir, de acuerdo con las funciones atribuidas por esa entidad prestadora de salud, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE y SUMINISTRE el servicio de CUIDADOR durante 24 horas diarias, de lunes a domingo, al señor EDGAR TRIANA CRUZ, por el tiempo que sea prescrito por los médicos tratantes. TERCERO.-ORDENAR a NUEVA EPS por conducto de su representante legal o quien sea el llamado a cumplir, de acuerdo con las funciones atribuidas por esa entidad prestadora de salud, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído autorice y suministre los pañales desechables al señor EDGAR TRIANA CRUZ, como fue ordenado por médico tratante adscrito a la entidad, además de los insumos, procedimientos, medicamentos, exámenes, que no se encuentren en el PBS y hayan sido ordenados por los médicos tratantes. CUARTO.-RECONOCER a favor de la NUEVA EPS, el derecho al recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) -para que cubra los valores correspondientes en que incurra por la prestación del servicio de cuidador al señor EDGAR TRIANA CRUZ, durante 24horas al día de lunes a domingo por el tiempo dispuesto por los médicos tratantes.QUINTO.-ORDENAR a NUEVA EPS, que, en adelante, brinde al señor EDGAR TRIANA CRUZ el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de las enfermedades que padece, para lo cual deberá autorizar, SIN DILACIONES, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquiera que se encuentre dentro del PBS o NO PBS, que prescriban sus médicos tratantes.”

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se agotó con el requerimiento del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido en el presente asunto.

En auto de fecha 21 de junio anterior, se dio traslado del incidente a la parte accionada, la cual, mediante correo electrónico de fecha 1 de julio, informó que dicha entidad dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que autorizó el servicio de cuidador durante 24 horas diarias de lunes a domingo, igualmente se realizó la entrega de pañales desechables para adulto, tal como se puede observar en la notificación personal realizada el 31 de mayo de 2021, a la accionante señora MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA.

## 3. CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es *“un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal”*.<sup>2</sup>

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela<sup>1</sup>, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>1</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

***Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”***<sup>1</sup>.

Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

“... 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. **Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo**”<sup>3</sup>.

### 3.1. CASO CONCRETO

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si la obligada ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela que al inicio de esta decisión se transcribió.

A tal propósito, se advierte que, a través de apoderado especial, la NUEVA EPS aportó escrito de fecha 31 de mayo de 2021 signado por la señora MARGERY TRIANA en el que esta **da cuenta de la prestación del servicio de cuidador respecto de su progenitor.**

Y en punto de los pañales cuya entrega también se ordenó, en su condición de Profesional Jurídico II - Secretaría General y Jurídica de la NUEVA EPS, Leidy Johana Bolaños Araujo indicó que hizo entrega de los insumos pañales desechables, anexando colilla de dispensación de Colsubsidio. Sin embargo, en vista de que lo que denomina *acta de entrega* no tiene fecha alguna, **esta funcionaria se comunicó directamente con la agente oficiosa al abonado telefónico 313 3677819 e informó que la accionada estaba haciendo entrega de los pañales desechables**, contenido que, aunado a la certificación respecto del servicio de cuidador sí resulta definitivo para descartar la sanción por desacato en este caso.

De esta suerte, cotejado el fallo de tutela proferido por este Juzgado y el proceder de la accionada, se tiene que esta ha acatado tal mandato, pues según la información allegada, al accionante se le está prestando el servicio de cuidador y se le están suministrando los pañales desechables conforme se ordenó.

Así, es claro el cumplimiento de la accionada respecto de la orden impartida y siendo que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es el acatamiento de la misma, desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que NUEVA EPS no ha incurrido en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de abril de 2021, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO. - EN FIRME** esta decisión, archívense las diligencias en forma definitiva, por no tener grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', enclosed within a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez**

**:::URGENTE:::AVANCE CUMPLIMIENTO FALLO EDGAR TRIANA CRUZ CC 12101051  
RADICADO: 410013110005-2021-00114-00**

gustavo adolfo camelo piamba <gustavo\_a\_camelo@hotmail.com>

Jue 01/07/2021 10:37

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: german gil tobon <german.gil@nuevaeps.com.co>

 3 archivos adjuntos (622 KB)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL NUEVA EPS SA (1) NACIONAL.pdf; EDGAR TRIANA CRUZ CC 12101051.pdf; EDGAR TRIANA CRUZ CUIDADOR 24 HORAS.pdf;

Señores:

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: AVANCE CUMPLIMIENTO FALLO**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00114-00**  
**ACCIONANTE: MARGERY TRIANA en calidad de agente oficioso de EDGAR TRIANA CRUZ CC**  
**12101051**  
**ACCIONADO: NUEVA EPS. S.**

Envío memorial de respuesta dentro del caso de la referencia para su debido tramite, le ruego me confirme el recibido de la presente comunicación. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

**Atentamente,**

**Gustavo Adolfo Camelo Piamba**

PROFESIONAL JURIDICO II – SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA



(092) 6510900 Ext. 20023  
Calle 10 # 4-47 Piso 23 Edif. Corfic Colombiana  
Cali - Colombia



Señores:

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA****E. S. D.**

**REFERENCIA:** AVANCE CUMPLIMIENTO FALLO  
**RADICACIÓN:** 410013110005-2021-00114-00  
**ACCIONANTE:** MARGERY TRIANA en calidad de agente oficioso de EDGAR TRIANA CRUZ CC 12101051  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS. S.A.

**GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.798.992 de Tuluá, abogado con tarjeta profesional No. 333.118 del C.S.J y en mi calidad Apoderado Especial de la **NUEVA EPS S.A.** conforme al Poder otorgado adjunto, en virtud de lo enunciado en el artículo 277 del Código General del Proceso por el cual se podrá presentar complementación a la respuesta emitida el pasado veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

#### ANALISIS DEL CASO

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se procedió a solicitar concepto al área técnica de salud, quienes envían documento debidamente firmado por la señora **MARGERY TRIANA**, donde certifica que **NUEVA E.P.S.**, está brindando el servicio de cuidador a favor del señor **EDGAR TRIANA CRUZ**.

Neiva, 31 de mayo de 2021

#### **Asunto: Notificación de servicio cuidador**

Yo Margery Triana Falla, identificado con cedula de ciudadanía 26423644 de Neiva, custodio del paciente Edgar Triana Cruz, identificado con número de cedula de ciudadanía 12101051 de Neiva, doy fe y garantía de que me encuentro recibiendo el servicio de cuidador domiciliario 24 horas desde el día en que este me fue autorizado.



---

Firma  
c.c. 264236444 de Neiva

2. Ahora bien, en relación con el desacato, constituye un instrumento disciplinario de creación legal que pretende sancionar la renuencia, el capricho, la negligencia de la persona accionada respecto del cumplimiento del fallo de tutela, debiéndose demostrar la responsabilidad subjetiva del obligado, es decir, que el funcionario responsable de cumplir la tutela se muestre reacio a cumplir lo ordenado y que la vulneración de los derechos del accionante **persista por la simple arbitrariedad del mismo**, situación que en el presente caso quedó desvirtuada, porque mi

representada, cumplió la orden emitida en el fallo de tutela, por tanto la vulneración a su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas se encuentra superado.

3. La anterior actuación demuestra que NUEVA EPS S.A. ha efectuado acciones afirmativas. Con lo expuesto se evidencia acatamiento a la Sentencia de Tutela, por lo cual esta entidad solicita de manera respetuosa, cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento iniciado en contra de NUEVA EPS S.A., pues como se ha puesto de manifiesto en ningún momento incurrió en conducta dolosa y, aún, ni siquiera culposa para no cumplir el fallo; por el contrario, tal y como se demuestra, **mi representada ha acatado íntegramente la sentencia proferida por este Honorable Despacho.**

### FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO

En lo que respecta a la finalidad del incidente de desacato, es necesario y procedente aplicar la tesis de la Corte Constitucional donde se destaca, que no es la imposición de multas o sanciones, sino que por el contrario que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y así prevalecer los derechos fundamentales protegidos.

*“(...) Objeto del incidente de desacato*

*El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia 8 . Así entonces, la jurisprudencia constitucional 9 ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. (...)” 10*

Así mismo sentido, en SU 034 de 2018, señaló:

*“(...) la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada 11 ; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma 12 , sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados 13 . (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional Corte en sentencia T-512 del 2011, establece

*“(...) Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T171 de 2009 al indicar: (resaltado ajeno al texto original) “(...)*

*el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. **Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. (...)**. (Negrilla fuera de texto original).*

**SE PERSISTE EN LA NO CONFIGURACIÓN DE DESACATO EN EL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE HAY CUMPLIMIENTO DE LA DECISION JUDICIAL.**

#### **PRUEBAS**

Ruego señor Juez tener como pruebas

#### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Documento debidamente firmado por la señora **MARGERY TRIANA**, donde certifica que NUEVA E.P.S., está brindando el servicio de cuidador a favor del señor **EDGAR TRIANA CRUZ**.

#### **ANEXOS**

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A.
- Poder especial otorgado por NUEVA EPS S.A.

#### **PETICIÓN**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el presente incidente de desacato, toda vez que los funcionarios de **NUEVA EPS** están dando cumplimiento a lo ordenado en sede constitucional.

**SEGUNDO:** Remitir copia íntegra de la providencia donde se resuelve el presente tramite incidental.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presenten diligencias.

#### **NOTIFICACIONES**

Respetuosamente informo que el correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), es el canal destinado para la recepción de notificaciones judiciales, el cual está registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A. de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Del señor juez,



**GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**

Profesional Jurídico II

C.C. No. 14.798.992 de Tuluá, Valle del Cauca.

T.P No. 333.118 del C.S de la J.

Julio primero (01) de dos mil veintiunos (2021)

Señores:

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** AVANCE CUMPLIMIENTO FALLO  
**RADICACIÓN:** 410013110005-2021-00114-00  
**ACCIONANTE:** MARGERY TRIANA en calidad de agente oficioso de EDGAR TRIANA CRUZ CC 12101051  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS. S.A.

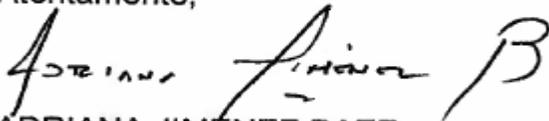
**ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.798.992 expedida en Tuluá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 333.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A., en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,



**ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ**  
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá  
Representante Legal Suplente  
NUEVA EPS. S.A

Acepto el poder conferido,



**GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**  
C.C. No. 14.798.992 de Tuluá  
T.P. No. 333.118 del CSJ

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
Sigla: NUEVA EPS S.A.  
Nit: 900.156.264-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01708546  
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: tributaria@nuevaeps.com.co  
Teléfono comercial 1: 4193000  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
secretaria.general@nuevaeps.com.co  
Teléfono para notificación 1: 4193000  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo.

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134885 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle, comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2675 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el 19 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00182186 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito en Oralidad de Armenia (Quindío), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 630013103003-2018-00280-00 de: ENDODIAGNOSTICOS SAS, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. - NUEVA EPS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0225 del 17 de marzo de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual (medica) No. 1700131030042021-00042-00 de Gustavo Saldarriaga CC. 10.249.907, Maria Stella Salazar Arevalo CC. 30.2980519, Diana Carolina Saldarriaga Salazar CC. 1053778392 (en su propio nombre y en representación del menor D.L.S). R.C. 1054878178, Vanessa Saldarriaga Salazar CC. 1053793139 (en su propio nombre y en representación de la menor A.P.S) R.C 1054879211, Luis Fernando Saldarriaga CC.10.238.665, Guillermo Ivan Saldarriaga CC. 10.269.345, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2021 bajo el No. 00188481 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2057.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$684.503.000.000,00  
No. de acciones : 29.761.000,00  
Valor nominal : \$23.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$295.059.709.000,00  
No. de acciones : 12.828.683,00  
Valor nominal : \$23.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Valor : \$295.059.709.000,00  
No. de acciones : 12.828.683,00  
Valor nominal : \$23.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad; (C) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (E) Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (F) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le compete; (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (H) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Cardona Uribe	C.C. No. 000000079267821

Por Acta No. 160 del 25 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General Y Juridico	Adriana Jimenez Baez	C.C. No. 000000035514705
Vicepresidente De Salud	Danilo Alejandro Vallejo Guerrero	C.C. No. 000000019374852

Por Acta No. 117 del 14 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2015 con el No. 01936089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Juan Carlos Isaza Correa	C.C. No. 000000079406809

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2021 con el No. 02706803 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Enrique Vargas Lleras	C.C. No. 00000000193431
Segundo Renglon	Nestor Ricardo Rodríguez Ardila	C.C. No. 000000019189652
Tercer Renglon	Nelson Rafael Gnecco Iglesias	C.C. No. 000000017063701
Cuarto Renglon	Ciceron Fernando Jimenez Rodriguez	C.C. No. 000000003002262
Quinto Renglon	Faruk Urrutia Jalilie	C.C. No. 000000079690804

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Alberto Ospina Londoño	C.C. No. 000000019168176
Segundo Renglon	Carlos Hugo Estrada Nieto	C.C. No. 000000003295716
Tercer Renglon	Maria Stella Villegas De Osorio	C.C. No. 000000038961908
Cuarto Renglon	Paul Ricardo Diaz Trillos	C.C. No. 000000080102294

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Quinto Renglon      Beatriz      Emilia      Muñoz      C.C. No. 000000039792606  
                         Calderon

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710774 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 24 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710775 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana      Rocio      Vargas Bohorquez	C.C. No. 000001022361930 T.P. No. 179656-t
Revisor Fiscal Suplente	Alejandro      Casallas Baquero	C.C. No. 000001032495651 T.P. No. 278509-t

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000051 del 15 de enero de 2008 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01184257 del 17 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001091 del 29 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01210787 del 2 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001018 del 23 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá	01223911 del 25 de junio de 2008 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C. E. P. No. 0001436 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01238351 del 28 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 513 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01287413 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 263 del 25 de febrero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01369559 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 00555 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01378109 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 187 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01706926 del 18 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1224 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02014604 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 02208 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02040589 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3145 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02159274 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2473 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02260842 del 20 de septiembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4913 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02650533 del 5 de enero de 2021 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8430  
Actividad secundaria Código CIIU: 6521  
Otras actividades Código CIIU: 8699

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA  
EPS S A REGIONAL BOGOTA  
Matrícula No.: 01831691  
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 85K 46A 66 Lc 28 P 2  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
referencia.

Mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-01678 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el Registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el Registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

Mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el Registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el Registro No. 00184065 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Matrícula No.:	SIGLA NUEVA EPS S A. 01833016
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 4 6 41 Lc 101
Municipio:	Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184074 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833021  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 10 13 46  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184075 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A,  
Matrícula No.: 01833033  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 8 No 16 11  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184076 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A'  
Matrícula No.: 01833043  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 12 18 B 108  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833047  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Americas 67A 28 Lc 6 Cc Spring Plaza  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833054  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 96 51 98  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833057  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 30 12 99  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A-  
Matrícula No.: 01833059  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 13 5 41 Lc 15 16 Cc Santa Maria  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833061  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 65 Sur No. 78 G 20 Lc 305 - 306  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182681 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833064  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almenar 48  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833065  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Suba 127 D 81  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172712, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833066  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 85 K 46 A 66  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA  
EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE  
Matrícula No.: 01846503  
Fecha de matrícula: 21 de octubre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 85 K 46 A 66 P 2  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 66001310500220130017600 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01861767  
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 45 Aut Norte No. 120 61/65  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172713, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS SA  
Matrícula No.: 01861781  
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 16 Sur 24 27  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Nombre: NUEVA EPS SA  
Matrícula No.: 03247848  
Fecha de matrícula: 11 de junio de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 2 No 4 39 Cc Alejandria  
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 2002 del 21 de octubre de 2020, inscrito el 29 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00186197 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 4100131030022020-00133-00, de: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, contra: NUEVA EPS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA  
Matrícula No.: 03337423  
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 1 E # 3 A - 10  
Municipio: Guachetá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.986.828.445.746

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 31 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Neiva, 31 de mayo de 2021

**Asunto: Notificación de servicio cuidador**

Yo Margery Triana Falla, identificado con cedula de ciudadanía 26423644 de Neiva, custodio del paciente Edgar Triana Cruz, identificado con número de cedula de ciudadanía 12101051 de Neiva, doy fe y garantía de que me encuentro recibiendo el servicio de cuidador domiciliario 24 horas desde el día en que este me fue autorizado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margery Triana Falla', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line and to the left of a vertical line.

---

Firma

c.c. 264236444 de Neiva

**COMPLEMENTO RESPUESTA INCIDENTE---EDGAR TRIANA CRUZ CC 12101051**

Leidy Johana Bolanos Araujo <leidy.bolanos@nuevaeps.com.co>

Lun 12/07/2021 9:19

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** german gil tobon <german.gil@nuevaeps.com.co>

 3 archivos adjuntos (501 KB)

1 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL NUEVA EPS SA.pdf; RESPUESTA-EDGAR TRIANA CRUZ CC 12101051.pdf; ACTA ENTREGA.jpg;

Respetuoso saludo,

Remito memorial de respuesta al trámite de la referencia.

Le ruego por favor me confirme el recibido de la presente comunicación.

En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Correo Electrónico para Notificaciones: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.0954.

Con toda la atención,

**LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO**  
**PROFESIONAL JURÍDICO II – SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA**  
**NUEVA EPS**

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

ID [328385](#)

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2021

Señores

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** COMPLEMENTO RESPUESTA INCIDENTE  
**ACCIONANTE:** **EDGAR TRIANA CRUZ CC 12101051**  
**INCIDENTADA:** NUEVA E.P.S S.A.  
**RADICADO:** **410013110005-2021-00114-00**

**LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.726.010 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 220.957 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la NUEVA EPS S.A., de conformidad al poder especial anexo al presente escrito, a ustedes con todo respeto me dirijo con el fin de dar complemento a la respuesta de incidente de desacato radicada por el Dr. Gustavo Camelo, en fecha 01 de Junio de 2021 en base a lo siguiente:

**CASO CONCRETO**

1. A la fecha es pertinente comunicar que, por parte del área técnica de AUDITORIA MEDICA, nos allegan información adicional al caso, señalando que, se realizó la entrega efectiva de los INSMOS PAÑALES DESECHABLES, para el usuario EDGAR TRIANA CRUZ CC 12101051.

Adjunto soporte de entrega:

<b>DISPENSACION</b>	
Fecha: 22.06.2021	
Colsubsidio	
Caja Colombiana de Subsidio familiar	
NIT 860.007.336-1	
Número de fórmula.	180550137
Número de Autorización.	152451392
Núm. MIPRES.	20210313140026649049
Farmacia	D605 SF Neiva
Identificación.	12101051
Paciente	EDGAR TRIANA CRUZ
IPS.	C-INS DIAGNOSTICO MEDICO SA IDII
Cliente	900156264
Convenio.	3000043296 NP
Material.	1290594
C-TENA SLIP TALLA L BOLX30 UN FAM	
Denominación	N/A
Cantidad dispensada.	120 UN
2532	

2. En este orden de ideas, se evidencia que mi representada realizó todas las gestiones necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento al fallo de tutela, relacionado con la entrega del medicamento que fue motivo del incidente de desacato, quedando claro que no se ha configurado el ELEMENTO SUBJETIVO.
3. Conforme lo anterior y en virtud del cumplimiento a lo ordenado en sede constitucional, es claro que **no hay lugar a proferir la sanción**, toda vez que la finalidad del desacato no es sanción en sí misma, por el contrario es una forma de lograr que se garanticen los derechos fundamentales tutelados.
4. Solicito a su honorable Despacho **abstenerse de sancionar** teniendo como premisa fundamental la **presunción de inocencia**, garantía constitucional del debido proceso<sup>1</sup>, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS.

Se concluye entonces que, el auténtico propósito del incidente **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma**<sup>2</sup>.

### **FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO**

En lo que respecta a la finalidad del incidente de desacato, es necesario y procedente aplicar la tesis de la Corte Constitucional donde se destaca, que no es la imposición de multas o sanciones, sino que por el contrario que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y así prevalecer los derechos fundamentales protegidos. Respecto a este tema, existe nutrida jurisprudencia, que traigo a colación:

Sentencia SU **034 de 2018**, señaló:

*“(...) la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, **si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**<sup>3</sup>; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma<sup>4</sup>, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados<sup>5</sup>. (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional Corte en sentencia T-512 del 2011, establece

*“(...) Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, **ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los***

<sup>1</sup> La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-421 de 2003, T-512 del 2011 y T-652 de 2010. Así mismo sentido, en SU 034 de 2018, señaló “(...) la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, **si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**<sup>3</sup>; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma<sup>4</sup>, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados<sup>5</sup>. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

<sup>3</sup> Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

<sup>4</sup> Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

<sup>5</sup> La naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

*derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar: (resaltado ajeno al texto original)*

*"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. **Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. (...)**". (Negrillas fuera de texto original).*

### **EL SOLO INCUMPLIMIENTO NO CONLLEVA A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Para entrar a analizar este punto, es necesario citar la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde establece que el solo incumplimiento no conlleva a la imposición de la sanción.

*"(...) Cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato*

*El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que **el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. (...)**" (resaltado y subrayado fuera del texto original).<sup>6</sup>*

Es claro que, en el trámite de desacato, que tiene como consecuencia una posible sanción, es obligación del juzgado de conocimiento determinar los motivos que conllevan a la decisión, presentando de manera específica los hechos que dan lugar al presunto incumplimiento, debiéndose probar la negligencia para cumplir la orden tutelar.

Finalmente, no está demostrado el elemento subjetivo por parte de los funcionarios de NUEVA EPS, S.A, toda vez que este elemento necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca y clara encaminada al desconocimiento del fallo mediante actuaciones u omisiones dolosas "como lo menciona la Corte Constitucional equiparando el dolo en materia penal como la intención de no cumplir" que buscan sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela.

### **JUEZ DEBE PROCURAR NO IMPONER SANCION DE ARRESTO POR EMERGENCIA SANITARIA COVID**

También resulta procedente, traer a colación la jurisprudencia tenida en cuenta por el Tribunal Superior de Bucaramanga en su Sala Civil Familia, en CONSULTA, donde se tiene que, por jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en estos momentos por la emergencia sanitaria COVID – 19, el juez de tutela debe procurar no imponer sanciones de ARRESTO.

Se extrae:

*"(...) Ante esta situación histórica y excepcional corresponde al juez constitucional modular las decisiones que sobrevengan imposibles o riesgosas de cumplir, para amparar los derechos fundamentales que se advierten puedan estar en peligro.*

<sup>6</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-171-09.htm>

*En especial, porque es precisamente la restricción del contacto social y la exposición en espacios concurridos lo que se ha promovido desde el gobierno nacional, el espíritu de esta política pública preferente a evitar el contagio de un virus que ha afectado múltiples países, como garantía de los derechos a la vida y salud de los ciudadanos.*

*Y es que, exigir el cumplimiento de la orden de arresto luce desproporcionado, con independencia de la duración de la misma, pues en perjuicio de su salud, vida e integridad física de la sancionada, se le obliga romper el aislamiento decretado por el gobierno nacional, el cual se respalda no sólo en el mandato constitucional de la declaratoria del estado de emergencia, sino también en la teleología que imbrica cada una de las medidas adoptadas en medio de esta lamentable situación histórica (...)"[1].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2020-00014, 29 de abril de 2020. Mg. Ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

### **ANEXOS**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A.
2. Poder Especial.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**

- Acta de entrega para INSMOS PAÑALES DESECHABLES

### **PETICIONES**

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, respetuosamente se hace las siguientes peticiones:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el presente incidente de desacato, toda vez que los funcionarios de NUEVA EPS cumplieron con lo ordenado en sede constitucional.

**SEGUNDO:** Solicito respetuosamente archivar las presentes diligencias.

### **NOTIFICACIONES**

Se recibirán al **Correo electrónico para Notificaciones:**  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Cordialmente,



**LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO**  
**C.C 1.061.726.010 de Popayán (C)**  
**T.P. 220.957 del Consejo Superior de la Judicatura**

Señores

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL  
**ACCIONANTE:** **EDGAR TRIANA CRUZ CC 12101051**  
**INCIDENTADA:** NUEVA E.P.S S.A.  
**RADICADO:** **410013110005-2021-00114-00**

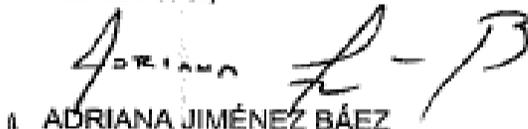
**ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.010 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 220.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderada queda facultada ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A., en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,



ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ  
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá  
Representante Legal Suplente  
NUEVA EPS S.A.

Acepto el poder conferido,



LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO  
C.C. No. 1.061.726.010 de Popayán.  
T.P. No. 220.957 del CSJ

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
Sigla: NUEVA EPS S.A.  
Nit: 900.156.264-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01708546  
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: tributaria@nuevaeps.com.co  
Teléfono comercial 1: 4193000  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
secretaria.general@nuevaeps.com.co  
Teléfono para notificación 1: 4193000  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo.

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134885 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle, comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2675 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el 19 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00182186 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito en Oralidad de Armenia (Quindío), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 630013103003-2018-00280-00 de: ENDODIAGNOSTICOS SAS, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. - NUEVA EPS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0225 del 17 de marzo de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual (medica) No. 1700131030042021-00042-00 de Gustavo Saldarriaga CC. 10.249.907, Maria Stella Salazar Arevalo CC. 30.2980519, Diana Carolina Saldarriaga Salazar CC. 1053778392 (en su propio nombre y en representación del menor D.L.S). R.C. 1054878178, Vanessa Saldarriaga Salazar CC. 1053793139 (en su propio nombre y en representación de la menor A.P.S) R.C 1054879211, Luis Fernando Saldarriaga CC.10.238.665, Guillermo Ivan Saldarriaga CC. 10.269.345, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2021 bajo el No. 00188481 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2057.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$684.503.000.000,00  
No. de acciones : 29.761.000,00  
Valor nominal : \$23.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$295.059.709.000,00  
No. de acciones : 12.828.683,00  
Valor nominal : \$23.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Valor : \$295.059.709.000,00  
No. de acciones : 12.828.683,00  
Valor nominal : \$23.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad; (C) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (E) Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (F) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le compete; (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (H) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Cardona Uribe	C.C. No. 000000079267821

Por Acta No. 160 del 25 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General Juridico	Adriana Jimenez Baez Y	C.C. No. 000000035514705
Vicepresidente De Salud	Danilo Alejandro Vallejo Guerrero	C.C. No. 000000019374852

Por Acta No. 117 del 14 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2015 con el No. 01936089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Presidente	Del Juan Carlos Isaza Correa	C.C. No. 000000079406809

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2021 con el No. 02706803 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Enrique Vargas Lleras	C.C. No. 00000000193431
Segundo Renglon	Nestor Ricardo Rodriguez Ardila	C.C. No. 000000019189652
Tercer Renglon	Nelson Rafael Gnecco Iglesias	C.C. No. 000000017063701
Cuarto Renglon	Ciceron Fernando Jimenez Rodriguez	C.C. No. 000000003002262
Quinto Renglon	Faruk Urrutia Jalilie	C.C. No. 000000079690804

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Alberto Ospina Londoño	C.C. No. 000000019168176
Segundo Renglon	Carlos Hugo Estrada Nieto	C.C. No. 000000003295716
Tercer Renglon	Maria Stella Villegas De Osorio	C.C. No. 000000038961908
Cuarto Renglon	Paul Ricardo Diaz Trillos	C.C. No. 000000080102294

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Quinto Renglon      Beatriz      Emilia      Muñoz      C.C. No. 000000039792606  
                         Calderon

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710774 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 24 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710775 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana      Rocio      Vargas Bohorquez	C.C. No. 000001022361930 T.P. No. 179656-t
Revisor Fiscal Suplente	Alejandro      Casallas Baquero	C.C. No. 000001032495651 T.P. No. 278509-t

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000051 del 15 de enero de 2008 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01184257 del 17 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001091 del 29 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01210787 del 2 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001018 del 23 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá	01223911 del 25 de junio de 2008 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C. E. P. No. 0001436 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01238351 del 28 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 513 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01287413 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 263 del 25 de febrero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01369559 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 00555 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01378109 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 187 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01706926 del 18 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1224 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02014604 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 02208 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02040589 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3145 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02159274 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2473 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02260842 del 20 de septiembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4913 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02650533 del 5 de enero de 2021 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8430  
Actividad secundaria Código CIIU: 6521  
Otras actividades Código CIIU: 8699

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA  
EPS S A REGIONAL BOGOTA  
Matrícula No.: 01831691  
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 85K 46A 66 Lc 28 P 2  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
referencia.

Mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-01678 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el Registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el Registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

Mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el Registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el Registro No. 00184065 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Matrícula No.:	SIGLA NUEVA EPS S A. 01833016
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 4 6 41 Lc 101
Municipio:	Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184074 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833021  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 10 13 46  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184075 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A,  
Matrícula No.: 01833033  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 8 No 16 11  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184076 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A'  
Matrícula No.: 01833043  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 12 18 B 108  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833047  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Americas 67A 28 Lc 6 Cc Spring Plaza  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833054  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 96 51 98  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833057  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 30 12 99  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A-  
Matrícula No.: 01833059  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 13 5 41 Lc 15 16 Cc Santa Maria  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833061  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 65 Sur No. 78 G 20 Lc 305 - 306  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182681 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833064  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almenar 48  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833065  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Suba 127 D 81  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172712, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833066  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 85 K 46 A 66  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA  
EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE  
Matrícula No.: 01846503  
Fecha de matrícula: 21 de octubre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 85 K 46 A 66 P 2  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 66001310500220130017600 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01861767  
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 45 Aut Norte No. 120 61/65  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172713, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS SA  
Matrícula No.: 01861781  
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 16 Sur 24 27  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Nombre:	NUEVA EPS SA
Matrícula No.:	03247848
Fecha de matrícula:	11 de junio de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 2 No 4 39 Cc Alejandria
Municipio:	Cajicá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 2002 del 21 de octubre de 2020, inscrito el 29 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00186197 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 4100131030022020-00133-00, de: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, contra: NUEVA EPS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.:	03337423
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 2021
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 1 E # 3 A - 10
Municipio:	Guachetá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.986.828.445.746

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 31 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25**

Recibo No. AA21884330

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218843301B975**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



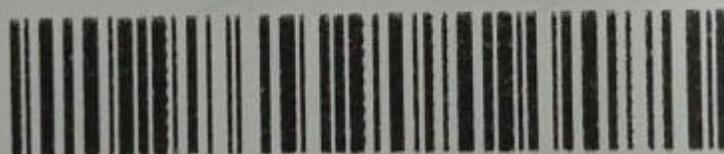
**DISPENSACIÓN**  
**Fecha: 22.06.2021**  
**Colsubsidio**  
**Caja Colombiana de Subsidio familiar**  
**NIT 860.007.336-1**

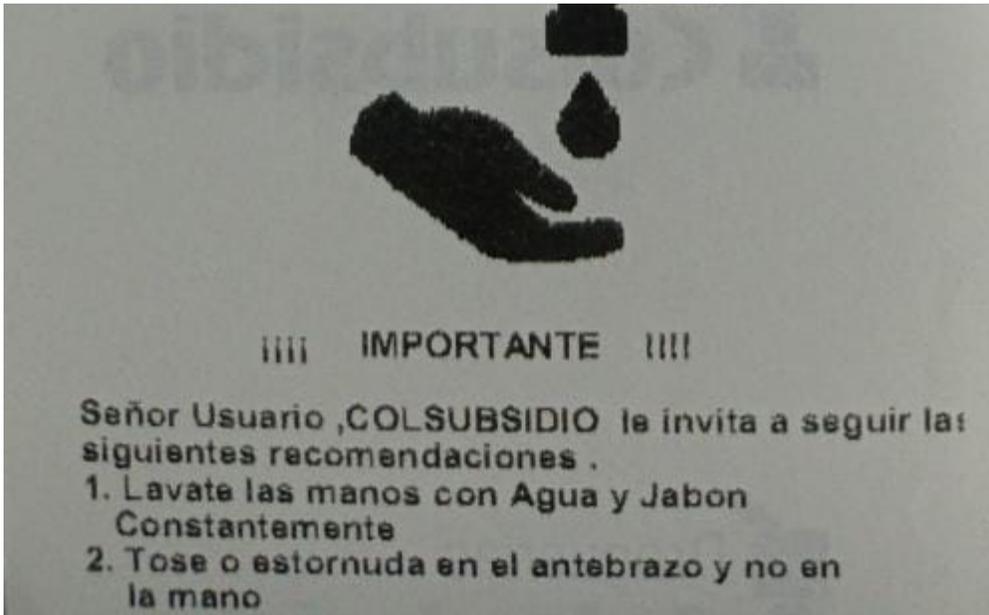
Número de fórmula: 180550137  
Número de Autorización: 152451392  
Núm. MIPRES: 20210313140026649049  
Farmacia: D605 SF Neiva  
Identificación: 12101051  
Paciente: EDGAR TRIANA CRUZ  
IPS: C-INS DIAGNOSTICO MEDICO SA IDII  
Cliente: 900156264  
Convenio: 3000043296 NP

Material: 1290594  
C-TENA SLIP TALLA L BOLX30 UN FAM  
Denominación: N/A  
Cantidad dispensada: 120 UN  
--- 2532

Fecha \_\_\_\_\_  
Cédula \_\_\_\_\_  
Teléfono \_\_\_\_\_  
Firma usuario \_\_\_\_\_

Número de pedido: 1823066455  
Atendido por: KAREN YULIETH VALDERRAMA VARI  
Número de entrega: 2125175412







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2021-00136-00**

Proceso : EJECUTIVO COSTAS  
Demandante : CAROLINA ADAMES CUBILLOS  
Demandado : ROMAN COLLAZOS ROJAS  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por el demandado, teniendo en cuenta que allega consignación por el valor objeto base de ejecución más los intereses moratorios. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. LEVANTAR** la medida cautelar decretada. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO. ORDENAR** el pago del depósito judicial allegado al proceso a favor de la demandante. Líbrese la respectiva orden de pago.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ORDENAR**, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00147-00

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR  
Nos. 2013 y 5078  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Neiva (H.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### **1. ASUNTO**

Resolver el incidente de desacato propuesto mediante apoderada judicial del señor ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES en contra de los ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR Nos. 2013 y 5078.

#### **2. ANTECEDENTES**

El señor ADAULFO ANTONIO CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO promovió acción de tutela en contra de los ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR Nos. 2013 y 5078, trámite en el cual, el 30 de abril de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO.- **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES en la presente acción de tutela. SEGUNDO: **ORDENAR** a los ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR Nos. 5078y 2013que en el término de TRES (03) DÍAS, siguiente a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo, las peticiones elevadas por el accionante, en escritos radicados el 01de marzo anterior, y hagan entrega de su historia clínica, so pena de serle aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad por desacato, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 1o de junio de 2021, se agotó con el requerimiento del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable del Establecimiento de Sanidad Militar No. 2013 para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido en el presente asunto, a lo cual informó sobre el acatamiento del mandato impartido.

A través de auto de fecha 02 de julio del presente año, se requirió nuevamente a la parte accionada y fue así como el 12 siguiente y con fecha del 21 de junio, el teniente coronel IVÁN MUÑOZ BULA y la teniente TATIANA MARTÍNEZ DUVANCA -Directora del Establecimiento de Sanidad Militar No 2013, indicaron que previa verificación por el nombre y documento de identidad en los archivos físicos de historias clínicas y archivo digital del actual sistema de salud, Sis, a nombre del incidentante no reposa historia clínica, lo que impide remitir copia alguna. Señaló que por tal razón es claro el cumplimiento al fallo de tutela.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es *“un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal”*.<sup>2</sup>

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela<sup>1</sup>, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>1</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

***Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>1</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>1</sup>.***

**Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite,** la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

*“... 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a*

*favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. **Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo***<sup>3</sup>.

### 3.1. CASO CONCRETO

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si la obligada ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, se advierte que en este evento el mandato impartido a los ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR Nos. 5078 y 2013 fue que en el término de TRES (03) DÍAS, siguiente a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo, las peticiones elevadas por el accionante, en escritos radicados el 01 de marzo anterior, y hagan entrega de su historia clínica, so pena de serle aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad por desacato, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal entendido, a través de escritos enviados el 21 de junio y 12 de julio de 2021 al correo institucional de este Juzgado, la Teniente TATIANA MARTÍNEZ y el Teniente Coronel IVÁN MUÑOZ BULA indicaron que verificadas las bases de datos y los archivos del Establecimiento de Sanidad no se encontró la historia clínica que solicita, anexando la respuesta enviada al incidentante, en la cual le informó que “previa verificación por su nombre y documento de identidad en los archivos físicos de Historias Clínicas y archivo digital del actual Sistema de Salud SIS, no reposa a su nombre historia clínica, motivo por el cual no es procedente remitir copia alguna”.

De esta suerte, se evidencia que, si bien no se cumple con lo pretendido por el señor RAMÍREZ, ello obedece a que en los archivos de la accionada no reposa la historia clínica reclamada, situación que estructura una imposibilidad material que no puede atribuirse a la entidad, máxime cuando el contenido del derecho fundamental de petición denota otorgar una respuesta a lo solicitado, independientemente de si la gestión resulta exitosa o dicho, en otros términos, el interesado obtiene los datos concretos que requiere.

Lo anterior, revela que los entes accionados no han desacatado la orden de tutela emitida por este despacho, por lo cual no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que la accionada no ha incurrido en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 30 de abril de 2021, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO.** - EN FIRME esta decisión, **archívense** las diligencias en forma definitiva, por no tener grado jurisdiccional de consulta.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'D' and a trailing flourish.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez

## RESPUESTA ACCION DE TUTELA 410013110005-2021-00147-00

SV. Abelardo Cerinza Sarmiento <abelardo.cerinza@buzonejercito.mil.co>

Lun 12/07/2021 14:36

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

RESPUESTATUTTELA ADAULFO ANTONIO.pdf;



SV. Abelardo Cerinza Sarmiento  
Suboficial del Ejercito Nacional  
email: [abelardo.cerinza@buzonejercito.mil.co](mailto:abelardo.cerinza@buzonejercito.mil.co)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
BATALLÓN DE INFANTERÍA No 15 GENERAL SANTANDER

Ocaña, Norte de Santander, 22 de junio del 2021

Señora Juez  
DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
Juzgado Quinto de Familia de Neiva  
[fam05nei@cendorj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendorj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 4 N° 6-99 Neiva Huila

Asunto : Respuesta Acción de Tutela No.410013110005-2021-00147-00  
Accionante: Adaulfo Antonio Herrera Morales  
Accionado : Establecimiento de Sanidad de Militar No.2013 y 5078

Con toda atención de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Y en el decreto Ley 2591 de 1991 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de tutela", me permito impartir respuesta a la tutela suscrito por usted y allegado a esta Unidad Militar.

Respetuosamente me dirijo a este despacho, con el fin de dar respuesta a lo requerido dentro de la acción constitucional de tutela de conocimiento de este juzgado bajo el radicado 410013110005-2021-00147-00 vulneración al derecho fundamental de petición al señor ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES, en los siguientes términos:

Sea lo primero reiterar señor juez que una vez verificada la base datos, me permito manifestar respecto a la solicitud de "copia simple e íntegra de la historia clínica", que una vez verificada la base de datos y los archivos del Establecimiento De Sanidad BISAN, no se encontró ningún registro de historia clínica correspondiente al usuario.

Anexo (3) folios

Atentamente,

Teniente Coronel. **IVAN MUNOZ BULA**  
Comandante Batallón de Infantería No.15 Santander

Elaboro: OPS/ Anaítxa Alario Atencio  
Asesora jurídica Batallón Santander

Zimbra:

abelardo.cerinza@buzonejercito.mil.co

---

**RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA NO.410013110005-2021-00147-00**

---

**De :** SV. Abelardo Cerinza Sarmiento  
<abelardo.cerinza@buzonejercito.mil.co>

mar., 22 de jun. de 2021 18:50

📎 1 ficheros adjuntos

**Asunto :** RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA  
NO.410013110005-2021-00147-00

**Para :** fam05nei@cendorj.ramajudicial.gov.co

Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

---



SV. Abelardo Cerinza Sarmiento  
Suboficial del Ejercito Nacional  
email: abelardo.cerinza@buzonejercito.mil.co

---

— **RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA NO.410013110005-2021-00147-00.pdf**  
86 KB

---



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BISAN

No. 427 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMBUG- ESMBISAN-29.60

Ocaña, Norte de Santander 21 de Junio de 2021

Señores  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
Neiva, Huila.

ASUNTO: Respuesta Historia Clínica

Respetuosamente, me permito informar a los señores de Juzgado Quinto de Familia de Neiva, que de acuerdo a la búsqueda realizada en los archivos del Establecimiento de Sanidad Militar BISAN, no se encuentra historia clínica correspondiente al usuario ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES identificado con cc 74860576.

Cordialmente

Te. **TATIANA IDALITH MARTÍNEZ DUVANCA**  
Directora Establecimiento de Sanidad Militar BISAN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BISAN

No. **437** /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMBUG- ESMBISAN-1.10

Ocaña, Norte de Santander 24 de Junio de 2021

Señor  
**ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES**  
Neiva, Huila.

ASUNTO: Respuesta Petición  
Referencia: OFC N° 410013110005-2021-00147-00 Tutela  
OFC DISAN N° 2021325005923893 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-  
JEMGF-COPER-DISAN-1.5

Respetuosamente, en mi calidad de Directora del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón Santander de Ocaña, me permito informar que conforme al conocimiento del fallo de tutela remitido por la Dirección de Sanidad Ejército mediante oficio N° 410013110005-2021-00147-00 y radicado en este nivel asistencial el día 18 de Junio de 2021, y actual requerimiento en desacato del Juzgado Quinto de Familia Oral Neiva-Huila de fecha o auto tal 01 de Junio de 2021, se procedió a la verificación del trámite en las bases de datos de recepción de documentación de este Establecimiento, dando cuenta que su petición de fecha 30 de Abril de 2021 en la cual solicitó copia de historia clínica, no fue radicada, situación que por claras razones impidió generar trámite a su actuación.

Conforme a la claridad dada, resulta necesario en fecha, y con el fin de subsanar el trámite requerido por el despacho en cumplimiento de la orden judicial, comunicarle que previa verificación por su nombre y documento de identidad en los archivos físicos de Historias Clínicas y archivo digital del actual Sistema de Salud.Sis, no reposa a su nombre historia clínica, motivo por el cual no es procedente remitir copia alguna.

Sin ser otro el fin me suscribo, emitiendo respuesta de fondo y remitiendo copia de la actuación al Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Cordialmente

Te. **TATIANA IDALITH MARTÍNEZ DUVANCA**  
Directora Establecimiento de Sanidad Militar BISAN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00166-00**

Proceso: EJECUTIVO COSTAS

Demandante: CLARA INES PRADA VARON

Demandado: JAIRO RIVERA LIZARAZO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de agosto de dos  
mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por el apoderado actor en el sentido de aclarar el nombre del demandado respecto de la medida cautelar decretada; en consecuencia, se ordena que por secretaría se corrija en el sistema siglo XXI, el nombre tanto de demandante como de demandado, toda vez que se registraron los datos invertidos, una vez realizado esto, de manera inmediata se libraré oficio con la información correcta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00176-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MARÍA ANGELICA PANTOJA OROZCO <a href="mailto:Aliasanguí1975@gmail.com">Aliasanguí1975@gmail.com</a> CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE <a href="mailto:Milloscarolina23@hotmail.com">Milloscarolina23@hotmail.com</a>
APODERADO	RODNEY BECERRA MEDINA
DTES:	<a href="mailto:robecerra@defensoria.edu.co">robecerra@defensoria.edu.co</a>
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00176-00

Neiva, Diecisiete(17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASUNTO

Proferir sentencia dentro del presente proceso promovido mediante apoderado judicial por los señores MARÍA ANGELICA PANTOJA OROZCO y CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE, de conformidad con las previsiones del artículo 154 numeral 9 del C.C., 388 y 389 del C.G.P..

## 2. ANTECEDENTES

### HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, los demandantes relacionan los siguientes:

- **MARÍA ANGELICA PANTOJA OROZCO y CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE**, contrajeron matrimonio civil el día 18 de mayo de 2001 siendo debidamente registrado en la Notaria Primera del Círculo de Neiva bajo el indicativo serial 3226192.
- Los demandantes procrearon un hijo cuyo nombre corresponde a **JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA**, menor de edad según el registro civil de nacimiento con indicativo serial 40540832.<sup>1</sup>
- Según narran los señores **MARÍA ANGELICA PANTOJA OROZCO y CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE**, con el otorgamiento del poder, ambas partes, de forma libre y espontánea desean adelantar demanda de divorcio.

- Los cónyuges **MARÍA ANGELICA PANTOJA OROZCO y CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE**, suscribieron acuerdo en donde fijaron cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas del menor **JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA**.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anterior, solicitaron al Juzgado los siguientes ordenamientos:

- Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los **MARÍA ANGELICA PANTOJA OROZCO y CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE**.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
- Dar por terminada la vida en común de los señores **MARÍA ANGELICA PANTOJA OROZCO y CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- Respecto del menor de edad las partes convienen que:
  - La custodia del menor **JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA**, estará en cabeza de la progenitora **MARIA ANGELICA PANTOJA OROZCO**, quien se compromete a darle al menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.
  - El señor **CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE** entregará por concepto de cuota alimentaria del menor **JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)** mensuales, pagaderos en dinero efectivo, la cual cancelará los primeros diez (10) días de cada mes a través de consignación bancaria en la cuenta de ahorros de la señora **MARIA ANGELICA PANTOJA OROZCO** o a través de una empresa de giros nacionales (**EFECTY, SU CHANCE** u otra similar) asumiendo la madre el costo del envío. El valor de la cuota alimentaria se incrementará cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo mensual vigente (**S.M.L.M.V.**) que decreta el Gobierno Nacional, a partir de año 2022
  - El señor **CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE** se compromete a entregar como cuota de vestuario del menor, una muda de ropa completa (camisa, pantalón y zapatos) en el mes de junio y diciembre de cada año.
  - Los gastos de educación y salud que no sean cubiertos por la **EPS**, serán asumidos por ambos padres en igual proporción.
  - Respecto de las visitas al menor **JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA** las partes acuerdan que serán libres, previa coordinación de los padres sin interrumpir actividades de estudio y descanso del menor.
  - Para la salida del país del menor **JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA**, es necesaria la autorización de ambos progenitores con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.
- Disponer que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias de la sentencia para las partes.

Como **PRUEBAS** de sus asertos, aportaron:

- Copia registro civil del matrimonio
- Copia del registro civil de nacimiento de las partes
- Copia del registro de civil de nacimiento del menor JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA

## **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, el Juzgado admitió la demanda, dispuso el adelantamiento del trámite previsto en los artículos 82 a 84 y 579 del C.G.P.; se ordenó NOTIFICAR el auto admisorio al Defensor de Familia y al Ministerio Público y se dispuso tener como pruebas la prueba documental que fuere arrimada con la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con el trámite promovido, corresponde al despacho determinar si hay lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9a del artículo 154 del Código Civil. De esta suerte, establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se abre paso decretar el divorcio invocado de consuno.

Es bien sabido que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. No en vano, en sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es "es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges".

Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral, habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse.

Bajo esta comprensión, el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

Empero, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.

Así, prevé que el matrimonio se disuelve por "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", definida como causal objetiva que se relaciona con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Pueden estas ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, según indicó la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2017.

## **CASO CONCRETO**

De acuerdo con las pruebas obrantes, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9° del artículo 154 del C.C., consistente en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

- i. La prueba documental que obra en la actuación da cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 4. ii) De acuerdo con el poder obrante y el contenido íntegro de la demanda, forzoso es establecer que, efectivamente, existe un consenso entre los có

nyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, conforme viene de verse, concurren aquí los presupuestos que hacen viable decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes y, por ende, se declarará la disolución de la sociedad conyugal respectiva, conforme al artículo 160 del C.C., disponiendo el envío de la copia de la sentencia al respectivo

funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento

de cada uno de los cónyuges, como dispone el artículo 388 del C.G.P., artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005 y Decreto 2158 de 1970.

Ahora, bajo pleno acogimiento del artículo 160 del C.C., se advierte que ello se encuentra cumplido en la medida en que las partes acordaron que:

- La custodia del menor JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA, estará en cabeza de la progenitora MARIA ANGELICA PANTOJA OROZCO, quien se compromete a darle al menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.
- El señor CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE entregará por concepto de cuota alimentaria del menor JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00) mensuales, pagaderos en dinero efectivo, la cual cancelará los primeros diez (10) días de cada mes a través de consignación bancaria en la cuenta de ahorros de la señora MARIA ANGELICA PANTOJA OROZCO o a través de una empresa de giros nacionales (EFECTY, SU CHANCE u otra similar) asumiendo la madre el costo del envío. El valor de la cuota alimentaria se incrementará cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo mensual vigente(S.M.L.M.V.) que decreta el Gobierno Nacional, a partir de año 2022
- El señor CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE se compromete a entregar como cuota de vestuario del menor, una muda de ropa completa (camisa, pantalón y zapatos) en el mes de junio y diciembre de cada año.
- Los gastos de educación y salud que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos por ambos padres en igual proporción.
- Respecto de las visitas al menor JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA las partes acuerdan que serán libres, previa coordinación de los padres sin interrumpir actividades de estudio y descanso del menor.
- Para la salida del país del menor JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA, es necesaria la autorización de ambos progenitores con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges **MARÍA ANGELICA PANTOJA OROZCO y CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE**, quienes contrajeron matrimonio civil el día 18 de mayo de 2001 siendo debidamente registrado en la Notaria Primera del Círculo de Neiva bajo el indicativo serial 3226192 por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal que entre las partes se formó por su matrimonio.

**TERCERO: INSCRÍBASE** esta sentencia en los folios del Registro Civil del Matrimonio y de Nacimiento de las partes. **LÍBRESE** oficio anexando copia de la sentencia a cost a de las partes.

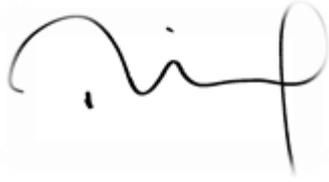
**CUARTO:** Dar por terminada la vida en común de los señores **MARÍA ANGELICA PANTOJA OROZCO y CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

**QUINTO:** Disponer que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

**SEXTO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, en cuanto a la custodia y cuidado personal, alimentos, vestuario, salud y educación en favor del menor de edad **JUAN JOSÉ PENAGOS PANTOJA**.

**SÉPTIMO: DAR** por terminado este proceso y una vez ejecutoriada la sentencia archívese el mismo, dejando las respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2021-00187-00**

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ  
Demandado : CARLOS DAVID SALAVARRIETA  
PELAEZ  
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por las diferentes entidades financieras, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**RESPTA. OFICI. 1618 JUZG. 5 FLIA. ORAL CTO. DE NEIVA.**

Javier Lizcano Quevedo &lt;directorjuridico@coofisam.com&gt;

Mar 03/08/2021 9:38

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Tello <directorneiva@coofisam.com>**CC:** Javier Lizcano Quevedo <directorjuridico@coofisam.com> 1 archivos adjuntos (23 KB)

RESPTA. OFIC. No. 1618 JUZG. 5 FLIA. ORAL CTO. DE NEIVA.HUILA..pdf;

*Muy buenos días estimados funcionarios del Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito Municipio de Neiva-Huila:*

*Comedidamente y con base en la normatividad del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y además de las circulares y acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de la pandemia del Coronavirus COVID-19, me permito hacer llegar por este medio, adjunto el archivo PDF que contiene la respuesta en un (1) folio, al oficio Nro. 1618 de fecha 29 de Julio de 2021, que fuera recibido en Coofisam el día 31 de Julio de 2021. Proceso Ejecutivo con Radicado Nro. 41-001-31-10-005-2021-00087-00, del Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito Municipio de Neiva-Huila. Lo anterior con el fin de cumplir con los principios de oportunidad y celeridad. Para cualquier comunicación con nuestra entidad COOFISAM en la oficina principal en Garzón-Huila, se puede hacer al correo electrónico: [directorjuridico@coofisam.com](mailto:directorjuridico@coofisam.com)*

*Solidario y fraternal saludo,*

**JAVIER LIZCANO QUEVEDO**  
Director Jurídico

**Móvil:** 315 321 4523**Tel:** 833 23 06 • **Ext.** 116**Dirección:** Cll 5 # 8 - 87 • Garzón - Huila  
**WWW.COOFISAM.COM**

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel – COOFISAM - y tiene carácter confidencial, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción total o parcial, lectura o uso, están prohibidos para cualquier persona diferente a su legítimo destinatario. Las opiniones, conclusiones e información no relacionadas con el objeto social de COOFISAM, deben entenderse como apreciaciones personales del remitente y de ninguna manera son avaladas por nuestra entidad. Si por error has recibido este mensaje, procede a eliminarlo y háznoslo saber.

**EVITA IMPRIMIR, PIENSA EN TU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE.**



Garzón, 2 de Agosto de 2021.

Señor:

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA.**  
**SECRETARIO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.**

E. S. D.

**Asunto:** Respuesta al oficio Circular **Nro. 1618** del 29 de Julio del 2021.  
**Radicado:** 41-001-31-10-005-2021-00087-00

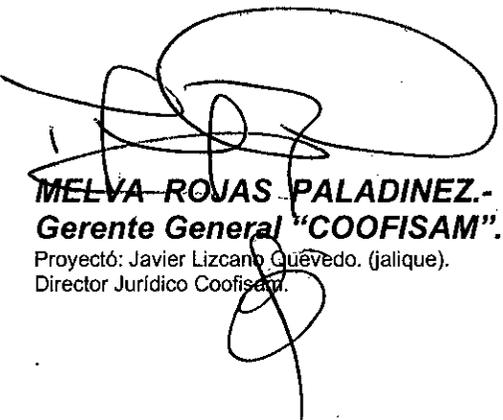
Cordial y respetuoso saludo,

En respuesta al oficio de la referencia remitido por ustedes y recibido el día 31 de Julio de 2021, nos permitimos informarles que el demandado: **CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.879.279**, no posee ningún tipo de cuenta aperturada con la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel **"COOFISAM"**, en ninguna de nuestras 17 oficinas en el Departamento del Huila y del Tolima.

En consecuencia, no procede la medida cautelar de embargo de ahorros decretada y solicitada por ese despacho judicial.

Me despido respetuosamente del Secretario del Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva-Huila, esperando haber cumplido oportunamente con lo peticionado.

Cordialmente,



**MELVA ROJAS PALADINEZ.-**  
**Gerente General "COOFISAM".**

Proyectó: Javier Lizcano Guevedo. (jalique).  
Director Jurídico Coofisam.

## Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0059825 41001311000520210008700

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

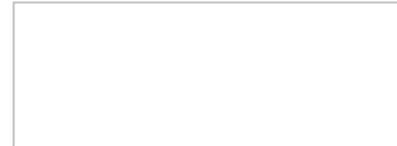
Mar 03/08/2021 11:40

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

SV-21-0059825.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

**Síguenos en**

 [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

## Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)  
 [Botón descargar desde Play Store](#)

## Contáctanos

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)

 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a [seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co](mailto:seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co)

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

SV-21-0059825

Señor(a)(es):

**JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL**

PALACIO DE JUSTICIA

NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 2/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**

ID. Demandado: **79879279**

No. Proceso: **41001311000520210008700**

No. Oficio: **NO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: KAREN FRANCO



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

**RV: Respuesta – Proceso ejecutivo No 41001311000520210008700 – Oficio 2021000871609**

Dique Ahumada, Lusedai &lt;LDIQUE@bancodebogota.com.co&gt;

Mar 03/08/2021 19:24

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Moncada Cardozo, Wilmar Stip <WMONCAD@bancodebogota.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (36 KB)

com-afectacion-generico.pdf;

Respetados señores

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas,

Agradecemos su respuesta y acuse de recibido del mismo al buzón [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)***Cordialmente******Hector Orlando Lopez Vaca****Supernumerario**Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas**Carrera 7 N° 32 – 47 piso 1**Bogotá · Colombia**3320032 Ext 43508*[\*hlopez2@bancodebogota.com.co\*](mailto:hlopez2@bancodebogota.com.co)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte,

al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Neiva , 02 de agosto del 2021

GCOE-EMB-20210802531658

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

SECRETARIO

Juzgado Quinto de Familia de Neiva

Palacio de Justicia, oficina 207

Neiva

Oficio No: 2021000871609 Radicado No: 41001311000520210008700

Proceso judicial instaurado por MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
79879279	SALAVARRIETA PELAEZCARLOS DAVID	41001311000520210008700	AH 043439355 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones

## RESPUESTA A EMBARGOS

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Mié 04/08/2021 10:56

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (273 KB)

OFICIO 2020-00194-1650.zip; OFICIO 2021-00087-1611.zip;

Buen día,

De acuerdo con el decreto 806 de 2020, se da respuesta a los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Adjuntamos respuesta.

Atentamente,

**Gestion Embargos**

**Vicepresidencia de Operaciones**

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



Bogotá, D.C., 03 de agosto de 2021

DNO-2021-08-0214

Señores

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**  
**ALVARO ORTIZ**  
**fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**NEIVA HUILA**

**RADICADO N° 41001311000520210008700**  
**REF: OFICIO N° 2021-00087-1611**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ, con identificación No 79879279 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

## RESPUESTA A EMBARGOS

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Vie 06/08/2021 13:43

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (273 KB)

OFICIO 0.zip; OFICIO 2020-00194-1647.zip;

Buen día,

De acuerdo con el decreto 806 de 2020, se da respuesta a los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Adjuntamos respuesta.

Atentamente,

**Gestion Embargos**

**Vicepresidencia de Operaciones**

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



Bogotá, D.C., 04 de agosto de 2021

DNO-2021-08-0805

Señores

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**  
**ALVARO ORTIZ**  
**fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**NEIVA HUILA**

**RADICADO N° 41001311000520210008700**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAÉZ, con identificación No 79879279 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

## RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

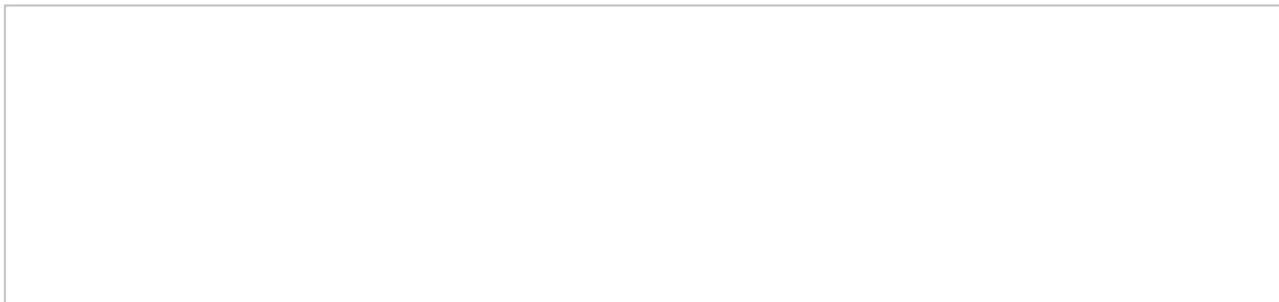
Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Vie 06/08/2021 21:45

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

IQ051004515418.pdf;



Respetados señores:

### **Juzgado Quinto De Familia Oral**

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico *notificacionesjudiciales@davivienda.com*

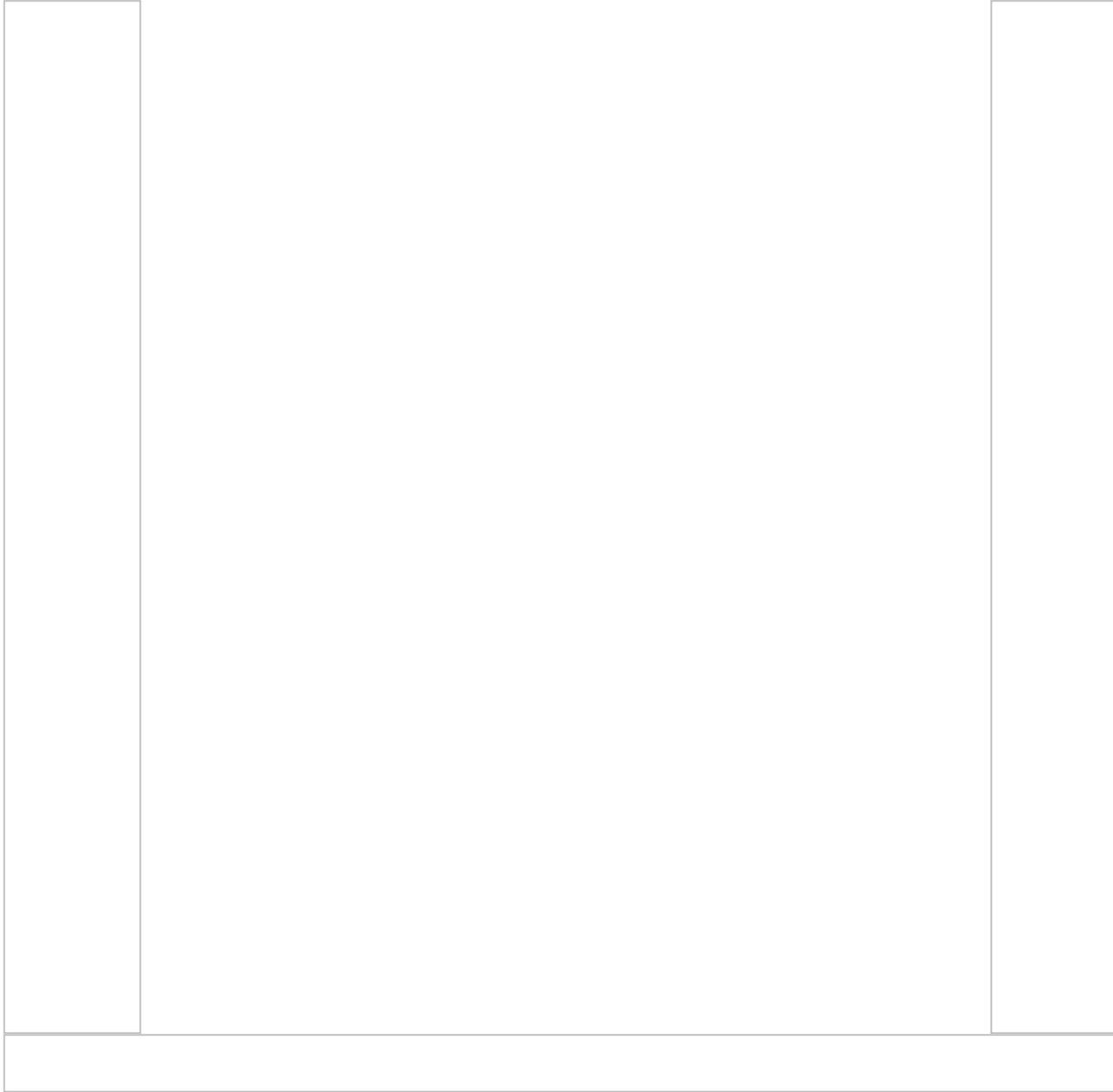
Atentamente,

### **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

9/8/2021

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook





IQ051004515418

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021

Señores  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
Palacio De Justicia Oficina 207  
Neiva (Huila)  
Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 29072021  
**Asunto:** 41001311000520210008700

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ	79879279

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

Mgotero./8036  
TBL - 201601037927879 - IQ051004515418

**Envio Cartas Embargos 2021-08-03 - REF: AX :: 1080908085170287 ::**

**BANCO CAJA SOCIAL** <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Lun 09/08/2021 8:30

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

R70892108030731.PDF;

**Bogotá D.C. AGOSTO 9 de 2021**

Señores

**005 FAMILIA NEIVA**

**Asunto:** Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892108030731

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

**Banco Caja Social**

Bogota D.C., 03 de Agosto de 2021  
EMB\7089\0002246336

Señores:

**005 FAMILIA NEIVA**

Palacio De Justicia Oficina 207  
Neiva Huila

0



R70892108030731

**Asunto:**

Oficio No. de fecha 20210729 RAD. 41001311000520210008700 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ VS CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
CC 79.879.279			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2021-00187-00**

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ  
Demandado : CARLOS DAVID SALAVARRIETA  
PELAEZ  
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el señor CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ otorga poder a la abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, portador de la T. P. No. 34.181 del C. S. J., para que lo represente en este asunto, se tiene como notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, para actuar como mandataria judicial del señor CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACION: 410013110005-2021-00187-00 -REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS -DEMANDANTE: MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ -DEMANDADO: CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ -ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO....**

María Nancy Polanía de Cortés <manapo1@yahoo.es>

Jue 12/08/2021 16:15

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

EXCEPCIONES SALAVARRIETA 1.pdf; APOORTE DE LOS ANEXOS DE LAS EXCEPCIONES SALAVARRIETA.pdf;

Señor

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ**

**DEMANDADO: CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**

**RADICACION: 410013110005-2021-00187-00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN).**

Por medio de la presente, muy respetuosamente me permito allegar el presente memorial de la Contestación de la demanda y formulación de excepciones de Merito (Pago total de la obligación).

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

**Cordialmente,**

**Abog. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**

C.C. 36.152.094 de Neiva

T.P. 34.181 del C.S. de la Jud.

**MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**  
**ABOGADA**



Señora

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ**  
**DEMANDADO: CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**  
**RADICACION: 410013110005-2021-00187-00**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN).**

**MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**, mayor de edad, vecina, residente en la ciudad de Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.152.094 expedida en Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 34.181 del C. S. de la J. y con email: manapo1@yahoo.es, en desarrollo del poder debidamente conferido por el ejecutado **CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**, en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente, muy respetuosamente concurre a su Señoría, con el fin de responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo la siguiente EXCEPCION DE MÉRITO.

**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

La presente excepción la fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mi poderdante el Señor **CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**, firmó el Acta de Conciliación No. 2910-15 de fecha 04 de Diciembre de 2014 celebrada ante la Comisaria de Teusaquillo de Bogotá D.C., la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Mi poderdante el Señor **CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**, el día 24 de mayo de 2021, consignó en la oficina de Reval – Consignación Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a la Cuenta Judicial No. 4100120033002, las cuotas correspondientes de Vestuario y Educación expresa en el Auto de fecha 26 de Abril de 2021 y en cumplimiento a la Sentencia del Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos No.4100131100022000001500, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.938.956)** por concepto de Vestuario: \$1.162.500 y Educación: \$1.771.456,12 a favor de la menor EMMA SALAVARRIETA CUERVO y representada por su progenitora: MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ. Copia de la consignación que se anexa.

**TERCERO:** Mi poderdante el Señor **CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ** consignó a la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 4100120033002 del Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.938.956)** y lo expresado por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva en el Auto de fecha 27 de Julio de 2021 en el numeral PRIMERO resuelve: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VALOR DE DOS MILLONES SEISCIENTOS**

**MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**  
**ABOGADA**



**SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.668.048) A FAVOR DE LA MENOR EMMA SALAVARRIETA CUERVO, REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ Y A CARGO DEL SEÑOR CARLOS DAVID SALVARRIETA PELAEZ, POR LAS CUOTAS DEJADAS DE CANCELAR, LAS CUOTAS EQUIVALENTES AL 50% DE LOS GASTOS DE EDUCACION Y VESTUARIO.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se evidencia que hay una diferencia de pago de excedente realizado por el Señor Carlos David Salavarrieta de la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$270.908).**

**CUARTO:** Mi poderdante el Señor **CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**, envió un memorial el día 25 de mayo de 2021 al Juzgado Quinto de Familia de Neiva en la cual allegaba copia del Recibo de Consignación de Deposito Judiciales al Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 4100120033002 del Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva.

Este memorial a la fecha el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, no agregó dicho memorial a la plataforma de la Rama Judicial como se puede evidenciar en el pantallazo anexo.

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que la obligación que pretende la parte actora, se le cancele, la misma fue saldada por el demandado según consignación de Deposito Judiciales al Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 4100120033002 del Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, dentro del proceso de alimentos que la parte actora adelantó ante el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva con Radicación 4100131100022000001500.

De acuerdo a lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar a su Señoría, lo siguiente:

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito de pago total de la obligación.

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutante.

**DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 133 y s s del Código General del Proceso.  
Artículo 442 y s s del Código General del Proceso.



**PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Los recibos de pago que anexo y que prueban el pago realizado a la demandante.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

**NOTIFICACIONES**

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Predio Rural: Los Pinitos – Vereda: San Fortunato- Municipio: Sibate- Departamento: Cundinamarca.

Celular: 3183916568

E-mail: david.salavarrieta@hotmail.com

APODERADA DEL DEMANDADO: En la Carrera 5 No. 11-08 Oficina 205 Edificio El Sol de Neiva – Huila, Teléfono: 8710626 y Celular: 3138432449 y correo electrónico: manapo1@yahoo.es

De la Señora Juez, Respetuosamente,

**MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**

C. C. No. 36.152.094 de Neiva

T. P. No. 34.181 del C. S. de la Jud.



**MARIA NANCY POLANIA DE CORTES  
ABOGADA**

Señora  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

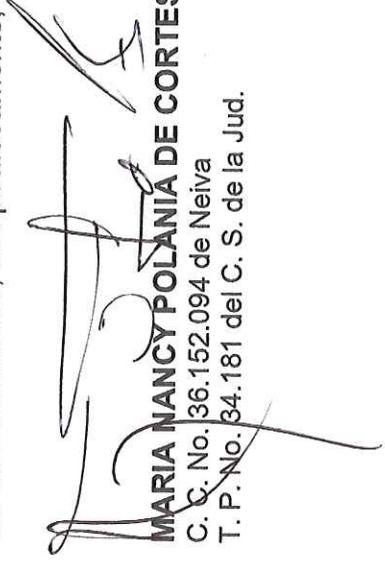
**REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ**  
**DEMANDADO: CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**  
**RADICACION: 410013110002-2020-00015-00**

**MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**, mayor de edad, vecina, residente en la ciudad de Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.152.094 expedida en Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 34.181 del C. S. de la J., y con email: [manapo1@yahoo.es](mailto:manapo1@yahoo.es), en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito allegar a su Despacho el recibo de Consignación de Depósitos Judiciales realizado en el día hoy 24 de mayo de 2021 correspondiente a la Educación y Vestuario de la menor EMMA SALAVARRIETA CUERVO.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes y en cumplimiento a la Sentencia emitida por su Despacho el día 26 de Abril de 2021.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

De la Señora Juez, Respetuosamente,

  
**MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**  
C. C. No. 36.152.094 de Neiva  
T. P. No. 34.181 del C. S. de la Jud.

*Carrera 5 No. 11-08 Edificio El Sol Oficina 205*  
*Teléfono 8710626 - 31738432449 - Email: [manapo1@yahoo.es](mailto:manapo1@yahoo.es)*  
*Neiva – Huila*

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA

NÚMERO DE OPERACIÓN

NOMBRE OFICINA

NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL

4117012033

4117012033

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE

Tribunal 2 de la Zona Maipo

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NÚMERO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES  2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS  3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)  4. REMATE DE BIENES (POSTURA)  5. PRESTACIONES SOCIALES  6. CUOTA ALIMENTARIA  7. ARANCEL JUDICIAL  8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:

\* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE

VALOR DEPÓSITO (1)

C.C. O NIT No.

TELEFONO

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1)

COMISIONES (2)

IVA (3)

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)

C.C.No.

NOMBRE DEL SOLICITANTE

NIT: 800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

COPIA CONSIGNANTE

FIXPRES

NIT 800.037.800-8



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00015 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ  
**DEMANDADA:** CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ

Neiva, ventaseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada así como de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Agotado el traslado y sin que existan pruebas pendientes por practicarse, se considera:

### II. ANTECEDENTES

**2.1** El 19 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo por valor de \$3.667.191,50 a favor de la señora María Paola Cuervo Gómez en su calidad de representante legal de la menor E.S.C. contra el señor Carlos David Salavarieta Pelaez por conceptos de educación y vestuario.

**2.2.** El demandado fue notificado al correo electrónico [david.salavarieta@hotmail.com](mailto:david.salavarieta@hotmail.com), informado por la parte demandante, quien allegó para el efecto las constancias de cómo lo obtuvo, particularmente, las conversaciones existentes entre las partes mediante el envío de mensaje de datos, notificación que se realizó bajo la ritualidad establecida en el Decreto 806 de 2020, efectivizada el 22 de julio de 2020, si en cuenta se tiene que la demanda, sus anexos y mandamiento de pago fueron remitidos el 16 de julio de dicha anualidad.

**2.3** Mediante escrito presentado al correo electrónico del Despacho, el demandado actuando a través de apoderada judicial propuso excepciones estando dentro del término legal. En dicho escrito solicitó como prueba, entre otras, el traslado de las documentales y de la declaración de parte practicada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de custodia y cuidado personal bajo radicación No. 2019-050; de otra parte, solicitó se oficiara al colegio Guipas y Chavos a fin de que allegara un consolidado de pagos por concepto de pensión y matrícula de la menor demandante, proporcionara copia de la solicitud elevada por la señora María Paola Cuervo en la que prohibía el contacto de la menor con su padre el aquí demandado, así como para que informara si había puesto en conocimiento de las autoridades competentes dicha situación.

**2.4** Mediante auto calendarado el 01 de septiembre de 2020, el Despacho negó por inconducente la solicitud de oficios para el Colegio Guipas y Chavos a fin de que allegara copia de la solicitud enviada a esa institución por parte de la progenitora donde prohibía al progenitor tener contacto con la menor demandante, así como la indicación por parte de dicha institución respecto a si puso en conocimiento de las autoridades competentes la vulneración de los derechos de la niña, advirtiendo que, de cara a la acción propuesta, era claro que la misma correspondía a un proceso ejecutivo, cuyo objeto estaba encaminado a reclamar del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, mientras que la prueba pedida se refería a aspectos relacionados con controversias, al parecer suscitados por la crianza de la menor y, hasta por verificación de derechos, aspectos que nada tenían que ver con el proceso ejecutivo de alimentos. En el mismo norte, negó la solicitud de oficios



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

para que el Colegio Guipas y Chavos allegara un consolidado de pagos por concepto de pensión y matrícula de la menor demandante, sustentando en el artículo 173 del CGP, en virtud del cual el Juez se abstendría de ordenar las prácticas de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debía acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa. Al respecto resaltó el Juzgado que, revisada la solicitud de la mentada prueba, se verificó que la parte demandada no acreditó haberla petitionado a esa entidad mediante derecho de petición, por lo que no era procedente decretarla ante la omisión de dicho presupuesto, advirtiéndole a la parte que no podía alegar como excusa que, por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido, porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo, si no se logra obtener en el tiempo que debe presentarse, sino que se acredite que lo petitionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decreta solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso.

**2.5.** Mediante memorial presentado al correo institucional, la apoderada de la parte demandada solicitó al Despacho aclarara, adicionara o modificara el auto del 01 de septiembre de 2020 en lo que se refería a la prueba trasladada solicitada por dicha parte respecto al proceso de custodia y cuidado personal con radicación 2019-050 que se adelantaba en el Juzgado Primero de Familia de Neiva y que no fueron tenidas en cuenta en dicho proveído. El despacho mediante auto calendarado el 24 de septiembre de 2020 accedió a la solicitud de adición de la referida providencia, adicionando en el numeral tercero del ordinal primero, en el sentido de negar por impertinente e inconducente la mentada prueba. De otra parte, decretó como prueba de oficio solicitar a la referida autoridad judicial certificara si en el proceso 2019 -050 fungían como partes los señores Carlos David Salavarieta Pelaez Y Maria Paola Cuervo Gomez, si ese trámite correspondía a uno de custodia y de ser así, si la custodia era de la menor aquí demandante E.S.C; de ser así se indicara en qué estado estaba el proceso, si se había proferido alguna decisión en la que se hubiere fijado alimentos en favor de dicha menor y por razón de este proceso y si ya se había proferido sentencia o auto que hubiere terminado el mismo se remitiera la respectiva providencia.

**2.6.** Mediante memorial presentado el 29 de septiembre la apodera de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de septiembre de la referida anualidad, solicitando al Juzgado se sirviera **modificar el numeral segundo** del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y, consecuentemente, se ordenara la prueba trasladada solicitada y se tuvieran como pruebas las que se allegaran; por su parte el apoderado de la parte demandante manifestó que para dicha data el proceso de custodia antes referenciado se encontraba en término de traslado de la demanda y no habían sido ordenadas, ni practicadas ninguna de las pruebas que fueron propuesta en el marco de dicho trámite. El Despacho previo a resolver sobre la procedencia del recurso, solicitó al Juzgado Primero de Familia de Neiva mediante auto del 18 de noviembre de 2020 que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación certificara el estado del proceso de custodia y cuidado personal bajo radicado No. 2019 -050 iniciado por Carlos David Salavarieta Peláez contra María Paola Cuervo Gómez y allegara copia del expediente digital, advirtiéndole que, el hecho que el Despacho ordenara traer dicho



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

expediente no implica que lo tuviera como prueba, pues se requería para decidir ante la divergencia de la información presentada por ambas partes.

2.7. Mediante memorial presentado el 25 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandada allegó la sustitución del poder a ella conferido al abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez para la audiencia programada para el 26 de enero de dicha anualidad y solicitó el aplazamiento de dicha diligencia alegando que no se observaba en la plataforma SIGLO XXI WEB TYBA el expediente digitalizado del proceso radicado 2019-050 adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, el cual referenció como prueba decretada conforme al auto del 18 de noviembre de 2020.

2.6. En audiencia celebrada el 26 de enero de 2021, se le reconoció personería al apoderado sustituto de la parte demanda Dr. Carlos Javier Sarmiento Pérez, se advirtió a las partes que previamente se les había puesto en conocimiento el expediente remitido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva del proceso radicado 2019-500, dando un tiempo prudencial para que lo revisaran, en dicha diligencia se advirtió que teniendo en cuenta que en auto del 18 de noviembre de 2020, proferido previo a resolver el recurso de reposición respecto al auto que adicionó el de decreto de pruebas, se solicitó el envío del expediente con radicación 2019-050 al Juzgado Primero de Familia, el cual después de revisado se logró verificar que correspondía al 2019-500, por lo que se ordenó corregir dicho proveído en el sentido que la decisión frente a la prueba trasladada es sobre el proceso radicado 2019-500 y no el 2019-50 en virtud que quien lo aclaró es el referido juzgado luego de efectuar la verificación con el nombre de las partes. Así las cosas, se dio el traslado del mentado expediente a las partes en la audiencia, refiriendo los apoderados de **ambas partes que no tenían ninguna observación al respecto**. Seguidamente, se procedió a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 24 de septiembre de 2020, ordenando no reponer la mentada providencia en el numeral segundo, manteniendo la negativa de acceder a la prueba trasladada, ordenando en su lugar, decretar como prueba de la parte demandada las documentales referenciadas en el proceso de custodia 2019-500 del Juzgado Primero de Familia de Neiva y que se encontraban inmersas en el escrito de demanda a folio 220 pdf al 243 pdf con excepción del folio 224 pdf; en el mismo orden negó el recurso de apelación contra dicho proveído de conformidad con el artículo 321 en concordancia con el artículo 21 del CGP por ser este trámite de única instancia.

Para arribar a dicha decisión, el Juzgado refirió que en el proceso 2019-500 aún no se había celebrado audiencia de que trata el art. 372 del CGP pues pese que en el año anterior se había celebrado una audiencia, la misma se había declarado nula, por lo que contrario a lo afirmado por la parte demandada, no existía ninguna declaración de parte de la que pudiera predicarse una prueba trasladada, de otro lado, tras reseñar que no existía razón alguna para declarar como prueba trasladada todo el referido expediente, atendiendo la naturaleza del proceso y la fijación del litigio, se logró evidenciar que varios documentos si servían de sustento de cara a las excepciones formuladas, por lo que se tornaba procedente decretarlos como prueba documental de la parte demandada, mas no como prueba trasladada. **Respecto esta decisión ambos apoderados refirieron estar conformes, ningún recurso o controversia se presentó frente a esa decisión.**

Posteriormente, el 29 de enero de 2021 realizado el saneamiento del proceso se profirió sentencia debidamente motivada, sin que se presentara reparo de cara a las instituciones



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

procesales procedentes por ningún apoderado, esto es, no se petición aclaración, complementación o corrección quedando en firme la decisión en la misma audiencia,

2.7. Mediante memorial presentado el 09 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, la cual se fijó en lista el 19 de febrero hogañ. Posteriormente, en la misma fecha, esto es 19 de febrero, la apoderada de la parte demandada presentó memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado, incluida la sentencia a la cual se le dio el trámite establecido en el art. 134 del CGP.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si las razones expuestas por el extremo pasivo de la litis son casuales de nulidad o si por el contrario las mismas no la configuran y por ende debe negarse su decreto, ii) en caso de negar la nulidad y dado el estado del proceso, debe aprobarse la liquidación del crédito parte demandante deviene su aprobación, o si por el contrario, debe ser modificada conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

#### 3.2. TESIS DEL DESPACHO.

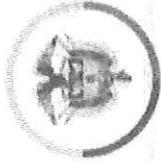
Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada en ninguna causal contemplada en la normativa procesal y se impondrá la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, modificándose de oficio.

#### 3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional. En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 5° del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte "(...) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

3.3.2. El artículo 134 del C.G.P., dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el art. 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y no podrá ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, o quien omitió alegarla como excepción previa, o **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad. En todo caso la nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P. y según el art. 132 de esa misma codificación luego de que el Juez sane el proceso terminada cada etapa procesal aquellas irregularidades que no se hubieren alegado, no podrán hacerse en las etapas siguientes.

3.3.3. Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

**3.3.4.** El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

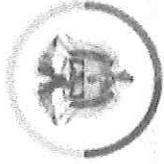
### **3.4. CASO CONCRETO.**

#### **3.4.1. De la nulidad planteada por el extremo pasivo de la Litis.**

Como cuestión inicial debe advertir el Despacho que, pese a que el escrito de nulidad en un primero momento no fue subido al portal de consultas de procesos JUSTICIA XXI WEB TYBA, hecho que refrendaron los apoderados de ambas partes, cierto es que dicho yerro fue subsanado por la secretaría del Juzgado quien puso nuevamente en traslado el documento con el registro aportación del mismo a ese portal, lo que claro está no revelaba a la parte que solicitó la nulidad a cumplir con lo ordenado en el art. 3 de Decreto 806 de 2020 (enviar una copia del memorial a la contraparte) que por cierto no acató, pero finalmente se itera el Despacho subsanó la omisión de la partes y el yerro cometido por la Secretaría, pues finalmente dio el traslado de la nulidad de manera adecuada como bien se puede evidenciar en TYBA, lo que implica que esa irregularidad fue debidamente corregida y por ende se habrá paso a decidir la nulidad planteada..

En ese norte las cosas, se tiene que la apoderada de la parte demandada, sustenta la nulidad en el hecho que, a su sentir, la parte demandante se valió de varios documentos como prueba de los pagos realizados por concepto de educación suscritos por la gerente del colegio Guipas y Chavos, los cuales a su sentir no coinciden con otros que refiere fueron remitidos al correo electrónico del demandado por la misma persona, lo cual manifiesta vulneró el debido proceso de su representado.

Indica que, debido a que el Despacho en audiencia inicial negó la solicitud de oficiar al ente educativo, su representado solicitó el 25 de septiembre de 2020 por medio del correo electrónico de la referida institución un consolidado de pagos efectuados por concepto de pensión y matrícula de la menor demandante el cual refiere fue resuelto por la gerente del colegio quien informó unos precios distintos a los certificados por la misma persona en el año 2019, lo cual demostraba la vulneración de los derechos de su representado, manifestando que era de suma importancia exigir las facturas de pensión y matrícula con



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

sello cancelado junto con la fecha de cada uno de los pagos, reiterando que la información no coincide.

Resalta que, si bien la solicitud de nulidad no tiene sustento en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del CGP, *“el despacho en su libertad de valorar los elementos probatorios por vía de hecho puede ignorar arbitrariamente una prueba que tiene la capacidad de modificar el sentido del fallo”*.

En el referido escrito la abogada manifestó anexar la comunicación de fecha 8 de octubre de 2020, emitida por la Gerente del Colegio Guipas y Chavos, sin embargo, la misma no fue adjuntada y tampoco allegada en correos electrónicos posteriores.

Vistos los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, la misma deviene improcedente por las razones que pasan a explicarse:

a. Dispone el artículo 132 del CGP que agotada cada etapa procesal el Juez debe realizar un control de legalidad con el fin de sanear cualquier vicio que pueda configurar causal de nulidad, las cuales no podrán ser alegadas en etapas siguientes, pues se tendrán por saneadas; ahora bien, en lo que respecta a las nulidades que puedan presentarse con ocasión de la sentencia, dispone la jurisprudencia patria que aquellas deben presentarse al tiempo de proferir el fallo, no susceptible del recurso de apelación o casación, como lo sería por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso. Este tipo nulidad debe ser de naturaleza procesal, esto es, que con la sentencia se haya vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa de quien la alega, es decir, que ha de tratarse de *“una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que ‘los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes”*.<sup>1</sup>

b. Por su parte, el artículo 133 establece las causales en las que un proceso podrá declararse nulo, en todo o en parte, las cuales son taxativas y excluyentes no pudiendo ser alegada una distinta a las enlistadas. Específicamente en lo que respecta a la nulidad de la sentencia, bien se tiene adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia que no puede estar relacionada con la fundamentación jurídica o probatoria del fallo a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia, amén que debe recaer específicamente en aspectos procesales.

c. En el caso de marras se evidencia que, tal y como lo refirió la apoderada de la parte demandada en el escrito de nulidad, ninguna de las causales previstas en la norma ibídem fueron referidas como causal de nulidad, lo que de entrada permita al Despacho establecer su improcedencia; al respecto, debe precisarse el juzgado que todas las actuaciones que se han surtido al interior del proceso fueron saneadas en cada etapa procesal. En lo que se

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Casación Civil Rad. 03001



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

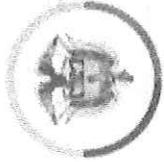
refiere al auto que decretó las pruebas de fecha 01 de septiembre de 2020, si bien existió una solicitud de adición de la mentada providencia, ésta se refirió a la prueba trasladada del proceso de alimentos con radicación 2019-500 que se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, decisión que fue resuelta mediante auto calendarado el 24 de septiembre de 2020, el cual fue recurrido por dicha parte pero solo en lo que corresponde a esa prueba trasladada así da cuenta el sustento de tal medio de impugnación, recurso que fue resuelto en la audiencia celebrada el 26 de enero de 2021 en la que se resolvió no decretar todo el proceso como prueba trasladada pero si tener ciertas documentales del proceso como prueba de la parte demandada.

d. Nótese como en ningún momento la parte convocada realizó reparo alguno sobre la negativa del Despacho en oficiar al Colegio Guipas y Chavos para que allegara el consolidado de pagos por concepto de pensión y matrícula de la menor demandante, documento sobre el que sustenta toda la nulidad planteada y cuya negativa contrario a lo que afirma la apoderada no se hizo en la audiencia inicial sino en el auto que decretó pruebas y que se notificó por estados electrónicos el cual finalmente en la **decisión en comento quedó en firme**, pues ningún reparo le mereció a la parte demanda esa precisa decisión.

Se itera, toda la discusión en la audiencia frente a las pruebas decretadas, se suscitó en la prueba trasladada del proceso de alimentos que se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva; en todo caso pero la la negativa de oficiar dicha prueba fue proferida en el auto del 01 de septiembre de 2020, (que se reitera fue notificado en estados electrónicos no en audiencia) en el mencionado proveído quedó sustentada la razón de tal decisión, la cual quedó en firme porque la mentada apoderada no interpuso ningún recurso frente a esa decisión en concreto.

e. De otra parte, nótese como en las audiencias celebradas el 26 y 29 de enero de 2021, se saneó el proceso en cada etapa, esto es, en la conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas y en los alegatos de conclusión además de en la sentencia misma, la cual vale destacar se encuentra ejecutoriada, amén que los apoderados de ambas partes no presentaron ninguna de la instituciones procesales procedentes frente a la misma pues no se solicitó corrección, complementación o aclaración del fallo. Así las cosas, evidencia el Despacho que lo que pretende la apoderada de la parte demandada es desconocer las actuaciones realizadas por el apoderado sustituto, pretendiendo reavivar términos que ya están más que prelucidos, solicitando dejar sin efectos todo el trámite procesal donde incluso aquella también actúa ( antes de la audiencia) y la sentencia que fue debidamente sustentada y motivada, respetando el debido proceso de las partes, para que, en su lugar, se acceda a lo solicitado en el escrito de nulidad.

e. No debe olvidar, que los términos procesales son perentorios e improrrogables en virtud de lo establecido en el artículo 117 del CGP por lo que no puede pretender la parte recurrente bajo velo de una solicitud de nulidad reavivar oportunidades procesales, pero, aun así, si en gracia de discusión estuviera estudiar los argumentos planteados por la parte ejecutada para fundamentar lo que avocó como una vía de hecho por parte del Despacho al momento de proferir el fallo, cierto es que no le asiste razón en ninguno de los planteamientos a los que hizo alusión, ni mucho menos acreditó los señalamientos referentes a las diferencias que existieron en torno a una prueba documental, pues bien como se dejó sentado en el auto que decretó las pruebas de la nulidad, no aportó prueba



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

siquiera sumaria de la existencia de la supuesta certificación que emitiera la Gerente del Colegio Guipas y Chavos a su representado y que contrvirtiera la aportada con la demanda, lo que reafirma la improsperidad de los solicitado, de ahí que ante la inactividad probatoria realizada por aquella no puede pretender que se deje sin efecto todo el trámite procesal y menos la sentencia judicial de la cual se reitera fue debidamente motivada con el plexo probatorio allegado en las oportunidades procesales pertinentes.

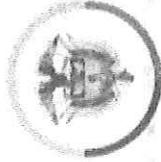
f. Finalmente y el o que corresponde al argumento de la recurrente que si bien la nulidad no tiene sustento en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del CGP, "el despacho en su libertad de valorar los elementos probatorios por vía de hecho puede ignorar arbitrariamente una prueba que tiene la capacidad de modificar el sentido del fallo", debe advertirse que las causales de nulidad contrario a lo refrendado por la disidente si son taxativas y no le corresponde al Juez ni interpretarlas un mucho menos extenderlas, amén que em este caso ninguna vía de hecho se puede predicar del actuar del Juzgado ni en el trámite ni en la sentencia, pues este Juzgado cumple a cabalidad lo dispuesto en a Ley y la Constitución, ya que si se revisa el trámite realizado se puede evidenciar claramente que respetó el debido proceso de las partes sin que la negativa a una petición pueda considerarse un actuar de esa envergadura máxima cuando esta respaldada en lo que la normativa reglamenta ; ya si se revisa la sentencia el Juzgado valoró cada una de las pruebas que fueron pedidas y decretadas en los momentos procesales oportunos de ahí que no es posible que se afirme que se ignoró una prueba que no fue aportada ni pedida según los lineamientos procesales; la estructuración de la vía de hecho que pretende plantear la disidente no se deriva de una falta de valoración probatoria o por ignorar una prueba, la sustenta en que después de haberse proferido la sentencia esta no le fue favorable a sus intereses y es ahora que pretende incluso introducir una prueba que no fue decretada no por capricho del Despacho sin con el fundamento legal que así lo consagraba y que finalmente tal decisión fue convalidada al encontrarse en firme antes de la audiencia.

No es la nulidad la institución procedente para mejorar un argumento o una prueba, ni tampoco para introducirla cuando en el momento procesal no fue pedida o negada ello implicaría que ninguna sentencia quedara en firme ya que las partes en cualquier momento pudieran rebatir los hechos y pretensiones que omitieron plantear, las pruebas que debieron solicitar los recursos que tenían que interponer, pues esa interpretación precisamente iría en contravía del debido proceso y derecho de defensa de la contraparte pero sobre todo de la naturaleza de las normas y que los actos procesales de las partes tienen momentos procesales determinados que no pueden pretender revivirse con la nulidad del proceso y menos de la sentencia.

En consecuencia, se negará la nulidad planteada teniendo en cuenta que no fue sustentada en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y por carecer de sustento razonable que lleve al Despacho a retrotraer lo actuado.

### 3.4.2 . DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dada la improsperidad de nulidad planteada y dado que lo pendiente por resolver es la liquidación del crédito presentada por la parte demandante allegó liquidación vencido el traslado de la liquidación presentada (el cual fue debidamente realizado por la Secretaría) , sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. En sentencia proferida el 29 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución específicamente por las cuotas de educación y vestuario desde mayo de 2017 hasta enero de 2020, así como por las que se hubieran causado hasta la fecha del fallo y por las que en lo sucesivo se causaran, exclusivamente por esos conceptos (educación y vestuario), hasta el pago total de lo adeudado.
2. Vista la liquidación del crédito allegada, se evidencia que se incluyeron varias cuotas por concepto de educación del año 2020 y 2021 de las que no se tiene soporte alguno sobre su causación, pues si bien con los documentos allegados con la demanda se logró establecer, y así quedó sentado en la sentencia, que existieron cuotas por concepto de educación para enero de 2020, éstas hicieron referencia a Cibercolegio- fotocopias, boletines y la matrícula 2020, sin que se tenga conocimiento sobre los gastos efectuados posteriormente y que fueron incluidos en la liquidación, tales como, pensión de febrero a noviembre de 2020, Matrícula, Cibercolegio, Fotocopias y Carnet 2021 y pensión de febrero 2021. Así las cosas, no es posible aprobar la liquidación del crédito sobre dichos conceptos, pues si bien hacen referencia a gastos escolares, cierto es que se echa de menos los recibos que se suscitaron a partir de la contratación de dichos servicios, siendo éstos y no la mera manifestación de la parte interesada los que dan cuenta del título ejecutivo complejo objeto de liquidación.

3. Ahora, en lo que respecta a los intereses causados, se evidencia que se liquidan sobre meses en los que no se adeudó suma alguna, siendo la sentencia clara en especificar sobre cuáles conceptos y en qué meses se seguía adelante con la ejecución, situación que deberá ser modificada.

Así cosas, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, estableciéndose que, por concepto de **vestuario** de diciembre de 2016, y junio, noviembre y diciembre de los años 2017, 2018 y 2019, la deuda asciende a \$1.162.500, mientras que, por concepto de **educación** de mayo a diciembre de 2017, julio a noviembre de 2018, octubre a noviembre de 2019 y enero de 2020 la suma adeudada asciende a \$ 1.771.456,12.

Debe advertirse que además de que no se presentó el título complejo del cual se pudiera predicar los valores que se continuaron con la ejecución desde febrero de 2020, tampoco se tuvo en cuenta por el apoderado que los valores que se indicaron en la considerativa de la sentencia debían tenerse en cuenta como pagados por el demandado lo que implica que desde esa data no y hasta la fecha no puede tenerse en cuenta ningún valor para liquidar.

### IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada, por lo motivado.

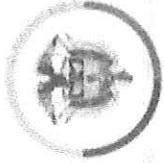


### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**SEGUNDO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de oficio conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de abril de 2021 inclusive.

#### VESTUARIO:

FECHA	CONCEPTO	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
dic-16	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	52	\$ 26.000,00
ene-17		\$ 0	\$ 0,00	51	\$ 0,00
feb-17		\$ 0	\$ 0,00	50	\$ 0,00
mar-17		\$ 0	\$ 0,00	49	\$ 0,00
abr-17		\$ 0	\$ 0,00	48	\$ 0,00
may-17		\$ 0	\$ 0,00	47	\$ 0,00
jun-17	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	46	\$ 23.000,00
jul-17		\$ 0	\$ 0,00	45	\$ 0,00
ago-17		\$ 0	\$ 0,00	44	\$ 0,00
sep-17		\$ 0	\$ 0,00	43	\$ 0,00
oct-17		\$ 0	\$ 0,00	42	\$ 0,00
nov-17	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	41	\$ 20.500,00
dic-17	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	40	\$ 20.000,00
ene-18		\$ 0	\$ 0,00	39	\$ 0,00
feb-18		\$ 0	\$ 0,00	38	\$ 0,00
mar-18		\$ 0	\$ 0,00	37	\$ 0,00
abr-18		\$ 0	\$ 0,00	36	\$ 0,00
may-18		\$ 0	\$ 0,00	35	\$ 0,00
jun-18	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	34	\$ 17.000,00
jul-18		\$ 0	\$ 0,00	33	\$ 0,00
ago-18		\$ 0	\$ 0,00	32	\$ 0,00
sep-18		\$ 0	\$ 0,00	31	\$ 0,00
oct-18		\$ 0	\$ 0,00	30	\$ 0,00
nov-18	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	29	\$ 14.500,00
dic-18	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	28	\$ 14.000,00
ene-19		\$ 0	\$ 0,00	27	\$ 0,00
feb-19		\$ 0	\$ 0,00	26	\$ 0,00
mar-19		\$ 0	\$ 0,00	25	\$ 0,00
abr-19		\$ 0	\$ 0,00	24	\$ 0,00
may-19		\$ 0	\$ 0,00	23	\$ 0,00
jun-19	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	22	\$ 11.000,00

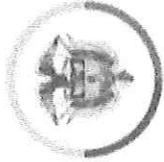


### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

jul-19		\$0	\$0,00	21	\$0,00
ago-19		\$0	\$0,00	20	\$0,00
sep-19		\$0	\$0,00	19	\$0,00
oct-19		\$0	\$0,00	18	\$0,00
nov-19	VESTUARIO	\$100.000	\$500,00	17	\$8.500,00
dic-19	VESTUARIO	\$100.000	\$500,00	16	\$8.000,00
ene-20		\$0	\$0,00	15	\$0,00
feb-20		\$0	\$0,00	14	\$0,00
mar-20		\$0	\$0,00	13	\$0,00
abr-20		\$0	\$0,00	12	\$0,00
may-20		\$0	\$0,00	11	\$0,00
jun-20		\$0	\$0,00	10	\$0,00
jul-20		\$0	\$0,00	9	\$0,00
ago-20		\$0	\$0,00	8	\$0,00
sep-20		\$0	\$0,00	7	\$0,00
oct-20		\$0	\$0,00	6	\$0,00
nov-20		\$0	\$0,00	5	\$0,00
dic-20		\$0	\$0,00	4	\$0,00
ene-21		\$0	\$0,00	3	\$0,00
feb-21		\$0	\$0,00	2	\$0,00
mar-21		\$0	\$0,00	1	\$0,00
abr-21		\$0	\$0,00	0	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>VESTUARIO</b>	<b>\$1.000.000</b>	<b>\$5.000,00</b>		<b>\$162.500,00</b>

### EDUCACIÓN:

FECHA	CONCEPTO	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
may-17	PENSIÓN	\$29.500	\$147,50	48	\$7.080,00
jun-17	PENSIÓN	\$29.500	\$147,50	47	\$6.932,50
jul-17	PENSIÓN	\$29.500	\$147,50	46	\$6.785,00
ago-17	PENSIÓN	\$29.500	\$147,50	45	\$6.637,50
sep-17	PENSIÓN	\$29.500	\$147,50	44	\$6.490,00
oct-17	PENSIÓN	\$29.500	\$147,50	43	\$6.342,50
nov-17	PENSIÓN	\$29.500	\$147,50	42	\$6.195,00
dic-17	PENSIÓN	\$29.500	\$147,50	41	\$6.047,50
ene-18	FORUMALIO INGRESO AGENDA	\$45.000	\$225,00	40	\$9.000,00
feb-18		\$0	\$0,00	39	\$0,00
mar-18		\$0	\$0,00	38	\$0,00
abr-18		\$0	\$0,00	37	\$0,00
may-18		\$0	\$0,00	36	\$0,00
jun-18		\$0	\$0,00	35	\$0,00
jul-18	PENSIÓN	\$9.600	\$48,00	34	\$1.632,00
ago-18	PENSIÓN	\$162.678	\$813,39	32	\$26.028,48
sep-18	PENSIÓN	\$162.678	\$813,39	31	\$25.215,09
oct-18	PENSIÓN	\$162.678	\$813,39	30	\$24.401,70
nov-18	PENSIÓN	\$162.678	\$813,39	29	\$23.588,31



### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

dic-18		\$0	\$0,00	28	\$0,00
ene-19		\$0	\$0,00	27	\$0,00
feb-19		\$0	\$0,00	26	\$0,00
mar-19		\$0	\$0,00	25	\$0,00
abr-19		\$0	\$0,00	24	\$0,00
may-19		\$0	\$0,00	23	\$0,00
jun-19		\$0	\$0,00	22	\$0,00
jul-19		\$0	\$0,00	21	\$0,00
ago-19		\$0	\$0,00	20	\$0,00
sep-19		\$0	\$0,00	19	\$0,00
oct-19	PENSIÓN	\$ 153.560	\$ 767,80	18	\$ 13.820,40
nov-19	PENSIÓN	\$ 171.069	\$ 855,35	17	\$ 14.540,87
dic-19		\$0	\$0,00	16	\$0,00
	CIBERCOLEGIO				
	FOTOCOPIAS BOLETINES				
ene-20	MATRICULA 2020	\$ 292.817	\$ 1.464,09	15	\$ 21.961,28
feb-20			\$0,00	14	\$0,00
mar-20			\$0,00	13	\$0,00
abr-20			\$0,00	12	\$0,00
may-20			\$0,00	11	\$0,00
jun-20			\$0,00	10	\$0,00
jul-20			\$0,00	9	\$0,00
ago-20			\$0,00	8	\$0,00
sep-20			\$0,00	7	\$0,00
oct-20			\$0,00	6	\$0,00
nov-20			\$0,00	5	\$0,00
dic-20			\$0,00	4	\$0,00
ene-21			\$0,00	3	\$0,00
feb-21			\$0,00	2	\$0,00
mar-21			\$0,00	1	\$0,00
abr-21			\$0,00	0	\$0,00
TOTAL	EDUCACIÓN	\$ 1.558.758			\$ 212.698,12

**SEGUNDO: ORDENAR** entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de María Paola Cuervo Gómez, en calidad de representante legal de la menor demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado, lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 70 del 27 de abril de 2021-

Firmado Por:

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b040bac5b434fb937619b600a2cbc9ea8f2bfa36f9656cc1e6e3bffa87745793**

Documento generado en 26/04/2021 07:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ  
**DEMANDADO:** CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ  
**RADICACION:** 410013110005-2021-00187-00

**CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con el cedula de ciudadanía número 79.879.279 de Bogotá, en mi condición de Demandado dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito allegar a su Despacho el recibo de Consignación de Depósitos Judiciales correspondiente a la Educación y Vestuario para mi menor Hija EMMA SALAVARRIETA CUERVO.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes y en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo de familia del Circuito de Neiva, Proceso Ejecutivo de Alimentos, cuyo demandante es la Señora MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ y el Demandado es el señor CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ, según Auto de fecha 26 de Abril de 2021.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

Respetuosamente,



**CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**  
C. C. No. 79.879.279 de Bogotá



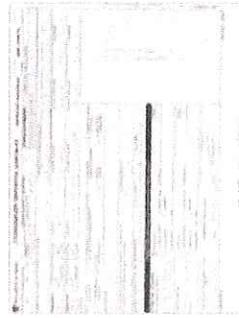
ST

Radicacion:41001311000520210018700 -Referencia: Proceso ejecutivo Demandante :Maria Paola Cuervo Gomez Demandado: Carlos David Salavarrieta Pelaez

Soporte Tecnico

Mar 25/05/2021 10:20 AM

Para: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



SALAVARRIETA J5FLIA.pdf

361 KB



2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Señor

Juez 5 de Familia del circuito de Neiva

Referencia: Proceso ejecutivo

Demandante :Maria Paola Cuervo Gomez

Demandado: Carlos David Salavarrieta Pelaez

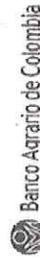
Radicacion:41001311000520210018700

Por medio de la presente muy respetuosamente me permito allegar el memorial anexo para su respectivo tramite. Agradezco de antemano su valiosa colaboracion.

**Carlos David Salavarrieta**

**Productor Museográfico**

**Celular: 318 391 6568**



Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2012, MES 11, DÍA 24. OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: Oficina de Recepción. NOMBRE OFICINA: Recepción. NÚMERO DE OPERACIÓN: 154059013. NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 41100120339012

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 2 Familia Neiva. NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 410013110002202001015001

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NÚMERO 1078 233.432. PRIMERO APELLIDO Cuervo. SEGUNDO APELLIDO Gomez. NOMBRES Maria Paula

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NÚMERO 7987927934. PRIMERO APELLIDO Salvarrieta. SEGUNDO APELLIDO Pelaez. NOMBRES Carlos David

CONCEPTO:  1. DEPÓSITOS JUDICIALES  2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA  3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)  4. REMATE DE BIENES (POSTURA)  5. PRESTACIONES SOCIALES  6. CUOTA ALIMENTARIA  7. ARANCEL JUDICIAL  8. GARANTIAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Educación - Vestuario

\* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Carlos David Salvarrieta Pelaez. VALOR DEPÓSITO (1): \$ 2.938.956. C.C. O NIT No. 79879779. TELÉFONO 3183916568

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 2.938.956,12

EFECTIVO  CHEQUE PROPIO  CHEQUE LOCAL  CHEQUE  BANCOS

NOTA DÉBITO  AHORRO

CORRIENTE  No. CUENTA

COMISIONES (2): \$

EFECTIVO  CHEQUE PROPIO  CHEQUE LOCAL  CHEQUE  BANCOS

IVA (3): \$

NOTA DÉBITO  AHORRO

CORRIENTE  No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 2.938.956,12

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Carlos David Salvarrieta Pelaez. C.C.No. 79879779

NIT. 800.037800-6

SS-FT-042 - MAR/16

OFIXPRES NIT. 800.037800-6

Oficina: 9637 - C/ ALMENDRA

Terminal: EXORTELA Operación: 169650045

Transacción: DEPÓSITO EFECTIVO

Valor: \$ 2.938.956,00

CONTINÚE EN EL SELLO Y FIRMA

Nombre: CARLOS DAVID SALVARRIETA PELAEZ CARLOS DAVID

Consulta de Procesos

Seleccione donde este localizado el proceso  
 Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.  
 Seleccione la opción de consulta que desee:

**Sujeto Procesal**

\* Tipo Sujeto:

\* Tipo Persona:

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 28 de Julio de 2021 - 05:11:25 P.M.

**Datos del Proceso**

Información de Radicación del Proceso  
 Despacho: 
 Ponente:

Clasificación del Proceso  
 Tipo: 
 Clase: 
 Recurso: 
 Ubicación del Expediente:

Sujetos Procesales  
 Demandante(s): 
 Demandado(s):

Contenido de Radicación

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F4100131100052021001870020210727133311.doc <small>(Click aquí para descargar)</small>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
F4100131100052021001870020210608105757.doc <small>(Click aquí para descargar)</small>	INADMITE DEMANDA

**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2021 A LAS 13:33:01.	28 Jul 2021	28 Jul 2021	27 Jul 2021
27 Jul 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				27 Jul 2021
27 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2021 A LAS 13:30:44.	28 Jul 2021	28 Jul 2021	27 Jul 2021
27 Jul 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				27 Jul 2021
17 Jun 2021	AL DESPACHO	ESCRIBIENTE			17 Jun 2021
08 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/06/2021 A LAS 10:57:49.	09 Jun 2021	09 Jun 2021	08 Jun 2021
08 Jun 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				08 Jun 2021
28 May 2021	AL DESPACHO	LAURA			28 May 2021
12 May 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/05/2021 A LAS 15:58:49	12 May 2021	12 May 2021	12 May 2021

**RADICACION: 410013110005-2021-00187-00 -REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS- DEMANDANTE: MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ DEMANDADO: CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ -ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (P..**

María Nancy Polanía de Cortés <manapo1@yahoo.es>

Vie 13/08/2021 10:36

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

PORDER 1 SALAVARRIETA001.pdf; PORDER 2 SALAVARRIETA002.pdf; PORDER 2 SALAVARRIETA003.pdf;

Señor

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ**

**DEMANDADO: CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**

**RADICACION: 410013110005-2021-00187-00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN).**

**Por medio de la presente muy respetuosamente me permito allegar el poder conferido en el proceso de la referencia.**

**Agradezco de antemano su valiosa colaboración.**

Cordialmente,

**Abog. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**

C.C. 36.152.094 de Neiva

T.P. 34.181 del C.S. de la Jud.



**MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**  
**ABOGADA**

Señor  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA: PODER DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ**  
**DEMANDADO: CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**  
**RADICACION: 41001311000520210018700**

**CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.879.279** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de padre legítimo de la menor **EMMA SALAVARRIETA CUERVO** manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 34.181 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.152.094 expedida en la ciudad de Neiva y con email: manapo1@yahoo.es, para que en mi nombre y representación de mis intereses lleve hasta su terminación el proceso de demanda Ejecutiva de Alimentos que adelanta en mi contra la Señora **MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ**, identificada con número 1.075.233.432 expedida en la ciudad de Neiva, en su calidad de representante legal de la menor **EMMA SALAVARRIETA CUERVO**.

La Doctora **MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**, queda con plenas facultades para llevar a su terminación la defensa de mis intereses en la demanda respectiva, además de las inherentes al presente mandato, tiene las de transigir, desistir, recibir, sustituir.

Del señor Juez, respetuosamente

**CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ**  
CC.79.879.279 de Bogotá D.C.

Acepto El Poder:

**MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**  
T.P. 34.181 C. S. de la Judicatura  
CC.36.152.094 de Neiva - Huila



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

Ante el Notario Segundo de Soacha - Cundinamarca.

Compareció: Carlos David Salavarría Peláez

C.C. Número: 79879279 De Bogotá

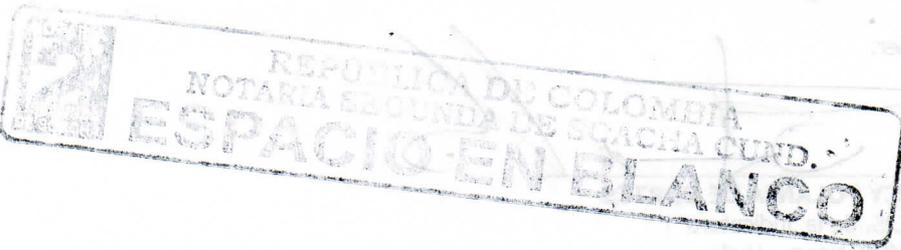
y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. Artículo 68 del Decreto 960/70.

Fecha: 29 JUL 2021



El Declarante  
**RICARDO CORREA CUBILLOS**  
Notario

Huella dactilar  
Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.879.279**

**SALAVARRIETA PELAEZ**

APELLIDOS

**CARLOS DAVID**

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1979**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

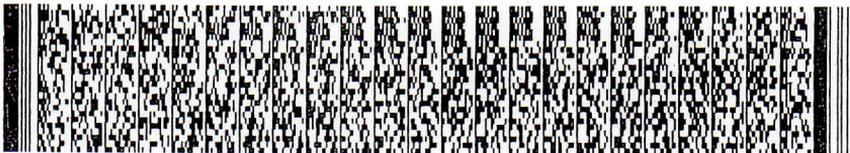
**M**

SEXO

**06-MAR-1997 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00207-00

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: EDITH YOHANNA REYES CUTIVA  
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Cámara de Comercio del Huila, respecto de la medida cautelar.

**Notifíquese,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Certificado: Asunto: Embargo de con ocasión de proceso de DIVORCIO de EDITH YOHANNA REYES CUTIVA y CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO. Rad. 2021-00207-00.**

Cámara de Comercio del Huila <pqr@cchuila.org>

Lun 09/08/2021 14:28

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (153 KB)

3866406ComunicadoDeSalidaGeneral.pdf; 3866578ComunicacionRespuestaSalientePqr.pdf;

 \*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **Cámara de Comercio del Huila**.

**Señor(a): JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA**

---

Asunto: Embargo de con ocasión de proceso de DIVORCIO de EDITH YOHANNA REYES CUTIVA y CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO. Rad. 2021-00207-00.

Código interno: 677875

**Radicado virtual de salida:** CCN\_UVS21-9404

**Fecha de radicación:** 09/08/2021 2:28 pm

---

Cámara de Comercio del Huila - Docxflow: Sistema de Gestión Documental



Cámara de Comercio  
del Huila

Neiva, 9 de agosto de 2021.

Doctor  
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
Secretario  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
[Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Oficia 207 palacio de justicia  
**Neiva.**

**REF:** Embargo de con ocasión de proceso de DIVORCIO de EDITH YOHANNA REYES CUTIVA y CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO. Rad. 2021-00207-00. Código interno: 677875

En atención al contenido del documento del asunto, nos permitimos informarle que el establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO ZONA INDUSTRIAL con número de matrícula **331739** (NO ESTACIÓN ZONA INDUSTRIAL SAS como lo llama en su oficio) no aparece bajo la propiedad del señor CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO sino de la sociedad ZONA INDUSTRIAL INVERSIONES S.A.S con Nit: 901317396-1 en donde aquel funge como representante legal.

Por otro lado, encontramos otro establecimiento comercial llamado EDS ZONA INDUSTRIAL con número de matrícula 302585 el cual es propiedad de otra sociedad llamada ESTACION ZONA INDUSTRIAL SAS con Nit 900391103-1 el cual esta domiciliada en Bogotá, cuyo representante legal también es el señor CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO.

Observe que ninguno de los dos establecimientos mencionados está a nombre de la citada persona natural sino de dos personas jurídicas con Nit diferente. En ese orden de ideas es importante que aclare cuál de los dos establecimientos solicita afectar con la medida cautelar teniendo en cuenta que el señor CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO no aparece como su propietario sino como representante legal de las compañías propietarias.

Cordialmente,

**NÉSTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS**  
Abogado.



Cámara de Comercio  
del Huila

Neiva, 9 de agosto de 2021.

Doctor  
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
Secretario  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
[Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Oficia 207 palacio de justicia  
**Neiva.**

**REF:** Embargo de con ocasión de proceso de DIVORCIO de EDITH YOHANNA REYES CUTIVA y CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO. Rad. 2021-00207-00. Código interno: 677875

En atención al contenido del documento del asunto, nos permitimos informarle que el establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO ZONA INDUSTRIAL con número de matrícula **331739** (NO ESTACIÓN ZONA INDUSTRIAL SAS como lo llama en su oficio) no aparece bajo la propiedad del señor CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO sino de la sociedad ZONA INDUSTRIAL INVERSIONES S.A.S con Nit: 901317396-1 en donde aquel funge como representante legal.

Por otro lado, encontramos otro establecimiento comercial llamado EDS ZONA INDUSTRIAL con número de matrícula 302585 el cual es propiedad de otra sociedad llamada ESTACION ZONA INDUSTRIAL SAS con Nit 900391103-1 el cual esta domiciliada en Bogotá, cuyo representante legal también es el señor CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO.

Observe que ninguno de los dos establecimientos mencionados está a nombre de la citada persona natural sino de dos personas jurídicas con Nit diferente. En ese orden de ideas es importante que aclare cuál de los dos establecimientos solicita afectar con la medida cautelar teniendo en cuenta que el señor CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO no aparece como su propietario sino como representante legal de las compañías propietarias.

Cordialmente,

**NÉSTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS**  
Abogado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00261-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA MÓNICA VILLÁN ESPAÑA en representación de su hija M.P.C.V. <a href="mailto:monik2391@gmail.com">monik2391@gmail.com</a> Celular: 313 3815021
APODERADA DTE	MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO <a href="mailto:magnoliaem2@hotmail.com">magnoliaem2@hotmail.com</a> Celular: 311 5124500
DEMANDADO	JORGE ELIECER CÁRDENAS GONZÁLEZ <a href="mailto:jorgecardenas2206@gmail.com">jorgecardenas2206@gmail.com</a> Celular: 3041010843
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00261-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C.G.P., así como los del Decreto 806 del 2020 y, al desprenderse del documento Acta de Acuerdo Conciliatorio No. 02068 del 02 de junio de 2015 suscrito ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$ 56.408.779 pesos a favor de la menor M.P.C.V., representado por su progenitora MARIA MÓNICA VILLÁN ESPAÑA y a cargo del señor JORGE ELIECER CÁRDENAS GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>VALOR CUOTA ADICIONAL</b>
<b>2015</b>	AGOSTO	\$600.000	
	SEPTIEMBRE	\$600.000	
	OCTUBRE	\$600.000	
	NOVIEMBRE	\$600.000	
	DICIMEBRE	\$600.000	\$400.000
<b>2016</b>	ENERO	\$600.000	
	FEBRERO	\$600.000	
	MARZO	\$600.000	
	ABRIL	\$600.000	
	MAYO	\$600.000	
	JUNIO	\$642.000	\$428.000
	JULIO	\$642.000	
	AGOSTO	\$642.000	
	SEPTIMBRE	\$642.000	
	OCTUBRE	\$642.000	
	NOVIEMBRE	\$642.000	
	DICIEMBRE	\$642.000	\$428.000
<b>2017</b>	ENERO	\$642.000	
	FEBRERO	\$642.000	
	MARZO	\$642.000	
	ABRIL	\$642.000	
	MAYO	\$642.000	
	JUNIO	\$686.940	\$457.960
	JULIO	\$686.940	
	AGOSTO	\$686.940	
	SEPTIEMBRE	\$686.940	
	OCTUBRE	\$686.940	
	NOVIEMBRE	\$686.940	
	DICIEMBRE	\$686.940	\$457.960
<b>2018</b>	ENERO	\$686.940	
	FEBRERO	\$686.940	
	MARZO	\$686.940	
	ABRIL	\$686.940	
	MAYO	\$686.940	
	JUNIO	\$727.469	\$484.979
	JULIO	\$727.469	
	AGOSTO	\$727.469	
	SEPTIMBRE	\$727.469	
	OCTUBRE	\$727.469	
	NOVIEMBRE	\$727.469	
	DICIEMBRE	\$727.469	\$484.979

2019	ENERO	\$727.469	
	FEBRERO	\$727.469	
	MARZO	\$727.469	
	ABRIL	\$727.469	
	MAYO	\$727.469	
	JUNIO	\$771.117	\$514.077
	JULIO	\$771.117	
	AGOSTO	\$771.117	
	SEPTIEMBRE	\$771.117	
	OCTUBRE	\$771.117	
	NOVIEMBRE	\$771.117	
	DICIEMBRE	\$771.117	\$514.077
2020	ENERO	\$771.117	
	FEBRERO	\$771.117	
	MARZO	\$771.117	
	ABRIL	\$771.117	
	MAYO	\$771.117	
	JUNIO	\$817.384	\$544.921
	JULIO	\$817.384	
	AGOSTO	\$817.384	
	SEPTIEMBRE	\$817.384	
	OCTUBRE	\$817.384	
	NOVIEMBRE	\$817.384	
	DICIEMBRE	\$817.384	\$544.921
2021	ENERO	\$817.384	
	FEBRERO	\$817.384	
	MARZO	\$817.384	
	ABRIL	\$817.384	
	MAYO	\$817.384	
	JUNIO	\$845.992	\$563.993
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$50.584.912</b>	<b>\$5.823.867</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$56.408.779</b>	

1.2 Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas adeudadas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

1.3. Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

1.4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem. las cuales debe presentar mediante

apoderado judicial, para que aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NEGAR** la autorización a la demandante de realizar la notificación del demandado a la dirección del correo electrónico aportada con la demanda, toda vez que, no se acreditó las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, la notificación personal del demandado deberá realizarse a la dirección física aportada.

**CUARTO:** Como quiera que no acredito la forma en que la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado se ORDENA que la notificación se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARA CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- ***Por excepción***, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.433.352 de Neiva, y Tarjeta Profesional 206.823 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', enclosed in a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00276-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ en representación de su hijo D.S.R.C.
APODERADO DTE:	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA <a href="mailto:zarta79@outlook.com">zarta79@outlook.com</a> Celular: 318 788 8164
DEMANDADO	JUAN PABLOS RAMIREZ PERDOMO Celular: 311 814 3303
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00276-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandado se encuentra confusa, pues se declaran dos nomenclaturas sin señalar cual es la del domicilio y a qué ciudad pertenece, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado y del demandante, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece como requisito de la demanda el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones y si se desconoce, la parte demandante deberá informar expresamente esa circunstancia, afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento, situación que no acaece en la demanda evaluada.
- En los hechos de la demanda, el numeral segundo indica “En fecha del 24 de noviembre de año 2018, se presentaron...” sin embargo, la copia del fallo aportada no es de la fecha anunciada, careciendo de claridad y precisión, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Se advierte al demandante que los valores por los cuales pretende ejecutar la obligación alimentaria, no se ajustan al aumento pertinente, es decir, la parte demandante no realizó el ajuste respectivo de acuerdo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Ahora bien, la parte actora deberá en el acápite correspondiente a las pretensiones, discriminarlas de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas con el respectivo incremento, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
- En cuanto al valor relacionado con “la cuota adicional”, deberá allegar los documentos que acrediten el valor de “las primas de junio y diciembre de los años que pretende” que devenga el demandado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ en representación de su hijo D.S.R.C en contra de JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00290-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA PAOLA ORTIZ JIMÉNEZ en representación de su hijo O.S.A.O., y ANGIE LOREN ARIZA ORTIZ. <a href="mailto:ss.diana@hotmail.com">ss.diana@hotmail.com</a> Celular: 3138917170
APODERADO DTE:	HÉCTOR JULIO TRONCOSO LEÓN <a href="mailto:hjtroncosol@gmail.com">hjtroncosol@gmail.com</a> Celular: 3112478378
DEMANDADO	RAFAEL HUMBERTO ARIZA LÓPEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00290-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Se advierte a la actora que debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, en el numeral cuarto de los hechos narra “*se pactó en el numeral tercero el pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) por cada menor*”. Sin embargo, se observa que en la copia de la Escritura pública de divorcio No. 1009 donde se constituyó la obligación, no se indica que ese valor referido sea por cada uno de los hijos, careciendo de claridad y precisión, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Si bien la demandante discrimina de manera separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas con el respectivo incremento, se observa que los valores por los cuales pretende ejecutar la obligación alimentaria no se ajustan a los realmente causados. Es decir, la obligación alimentaria que se pretende ejecutar adolece de precisión y claridad como indica el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por DIANA PAOLA ORTIZ JIMÉNEZ en representación de su hijo O.S.A.O., y ANGIE LOREN ARIZA ORTIZ en contra de RAFAEL HUMBERTO ARIZA LÓPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)